



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO



ECOFEMINISMO Y MODELOS DE TUTELA AMBIENTAL



TESIS INDIVIDUAL

**QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

ZOE DANA RUIZ BIELMA

DIRIGIDO POR:

DRA. ALINA DEL CARMEN NETTEL BARRERA

**CENTRO UNIVERSITARIO
QUERÉTARO, QRO.
MAYO DE 2026**

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO
LICENCIATURA EN DERECHO
TESIS INDIVIDUAL



Que como parte de los requisitos para obtener el grado de Licenciada en Derecho

ECOFEMINISMO Y MODELOS DE TUTELA AMBIENTAL

PRESENTA:

ZOE DANA RUIZ BIELMA

DIRIGIDO POR:

DRA. ALINA DEL CARMEN NETTEL BARRERA

Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera

Presidente

Dr. Raúl Ruíz Canizales

Secretario

Mtra. Diana Olvera Robles

Vocal

Karla Elia Mosqueira Valencia

Suplente

Dr. Gerardo Alan Diaz Nieto

Suplente

Edgar Pérez Gonzalez

Director de la Facultad de Derecho

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.

MAYO DE 2026

*Quiero dedicar esta investigación a todas las
mujeres que sostienen el mundo
Especialmente a las que sostienen el mío*

RESUMEN

A partir de los años sesenta, con la internacionalización de la degradación ambiental, los sistemas jurídicos internacionales coincidieron en la urgencia por decretar como un derecho humano y de carácter autónomo a la seguridad pública el derecho a un ambiente sano. Dada la naturaleza del bien jurídico que tutela, a partir de la doctrina y las leyes ambientales, se han articulado instrumentos jurídicos para la preservación del equilibrio ecológico desde la prevención y precaución. Sin embargo, pese a la existencia de un robusto marco ambiental vigente, no cesan los efectos de la crisis ambiental, por el contrario, parecieran exacerbarse.

El aumento de los efectos ambientales nocivos encuentra una estrecha relación con la instauración del sistema liberal capitalista. En este sentido, la subsistencia de dicho sistema de consumo y producción es incompatible con la realidad de un planeta de recursos limitados, donde además se centraliza la acumulación de riquezas a costa de la sobreexplotación del trabajo y los recursos ambientales. Ante la crisis ecológica, el panorama por afrontar sus efectos es mayormente adverso para individuos y grupos en específico marcados por la desigualdad económica, la marginación social, la discriminación y la vulnerabilidad geográfica, que infortunadamente conforman al grueso de la población en México.

Palabras clave: Ecofeminismo, tutela ambiental, derecho administrativo, interseccionalidad, vulnerabilidad ambiental.

ABSTRACT

Since the 1960s, with the internationalization of environmental degradation, international legal systems have agreed on the urgent need to establish the right to a healthy environment as a human right, independent of public safety. Given the nature of the legal good it protects, legal instruments have been developed for the preservation of ecological balance through environmental doctrine and laws, based on prevention and precaution. However, despite the existence of a robust environmental framework, the effects of the environmental crisis persist; on the contrary, they appear to be worsening.

The increase in harmful environmental impacts is closely linked to the establishment of the liberal capitalist system. In this sense, the survival of this system of consumption and production is incompatible with the reality of a planet with limited resources, where, moreover, wealth accumulation is centralized at the expense of the overexploitation of labor and environmental resources. Faced with the ecological crisis, the outlook for dealing with its effects is mostly adverse for people and specific groups marked by economic inequality, social marginalization, discrimination and geographical vulnerability, who unfortunately constitute most of the population in Mexico.

Key words: ecofeminism, environmental protection, administrative law, intersectionality, environmental vulnerability.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I: PRINCIPIOS FILOSÓFICOS Y ÉTICOS DEL ECOFEMINISMO	10
1. Fundamentos filosóficos del ecofeminismo	10
1.1 Filosofía y género	10
1.2 Filosofía y ambiente.....	15
1.3 Filosofía, economía y comprensiones del desarrollo	18
2. La ética del ambiente desde una perspectiva de género	22
2.1 Los fundamentos de la ética contemporánea.....	22
2.2 El humano y el ambiente desde una perspectiva utilitarista	25
2.3 El humano y el ambiente desde una relación biocentrista.....	29
3. El ecofeminismo como una propuesta interseccional para el ambiente sano	31
3.1 La interseccionalidad como criterio de análisis a problemáticas sociales.....	31
3.2 Pobreza, desigualdad y ambiente	35
3.3 Convencionalidad, género y ambiente	38
CAPÍTULO II: MODELOS DE TUTELA AMBIENTAL Y SU RELACIÓN CON EL ECOFEMINISMO.....	43
1. Fundamentos normativos actuales	43
1.1 Competencias y marco normativo de la tutela ambiental	43
1.2 Principios aplicables a la tutela ambiental.....	47
1.3 Estándares internacionales de <i>soft law</i> sobre género y ambiente	51
2. Mecanismos previstos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental	54
2.1 Los modelos de protección ambiental en la actividad administrativa.....	54
2.2 La gestión ambiental en términos del fomento y servicio público	57
2.3 El control ambiental como actividad de ordenamiento o policía administrativa....	62
3. Mecanismos de protección ambiental en el derecho comparado.....	67
3.1 <i>Command and control</i> o actividad de ordenación y control	67
3.2 <i>Economic incentive</i> o subvenciones en la actividad de fomento	69
3.3 <i>Set-aside schemes</i> como actividad de regulación territorial	71
CAPÍTULO III. AMBIENTE, ECOFEMINISMO Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS....	74
1. La administración pública como sujeto de obligaciones en materia de derechos humanos	74
1.1 El ámbito de las políticas públicas en materia de género y ambiente.....	74
1.2 El ámbito jurídico de actuación en torno a los derechos humanos	78

1.3 La violencia estructural en torno a las omisiones del Estado en materia de derechos humanos	80
2. Análisis constitucional de las obligaciones públicas en materia del ambiente y género (ecofeminismo).....	84
2.1 Las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos asociados al ambiente y género	84
2.2 Las obligaciones del Estado en torno a la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.....	88
2.3 La interdicción de la impunidad ante violaciones de derechos humanos desde el ecofeminismo	90
3. Análisis de la actividad material respecto de las obligaciones de la Administración	94
3.1 La actividad administrativa de ordenación ante el riesgo ambiental	94
3.2 La actividad de fomento como obligación del Estado para incentivar a los particulares	98
3.3 Los servicios públicos como obligación pública para satisfacer necesidades....	102
Conclusiones	106

INTRODUCCIÓN

La presente investigación en torno al derecho a un ambiente sano, conforme a los estándares actuales en materia de derechos humanos, plantea como problemática que la normatividad ambiental, escrita en su generalidad desde un punto de vista tecnocrático, utilitarista y antropocentrista, ha invisibilizado la interdependencia entre las personas, los ecosistemas y las comunidades. De tal modo, la corriente racionalista sobre la preservación ambiental ha articulado instrumentos incapaces de contribuir en la resiliencia de grupos específicos que, dado a sus condiciones de vulnerabilidad, enfrentan desproporcionadamente los efectos de la crisis ambiental, pero a su vez, tampoco han sido efectivos para frenar la continua degradación ecológica. A partir de dicho problema de investigación, se planteó como hipótesis que la inclusión de una perspectiva ecofeminista en la aplicación de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente permitiría una gestión ambiental más justa, relacional y orientada al bienestar ambiental y social.

Desde esta perspectiva, la presente investigación tiene como objetivo general analizar los instrumentos de control y de gestión ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a partir de una perspectiva ecofeminista, es decir, se ocupa del estudio de los instrumentos contenidos en dicha ley bajo el umbral de principios éticos y filosóficos postulados por el ecofeminismo como la ética del cuidado, la interseccionalidad, la precaución y prevención, la colectividad y el biocentrismo, proponiendo que, de ser compatibles, dichos principios sean integrados al modelo de tutela ambiental mexicano.

Asimismo, la investigación se planteó a partir de tres objetivos específicos que articulan la estructura del trabajo en tres capítulos: 1) identificar los principios filosóficos y éticos del ecofeminismo aplicables al derecho ambiental mexicano, mediante un recuento teórico, se identificaron no sólo los principios ecofeministas sino también los principios que influyeron en la actuación relación humano-ambienta que propiciaron la crisis ambiental; 2) describir los modelos de tutela ambiental contemporáneos con el objeto de identificar sus límites y expectativas en torno al ecofeminismo, donde por medio de la revisión del marco jurídico ambiental

mexicano, se describieron los instrumentos de control y gestión ambiental conforme a la clasificación clásica de la actividad material de la Administración Pública y a su vez, estos pudieron ser contrastados con los modelos de tutela ambiental del derecho comparado; y 3) correlacionar los postulados del ecofeminismo con la actividad material de la Administración a la luz de los Derechos Humanos, lo que dio lugar al estudio exhaustivo de la actividad administrativa más allá de las obligaciones exclusivamente contenidas por la ley, de acuerdo a la interpretación conforme (principio de convencionalidad y pro persona).

El marco metodológico del presente trabajo se sustenta en una investigación básica de tipo cualitativa y enfoque explicativo, enmarcada en un paradigma constructivista. En ésta se emplearon el método el hermeneúutico, respecto del estudio sobre los fundamentos filosóficos del ecofeminismo y el comparativo, en base al contraste de los diversos modelos de tutela ambiental y el marco jurídico ambiental mexicano. Utilizando la técnica documental en la investigación para realizar el análisis a la legislación ambiental vigente, la doctrina y jurisprudencia en materia de ambiente y derechos humanos.

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS FILOSÓFICOS Y ÉTICOS DEL ECOFEMINISMO

1. Fundamentos filosóficos del ecofeminismo

Previo a que la presente investigación pretenda proponer la implementación y compatibilidad de los principios ecofeministas como un enfoque alternativo al actual modelo de tutela ambiental, es oportuno un recuento de los antecedentes que influyeron en su desarrollo y que han logrado consolidar al ecofeminismo como una postura interseccional ante la problemática ambiente-género.

1.1 Filosofía y género

El agua se cristaliza
Las luciérnagas se apagan
Nada existe
-ChiYo-Ni¹

Históricamente, la filosofía ha acompañado a la humanidad con el objeto de dar respuesta a la existencia misma. Estudiando su desarrollo, se puede destacar que desde su concepción el hombre siempre ha desempeñado un papel clave para ésta, dictando las tareas que llevaría a cabo y su rol en sociedad. De manera opuesta, la participación de la mujer en la filosofía se vio escasa².

Para las antiguas civilizaciones, la filosofía encontraba una íntima relación con los mitos y la religión que, a su vez dictaban las normas y la organización social alrededor del hombre. Y si lo que no se nombra, no existe, por mucho tiempo las mujeres no fueron objeto de interés para la filosofía ni el derecho. Como primer referente se encuentra Mesopotamia, en donde existía una clara fragmentación sobre la identidad de la mujer, su grupo de pertenencia y familia, la condición social

¹ ChiYo-Ni (1703-1775) fue una reconocida poeta japonesa del periodo *Edo*, su poesía *haiku* se caracterizaba por convertir a la naturaleza el tema central de sus composiciones. Ilmo. Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada. “Veinte poemas imprescindibles de la literatura femenina” en *La encina*, Villanueva de la Cañada, s/f, p. 18, disponible en: https://www.ayto-villacanada.es/sites/default/files/files/cuadernos20_veinte_poemas_imprescindibles_literatura_femenina.pdf

² Por no decir nula.

y jurídica de las mujeres dependía completamente de su estado civil, contaban con ciertos derechos, pero no plenos³.

Mientras que, en India a las mujeres se les consideraba seres inferiores e incapaces para participar en la vida civil, así que eran tratadas social y jurídicamente como propiedades, la tenencia sobre de ellas se derivaba de su estado civil: de niñas a su padre, de esposas a su marido y de viudas para cualquier otro hombre, pero nunca con un valor intrínseco por sí mismas⁴. En el caso de Grecia, mientras que algunas espartanas podían llegar a participar en la vida pública en la *polis*, en Atenas las mujeres no contaban con ningún tipo de derecho político porque no se les reconocía con la condición de ciudadanía.

En *La República* de Platón, Sócrates cuestionaba “la naturaleza” hombre-mujer y cómo esa naturaleza dictaba sus labores dentro de la *polis*. Este fue uno de los primeros textos filosóficos que pugnó por la igualdad de sexos, evidenciando las desventajas estructurales que enfrentaban las mujeres de la época a comparación de los hombres. Más allá de lo biológico, Sócrates se cuestionaba el por qué las mujeres no accedían al mismo tipo de educación que recibían los hombres⁵, en el mismo diálogo se desarrolló que el mismo sistema las incapacitaba para instruirse en otros oficios y tareas más allá de la crianza o el cuidado del hogar.

Lo que parecía un paradigma progresista para la época, no quedó siendo más que un dicho ya que, Aristóteles retomó la idea clásica de la naturaleza sobre la dominación del hombre a la mujer y sostenía que mientras la naturaleza del hombre era mandar, la de la mujer sería de la obedecerle. Esto por la virtud de los hombres libres para mandar a los esclavos, los maridos a sus esposas y el padre a sus hijos⁶, debido a que la educación de los hijos y de las mujeres debía de encontrarse en

³ Patiño, Jaramillo, Elizabeth. “Antecedentes de la ciudadanía moderna: Situación jurídica y social de las mujeres”, en *Textos y contextos*, Ciudad de México, 24, enero-junio, 2022, p. 3, disponible en: <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CONTEXTOS/article/view/3400/4666>

⁴ *Ibidem*. p. 4.

⁵ Platón. *La república*, UNSAM, p. 99-105. Recuperado de: <https://circulosemiotico.wordpress.com/wp-content/uploads/2019/03/platc3b3n-la-republica.pdf>

⁶ Aristóteles. *Política*, UPCN DIGITAL, pp. 27-29. Recuperado de: <https://upcndigital.org/~ciper/biblioteca/Filosofia%20griega/Aristoteles%20-%20Politica.pdf#page=20.53>

armonía con la organización política de la sociedad, es decir, para que el hombre pudiera llevar a cabo su papel en la *polis*, su familia, como primera organización social antes del Estado, debía de obedecerlo⁷.

Sistemática e históricamente se ha borrado la participación de las mujeres en las áreas del conocimiento. En el caso de la filosofía, esto mismo ocurrió con Hiparquia de Meronea (350-280 a. C.), quien fue reconocida como la primera filósofa de la historia⁸. De ella, al igual que a muchas otras mujeres, sólo quedan esbozos de su trabajo, sino fuera por el fragmento narrado por Diógenes en "Vidas", no se sabría cómo ella desafió el rol tradicional de la mujer ateniense en su discusión con Teodoro⁹. La decisión de Hiparquia por utilizar su posición privilegiada al educarse, representaba una clara violación a las normas sociales sobre la idea de la mujer ateniense. Ella pugó por la igualdad entre hombres y mujeres a partir de la educación, denunciando la desigualdad sobre cómo las mujeres no accedían a los mismos conocimientos y aprendizajes de los hombres. Hiparquia visibilizó la ausencia de las mujeres y sus dudas en la filosofía para la construcción del conocimiento, debido al borrado histórico al trabajo y saber femenino.

Con respecto a lo anterior, Louise Antony explica que la ausencia de mujeres en la filosofía no es una mera casualidad ya que, la filosofía como área del conocimiento, por excelencia masculinizada, ha creado ciertos filtros donde los hombres se han vuelto un jurado calificador sobre qué temas son valiosos como para considerarse filosofía¹⁰. Lo anterior se encuentra íntimamente relacionado al discurso que han mantenido los filósofos hombres para relegar a las mujeres en la

⁷ Patiño Jaramillo, Elizabeth. *op. cit.* p. 5-7.

⁸ Hiparquia siguió la corriente de la filosofía cínica, que se caracterizó por buscar el equilibrio entre la naturaleza y la virtud, trataba el tema de la igualdad no sólo en la cuestión de género en las personas sino también de los animales no humanos, manifestaban que la condición de hembra (ya fuera animal humana o no humana) no condicionaba a la inferioridad de ninguna especie. Gardella, Mariana. "La decisión de Hiparquia de Maronea" en *Diánoia*, vol. 69, no. 92, 2024, p. 4-6, disponible en: <https://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/dianoia/article/view/2040>

⁹ Vid. Laercio, Diógenes. *Vidas y opiniones de los filósofos ilustres*, Alianza Editorial, Madrid, 2007, p. 325, disponible en: <https://seminariofilantunc.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/11/diogeneslaercio-vidasyopinionesdelosfilosofosilustres.pdf>

¹⁰ Antony, Louise. "Different voices or perfect storm: Why are there so few women in philosophy?" en *Journal of social philosophy*, vol. 43, no. 3, 2012. p. 228, disponible en: <https://philpapers.org/archive/ANTDVO.pdf>

filosofía, “las mujeres no tienen la misma capacidad de abstracción que los hombres”¹¹.

En relación con este punto, Alicia H. Puleo sostiene que la razón por la cual la filosofía es una es las esferas de conocimiento más masculinizadas es porque se consideraba “uno de los pensamientos de mayor nivel de abstracción y la abstracción -se suponía- era una capacidad eminentemente masculina”¹². Bajo esta premisa, hace sentido la persistencia de la dicotomía razón-emoción, en la que los hombres tenían la libertad y el tiempo de pensar e ilustrarse, mientras las mujeres se ocupaban de la crianza y cuidado familiar. Es gracias al feminismo y otras herramientas como la interseccionalidad, que se ha visibilizado la existencia de filósofas y filósofos que a lo largo de la historia se interesaron por ocuparse de cuestiones de género en la construcción social.

Asimismo, algunas autoras reprueban la segregación de “lo femenino” que persiste en la filosofía a partir del lenguaje. En un primer momento muchos defendían la supuesta “neutralidad” filosófica, en el uso del término *hombre* para referirse generalizadamente al ser humano. Sin embargo, el uso indiscriminado de “hombre” para pretender englobar todas las cuestiones relativas a las personas, parece más un discurso excluyente que homogeneizador para segregar a quienes no comparten el mismo tipo de vivencias. Esto debido a que, quienes han manejado la agenda del gremio filosófico compuesto mayoritariamente por hombres, cis género, heterosexuales, blancos y con el capital suficiente para educarse, han sido ellos mismos. Bajo estas condiciones y como lo señaló Sócrates, era claro que la abstracción fuera una cualidad exclusiva de los hombres, ya que siempre ha existido una “división sexual en la educación e instrucción de manera bien establecida”¹³.

Dicha dominación gremial, confluyó en que las pocas mujeres que en un principio encontraron un lugar en la filosofía, cedieron a someterse bajo “un proceso de

¹¹ Vid. Le Doeuff, Michéle. “Women and philosophy” en *Radical Philosophy*, 1977, vol. 17, Summer, p. 2-12, disponible en: <https://www.radicalphilosophy.com/article/women-and-philosophy>

¹² Puleo, Alicia H. “Filosofía y género” en *Asparkia: investigación feminista*, 1996, p. 9, disponible en: https://www.researchgate.net/publication/31723709_Filosofia_y_genero

¹³ Le Doeuff, Michéle. *op. cit.*, p. 3.

selección”¹⁴ para validar sus posturas. Es así que, Louise Antony propone dos teorías para comprender el borrado femenino en la filosofía: a partir de que las mujeres cuentan con “una voz diferente”¹⁵ a la de los hombres o derivado de “una tormenta perfecta”¹⁶, refiriéndose a que la ausencia de las mujeres en la filosofía pudiera deberse, de manera similar a lo que pasa socialmente, a que los hombres segregan a las mujeres de las disciplinas académicas por razones de género como su edad, su sexualidad, su estado civil, su orientación sexual o su familia¹⁷. En consecuencia, no es necesario elegir uno de los dos modelos para explicar la ausencia de las mujeres en la filosofía, no son incompatibles ni excluyentes entre sí, es más, se complementan y ambos son importantes para armar el rompecabezas de la ausencia de las mujeres en la filosofía¹⁸.

A mediados del siglo pasado, la presencia e impacto que han tenido las mujeres en los espacios académicos de múltiples disciplinas, han contribuido a cuestionar las estructuras de poder, enriqueciendo así la lucha constante por el reconocimiento y acceso de los derechos de las minorías por educarse, instruirse y capacitarse en saberes que mucho tiempo fueron cooptados exclusivamente por los hombres. Entender a la filosofía como una disciplina de no una visión única y selecta¹⁹, permite reconocer y dotar de voz el saber de otras personas, teniendo en mente así nuevas formas de cuidar de los individuos y del espacio que no sólo les rodean sino del que son parte.

¹⁴ Louise Antony sostiene que ese proceso de selección hecho por los hombres servía para filtrar los discursos de las mujeres, para sostener la tesis de cómo las mujeres no contaban con la capacidad de abstracción necesaria para generar conocimiento, desacreditando así su trabajo y las haciéndolas no bienvenidas. Antony, Louise. *op. cit.* p. 227.

¹⁵ Antony retoma el trabajo de Carol Gilligan *In a Different Voice*, para explicar cómo los hombres, por medio de un individualismo abstracto, han manejado la narrativa de los tópicos de la filosofía exclusivamente a lo masculino. *Ídem.*

¹⁶ La autora utiliza la expresión *the Perfect Storm* o de la tormenta perfecta, que hace alusión a la literalidad de su traducción del diccionario inglés: una situación crítica o desastrosa creada por una poderosa concurrencia de factores *ídem.*

¹⁷ *Ibidem.* p. 232-233.

¹⁸ *Ibidem.* 234-236.

¹⁹ Derivada del academismo occidental.

1.2 Filosofía y ambiente

Desde su origen, la filosofía ha buscado separar al hombre de la naturaleza, dotándolo con la razón y distinguiéndolo así de las otras especies, incluyendo a las mujeres. Para que el *hombre* llegara a alcanzar el conocimiento, sólo era posible por la renuncia a la sensibilidad terrenal y dominación de las pasiones por medio de la razón. En la filosofía, diferenciar lo material y lo inteligible ha sido fundamental para delimitar su objeto de estudio: el conocimiento. Bajo este supuesto, hablar de filosofía y de naturaleza representaría discutir de dos materias completamente opuestas. Sin embargo, ante la profundización en los efectos de la crisis ambiental, es pertinente conciliar lo racional con lo natural a partir de lo que en un principio se esforzó por separarlos, para encontrar alternativas que remedien el daño al ambiente.

Platón en *Timeo*, hablaba sobre el universo, el aquel también llamado cielo o mundo, donde diferenciaba lo que existe siempre sin haber nacido y lo que nace siempre sin existir nunca²⁰, haciendo la aclaración que todo lo que nace, nace por una razón. Es así como, a manera de silogismo, Platón explica que el universo es generado y fue generado por una causa, el cosmos es un animal con cuerpo y alma, que carece de sentidos porque no hay nada que tocar o ver fuera de él y que fue engendrado a partir del modelo de la razón, siendo así una de las creaciones más bellas que habrían de existir²¹.

En filosofía clásica griega, existen pocos referentes sobre la naturaleza y su relación con el humano, como previamente se señaló, ésta se concentraba en cuestionar temas que trascendían la materialidad. Sin embargo, fue tras la Muerte de Alejandro Magno y seguida de la de Aristóteles cuando llegó a Atenas Epicuro de Samos (342-270 a. C.), máximo exponente del hedonismo y brindó un primer concepto de naturaleza. Fundó las bases de la primera ideología materialista sobre la naturaleza, influenciado por la concepción griega acerca de que la materia es movimiento, como

²⁰ Platón. *Timeo*, Filosofía en español, Tomo VI, Madrid, s/f, p. 163, recuperado de: <https://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf06131.pdf>

²¹ *Ibidem*. p. 164-177.

lo señala López Salort, todo obra según su naturaleza, todo es material²². Epicuro sostenía que todo se componía de átomos, desde el alma hasta el cuerpo mismo, en esencia todo era material y se construía de un número infinito de átomos, no había un destino o predisposición para determinar la vida humana y su entorno, eran ellos quienes eran capaces de construir y transformar la realidad²³.

Los conceptos epicúreos sobre la naturaleza se convirtieron en antecedentes para la construcción de la concepción material del ambiente que sostendrían la no agotabilidad de los recursos naturales, que perduraría por siglos como la base del discurso para el desarrollo económico y social. La postura antropocentrista en la satisfacción de las necesidades a costa de la mantención de un equilibrio ecológico empezó a desarrollarse para mediados del siglo XIX. Tras la Revolución Industrial, a partir de las nacientes ciencias sociales y las corrientes de pensamiento derivadas de ellas²⁴, se buscó dar una explicación a las actuaciones humanas con su entorno y fue así como se volvió indispensable tener que hablar de una filosofía ambiental.

A pesar de la búsqueda de marcos explicativos entre la relación humano-ambiente que trajeron consigo una ola de distintas teorías y saberes, uno de los desafíos a los que se enfrentaron durante la transición del siglo XIX al XX fue el proceso de industrialización, a partir del enfoque funcionalista de Durkheim, que negaba la cabida de la influencia ambiental para el desarrollo social²⁵, lo que retrasó la implementación de la perspectiva multidisciplinaria en el estudio del desarrollo social, ambiental y económico.

Layna Droz señala que el antropocentrismo ha sido mal llamado “la raíz de la crisis ambiental”²⁶, no niega que existe una latente dominación de la ética liberal por la

²² López Salort, Daniel O. “Epicuro: los caminos para la felicidad” en *Enfoques*, vol. 33, no. 1, 2021, p. 96, recuperado de: <https://publicaciones.uap.edu.ar/index.php/revistaenfoques/issue/view/146>

²³ *Ibidem*. p. 97.

²⁴ Orozco Hernández, María Estela. *et. al.* “Lectura de las ideas sociales y ambientales, fin de siglo y milenio” en *Patrimonio ambiental y conocimiento local: geografía de actores sociales*, Orozco Hernández, María Estela (coord.), Bonilla Artigas, 2da edición, Toluca, 2014, p. 11.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Droz, Layna. “Anthropocentrism as the scapegoat of the environmental crisis: a review” en *Ethics in science and environmental politics*, vol. 22, 2022, p. 25, disponible en: <https://www.environmentandsociety.org/mml/anthropocentrism-scapegoat-environmental-crisis-review>

centralización de la satisfacción de las necesidades humanas en el aprovechamiento racional de los recursos provocando así, como lo dice Val Plumwood, que se vea a la naturaleza como un instrumento de los intereses humanos²⁷. Sin embargo, el antropocentrismo *per se* no representa la causa de la crisis, sino un síntoma de la desregulación de la política internacional, del interés del humano por la subsistencia del sistema económico capitalista y los procesos de tecno-industrialización permitidos por las normas jurídicas, ya que, tanto los animales humanos como los no humanos padecen de los efectos de ella²⁸. Por lo cual, parece pertinente introducir las variables ambientales a los estudios sociales y viceversa para entender la fenomenología de la crisis ambiental²⁹.

Múltiples autores insisten que más allá de ser una crisis ecológica lo atinado sería referirse a una crisis civilizatoria³⁰. Sobre esto, Mascaró Querido explica que es un tipo de crisis caracterizada por un agotamiento en el modelo de organización económica, productiva y social, con expresiones ideológicas, simbólicas y culturales³¹, incluyendo actualmente las ambientales. La insistencia por la separación explícita de las ciencias sociales y de las naturales, he retasado dimensionar el factor humano como elemento determinante de los cambios ambientales y las ideas sobre la evolución social con la historia y la cultura³², así

²⁷ Plumwood, Val. "Naturaleza, yo y género: Feminismo, filosofía del medio ambiente y crítica del racionalismo" en *Mora*, Buenos Aires, no. 2, 1996, p. 37, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7447972>

²⁸ Droz, Laïna, *op. cit.*, p. 32.

²⁹ Jonathan Harris explica que, si bien Keynes no se dedicó a cuestiones de sostenibilidad o economía ecológica, lo que es cierto, es que Keynes ya advertía por la inversión social y la reorientación de la macroeconomía para la preservación de los sistemas económicos, en plena época del expansionismo económico. Harris, Jonathan M. "Ecological macroeconomics: consumption, investment and climate change" en *Global Development and Environment Institute*, no. 08-02, 2009, p. 15, disponible en: https://ciaotest.cc.columbia.edu/wps/gdae/0015573/f_0015573_13585.pdf

³⁰ Arias Pineda, Andrés Alberto y Ramírez Martínez, Leonardo. "La organización-empresa: ¿un sistema vivo? Aportes de la teoría de la complejidad y la filosofía ambiental a la teoría administrativa y organizacional" en *Revista Escuela de Administración de Negocios* [online], n. 86, 2019, p. 136, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ean/n86/0120-8160-ean-86-133.pdf>

³¹ Mascaró Querido, Fabio. "Revolución y (crítica del) progreso: la actualidad ecosocialista de Walter Benjamin" en *Revista Herramienta*, vol. 42., 2009, p. 25, recuperado de: <https://biblat.unam.mx/hevila/HerramientaBuenosAires/2010/no43/4.pdf>

³² Orozco Hernández, María Estela. *et. al.*, "Lectura de las ideas sociales y ambientales..." *cit.*, p. 27.

como ya lo advertía Narváez H., a mayor desarrollo económico, menor desarrollo humano³³.

Es de esta manera que para hablar de una filosofía y ética ambiental es imprescindible que se procure la reconciliación entre la razón y la moral, entre lo tangible y lo inteligible, entre el humano y lo otro³⁴. En un sistema en el que se primaría todo lo relativo al humano, el encontrar un sentido de pertenencia a una localidad, a un territorio, a un ecosistema, es indispensable para sensibilizar la racionalidad humana, permitiendo el reconocimiento de otras realidades. Como lo expresaba Platón, la sociedad funciona igual que cualquier sistema vivo³⁵, el universo y la sociedad cuenta con un cuerpo y alma, que carecen de sentidos porque no hay nada que tocar o ver fuera de él, pero que funcionan por todos y cada uno de los organismos que lo integran.

1.3 Filosofía, economía y comprensiones del desarrollo

Como se mencionó, la economía es un componente clave para entender la relación del humano con el ambiente. Asimismo, parece imprescindible precisar la influencia que tiene la economía en la historia, en las formas de vivir y de pensar de la sociedad. La hegemonía de la economía liberal sin límites, propia de las tesis de desarrollo post industrial, sugerirían que la economía está exenta de fundamentos filosóficos coherentes con el equilibrio ambiental a diferencia de otras disciplinas.

Stefano Zamagni explica que no es una coincidencia que exista el mito de los orígenes filosóficos para descalificar la validez de la economía³⁶, ya que los griegos, al igual que la política y la ética, la economía formaba parte de la filosofía práctica. A esto, habríamos de agregar que, en los últimos doscientos años, la tendencia

³³ Narváez H, José Ramón. *El cine como manifestación cultural del derecho*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2012, p. 30.

³⁴ “Lo otro”, al que se refiere la otredad, es una postura epistemológica que plantea las bases para la construcción de la identidad y pertenencia de un individuo, pero también funge como categoría de análisis discursivo, sobre la hegemonía imperante que desconoce otras formas de vida distintas a ésta. Sosa, Elizabeth, “La otredad: una visión del pensamiento latinoamericano contemporáneo” en *Letras*, vol. 51, no. 80, 2009, p. 369, disponible en: https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0459-12832009000300012

³⁵ Arias Pineda y Ramírez Martínez, *op. cit.*, p. 133.

³⁶ Zamagni, Stefano. “Economia e filosofia” en *Quaderni-Working Paper DSE*, Bolonia, no. 184, 1994, p. 6, recuperado de: <https://amsacta.unibo.it/id/eprint/5145/1/184.pdf>

liberal materializó una forma de entender la economía basada en la producción y el desarrollo, no en la reflexión del humano con la economía, como se esperaría que sucediese para entender una economía ecológica³⁷.

Jenofonte (431 a. C.-354 a. C.), en su obra *Oeconomicus* (Económico) expuso las bases de la buena economía mediante la administración de los bienes, así como el valor de la economía y la administración³⁸. Asimismo, introdujo la idea original de *economía* haciendo referencia a la gestión y administración de los bienes, no propiamente a la acumulación del dinero para el aumento de la riqueza³⁹. Mas adelante dentro del mismo diálogo, Sócrates aparece para enunciar que los humanos quedan cegados por la posesión del capital, quedando “esclavos” de complacer sus deseos y pasiones, hambrientos por acumular más riqueza, no para satisfacer sus necesidades sino para aparentar y sostener un modo de vida, fallando así en la tarea de administrar⁴⁰.

La concepción de economía que estableció Jenofonte, sirvió como base para que Aristóteles en *Política* distinguiera la adquisición de bienes de la administración doméstica, explicando que una emplea lo que le suministra la otra⁴¹. Señaló que, en un principio las sociedades eran mutualistas, pero tras la inclusión de la moneda como objeto de cambio, la acumulación del capital se volvió necesario, no para cubrir las necesidades humanas sino para ostentar un nuevo tipo de poder, el económico. Él percibía que la fortuna derivada de la adquisición de bienes no contaba realmente ningún límite⁴², su fin no era la satisfacción de las necesidades, sino el aumento del capital, pero también, como ya lo refería Jenofonte, el deseo de

³⁷ La economía ecológica se presenta como una alternativa interdisciplinaria que propone un nuevo paradigma relacional entre los sistemas económico y ambiental. Cuadra Martínez, David, *et. al.* “Aportes a la economía ecológica: Una revisión de estudios latinoamericanos sobre subjetividades medio ambientales”, en *Psicoperspectivas*, vol. 16, no 2, 2017, p. 157, recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/1710/171053168014/html/>

³⁸ Vid. Jenofonte. *Recuerdos de Sócrates, Económico, Banquete, Apología de Sócrates*, Gredos, Madrid, 1993, pp. 213-218, recuperado de: https://www.mercaba.es/grecia/memoria_de_socrates_de_jenofonte.pdf

³⁹ Se entiende de esa manera ya que, durante todo el pasaje Sócrates hace referencia a la administración de los bienes. De hecho, Critobulo en la conversación comenta “me parece que estás diciendo, Sócrates, que ni siquiera el dinero es un bien si no se sabe utilizar”. *Ibidem*, p. 215.

⁴⁰ *Ibidem*. pp. 218 y ss.

⁴¹ Aristóteles, *op. cit.*, p. 21.

⁴² *Ibidem*. p. 23.

cumplir las propias pasiones. Además, explicó que la riqueza⁴³ se encontraba en la tarea de administrar por la adquisición de los bienes y estos pueden provenir de distintos ámbitos como: a) la ganadería; b) la agricultura; c) la que produce el cambio, entendido como el comercio, los prestamos o el salario y nos da un tercer tipo de riqueza que se encuentra entre la natural y la procedente del cambio, derivada de la explotación de los bosques y las minas⁴⁴.

La transición del paradigma en la práctica económica de la administración a la producción, en palabras de Alicia Puyana, se explica a partir de economía clásica empleada en el siglo XX derivada de los modelos de flujos comerciales. Como previamente se mencionó, el acontecer de la Revolución Industrial es un precedente clave para discernir la ideología de la época. La transición de la Edad Moderna hacia la Contemporánea fue un periodo profundamente influenciado por principios y valores de tipo liberal-burgués, marcados con la Revolución Francesa de 1789 y que se caracterizaron por una progresiva racionalización para institucionalizar e industrializar el avance científico⁴⁵.

En este orden de ideas, conceptos como los medios privados de producción, la manufactura y la mecanización derivados del proceso de industrialización, fueron elementos que abonaron a la optimización en los procesos de producción, con una reducción de tiempos, costos y el aumento de ganancias. En palabras de Contreras Juárez, la concepción racionalista como valor universal sentó las bases para la construcción de una sociedad con ciudadanos libres y racionales, alejados de conceptos tradicionalistas o religiosos que consideraban “primitivos” o “pre-modernas”⁴⁶ que no les permitían progresar.

⁴³ Aristóteles brinda un concepto de riqueza donde establece que no es más que la abundancia de los instrumentos domésticos y sociales. *Ibidem*. p. 22

⁴⁴ *Ibidem*. pp. 25-26.

⁴⁵ Chaves Palacios, Julián. “Desarrollo tecnológico en la Primera Revolución Industrial” en *Norba: Revista de historia*, 2004, no 17, p. 94, disponible en: <https://www.academia.edu/download/56737171/Dialnet-DesarrolloTecnologicoEnLaPrimeraRevolucionIndustri-1158936.pdf>

⁴⁶ Contreras Juárez, Yadira. “El conocimiento local y la perspectiva de los actores” en *Patrimonio ambiental y conocimiento local: geografía de actores sociales*, Bonilla Artigas, 2da edición, Toluca, 2014, p. 33.

El cambio en el mercado afectó directamente no sólo al comercio sino la ideología de toda una sociedad en base al consumo, dando origen así a lo que Arias Pineda y Ramírez Martínez hacen referencia como la mercantilización del mundo de la vida⁴⁷. En este sentido, François Chesnais evidenció que existen puntos comunes entre la crisis económica y la crisis ambiental, que residen en el capital y la acumulación (sobreacumulación y sobreproducción y del agotamiento de los recursos del planeta)⁴⁸.

La acumulación de la riqueza se convirtió en el principio rector de las formas de trabajo y producción, el dualismo de clases que trajo consigo el sistema económico liberal, intencionalmente desencadenó una deshumanización en la sociedad y la sobreexplotación de los recursos. Zamagni comenta que la especialización de la economía ha traído consigo denotar que las teorías económicas no son herramientas neutrales⁴⁹, sino que son capaces de modificar directa e indirectamente las estructuras existentes. En suma, la ideología liberal sobre consumo y producción en el desarrollo económico y social paradójicamente ha incrementado la pobreza, la desigualdad y la degradación ambiental del exacerbado sistema económico vigente.

⁴⁷ Arias Pineda y Ramírez Martínez, *op. cit.*, p. 138.

⁴⁸ Chesnais, François. "Orígenes comunes de la crisis económica y la crisis ecológica" en *Herramienta*, vol. 42, 2009, p. 91, recuperado de: <https://biblat.unam.mx/hevila/HerramientaBuenosAires/2009/no41/3.pdf>

⁴⁹ Zamagni, Stefano, *op. cit.*, p. 4.

2. La ética del ambiente desde una perspectiva de género

Con la transición de la Edad Moderna hacia la contemporánea, los principios y valores de tipo liberal-burgués, permearon la idea sobre el desarrollo e influenciaron, por una parte, agravaron los padecimientos de las desigualdades sociales y por otro lado, dio origen a los efectos de la incipiente crisis ambiental mediante la instauración de un sistema económico que fragmentó la relación humano-ambiente, por ello, es oportuno el estudio a la raíz de los fundamentos éticos que lo fundaron.

2.1 Los fundamentos de la ética contemporánea

Previamente se refirió que la ética para los griegos formaba parte de la filosofía práctica, esto quiere decir que, ésta no se podía enseñar mediante la teoría como el resto de las ciencias, sino ejecutándola. Por lo que es imprescindible, enunciar los efectos derivados de los recursos académicos, morales, culturales y políticos disponibles con los que cuentan las sociedades para reformarse desde el interior⁵⁰ de la colectividad a partir de la ética contemporánea.

Previo a abordar la trascendencia del ejercicio ético en la actualidad, es necesario precisar la diferencia entre los términos de ética y moral⁵¹. Para explicar la compleja relación que mantienen la ética y la moral, así como entender de dónde proviene el uso indiferenciado entre ambos términos y ello radica en que son etimológicamente equivalentes. Miguel Giusti explica que:

"«Moral» es la traducción castellana del término latino «*mos, moris, mores*», el cual, a su vez, proviene del griego «*ethos, ethiké*»; la palabra castellana moral no es, pues, otra cosa que la versión latina del griego *ethos*. [...] Es así como «ética» y «moral» resultan ser dos términos castellanos que se emplean para traducir una misma raíz griega: el «*ethos*»."⁵²

⁵⁰ Benhabib, Seyla. *El ser y el otro en la ética contemporánea*, Gedisa, Barcelona, 2006, p. 14.

⁵¹ Jongitud Zamora, Jaqueline del Carmen. "Teorías éticas contemporáneas" en *Revista telemática de filosofía del derecho*, no. 5, 2002, p. 31, recuperado de: https://scholar.google.com/citations?view_op=view_citation&hl=es&user=qp-EnBkAAAAJ&citation_for_view=qp-EnBkAAAAJ:u-x6o8ySG0sC

⁵² Giusti, Miguel. "El sentido de la ética" en *Debates de la ética contemporánea*, Giusti, Miguel y Tubino, Fidel (edit.), Intertextos, 2007, p. 18, recuperado de: <https://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2017/09/el-sentido-de-la-etica-1.pdf>

Con ello, el hecho de que compartan un mismo origen etimológico no significa que representen lo mismo. A partir de la teoría se ha diferenciado a la moral como el conjunto de juicios, creencias o normas subjetivas de un individuo o grupo social que orientan su forma de actuar mediante lo correcto e incorrecto⁵³. Mientras que la ética es un nivel de reflexión más profundo a ese conjunto de juicios, creencias y normas para entender por qué se debe de actuar de cierta manera⁵⁴, representa la examinación consiente y minuciosa sobre los sistemas de creencias, pero también del comportamiento práctico. A manera de resumen, el objeto de la ética, como lo señala Adela Cortina, no tiene como misión dirigir directamente la conducta⁵⁵, sino buscar la mejor manera de vivir⁵⁶ y por consecuencia, la probidad en el actuar.

Si bien existen distintas corrientes éticas, partiendo de la ética liberal influenciada por la Revolución Industrial, hasta la de la liberación impulsada en Latinoamérica, puede señalarse que existe una conciencia ética en la sociedad a través del tiempo. Para el caso particular de la ética contemporánea que se plantea, es importante comprender que se ocupa que ésta estudie los límites de la experiencia humana⁵⁷ en un tiempo y lugar determinados, donde convergen los factores endógenos y exógenos de una sociedad.

Ahora, partiendo de bases filosóficas alrededor del género, el ambiente y la economía a lo largo de la historia, es oportuno enunciar que no existe neutralidad política ni ahora ni nunca en ellos. En la actualidad, se puede encontrar el reconocimiento de derechos para las minorías, mejores oportunidades de trabajo para las mujeres, un fortalecimiento de las relaciones internacionales, pero también el resurgimiento de la ultraderecha, la guerra económica entre países y el genocidio del pueblo Palestino. Las sociedades se encuentran permeadas de ideologías que definen su percepción y relación de uno mismo, pero también con lo otro, los

⁵³ De Torres Palacios, Cristina. "La moral: un concepto, muchas interpretaciones" en *Contribuciones a las ciencias sociales*, no. 2009-02, 2009, p. 2, recuperado de: <https://ideas.repec.org/a/erv/coccss/y2009i2009-025.html>

⁵⁴ Jongitud Zamora, Jaqueline del Carmen. *op. cit. locus*.

⁵⁵ Cortina, Adela. *Ética mínima*, Madrid, Tecnos, 6ª edición, 2000, p. 24, recuperado de: https://tallersurzaragoza.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/11/cortina_adela-etica_minima.pdf

⁵⁶ Giusti, Miguel. *op. cit.*, p. 22.

⁵⁷ *ibidem*. P. 17.

aspectos sociales, simbólicos, políticos y culturales han sido transformados profundamente y de modo irrecuperable⁵⁸.

Históricamente se ha atendido a los intereses de las masas capitalistas y no por voluntad propia, tanto el género como el ambiente y la economía comparten que han sido utilizados y sobreexplotados a beneficio del sistema, Adela Cortina refiere que no debe de resultar extraño que el utilitarismo perdure como conciencia ética en los países de democracia liberal⁵⁹, ya que por años el desarrollo ha sido la promesa del discurso de la economía liberal.

En relación con lo anterior, Seyla Benhabib sostiene que, a partir de inicios del siglo XX, las sociedades han mostrado escepticismo sobre el contenido ético del ejercicio legislativo provocado por una forma de vida que aún produce guerras, armamentismo, destrucción del ambiente y explotación económica a costa de satisfacer las necesidades humanas básicas a partir de la dignidad⁶⁰. Las formas en las que el humano interactúa con *lo otro* se encuentra íntimamente relacionado con el sistema hetero-patriarcal-capitalista⁶¹ que ha pugnado por la perpetuidad de la desigualdad.

En el mismo orden de ideas, se propone tomar como punto de partida la diferencia para la comprensión y construcción de la ética contemporánea o interactiva, que siembra sus bases en los contextos, relaciones y narrativas de las personas. Como referente a esta propuesta, Carol Gilligan explica que las mujeres, típicamente, comparten características intrínsecas a ellas. Su teoría de la ética del cuidado va más allá de las diferencias biológicas de los hombres y las mujeres, explica cómo la educación e instrucción que históricamente han recibido las mujeres es distinta a

⁵⁸ Benhabib, Seyla. *op. cit.*, p. 13.

⁵⁹ Cortina, Adela, *op. cit.*, p. 25.

⁶⁰ Benhabib, Seyla. *op. cit.* pp. 14 y 15.

⁶¹ El sistema hetero-patriarcal-capitalista más allá de ser la representación física de un concepto, es la construcción de un conjunto de valores e ideas sobre la primacía de la masculinidad hegemónica respecto de lo no masculinizado. Con relación a este punto, Julieta Cano explica más a fondo que, dicho sistema se compone de un grupo de hombres que se identifican como un grupo heterogéneo al interior, pero homogéneo como colectivo. Dicho grupo, se atribuye el poder de ubicar a las mujeres en un lugar de inferioridad. Cano, Julieta Evangelina. "La «otredad» femenina: construcción cultural patriarcal y resistencias feministas" en *Asparkia: investigación feminista*, no 29, 2016, p. 52, disponible en: <https://raco.cat/index.php/Asparkia/article/view/318712/408937>

la de los hombres y por medio de esa educación es que ella, por contar con una voz diferente, se relacionan de manera distinta con ellas, con otros y con el ambiente⁶².

Por último, hay que señalar que reconocimiento de “lo otro” o “el otro”, atendiendo a su contexto, a las maneras distintas de relacionarse y las condiciones de vida de las personas, ha generado que el desarrollo moral de las mujeres cuente con una orientación ética distinta sobre la justicia y los derechos, pero también del cuidado y la responsabilidad⁶³. Por ello, la inclusión de la perspectiva y saberes de las mujeres puede plantearse como una alternativa en la construcción de soluciones para remediar el daño ambiental.

2.2 El humano y el ambiente desde una perspectiva utilitarista

Como se ha hecho mención, un punto clave para entender el devenir de la degradación ambiental recae en el carácter utilitarista con el que se dota no sólo a la naturaleza sino también al humano. El utilitarismo surge como una propuesta del filósofo y jurista Jeremy Bentham para refutar el estado de naturaleza que planteaba el contractualismo clásico de los siglos XVII y XVIII. Bentham, por medio del principio de la utilidad, explicaba que ésta era una propiedad de la búsqueda permanente del bienestar humano y sus necesidades por medio de satisfacción de los intereses personales de los individuos. El axioma en el que se basa el utilitarismo reside en la satisfacción individual, dejando de lado el bienestar colectivo porque, en palabras del propio autor, resulta vano hablar del interés de la comunidad sin entender el interés del individuo⁶⁴.

La prevalencia de esta ideología se sustenta en el sistema de medida de efectividad del utilitarismo, que radicaban en la cantidad de placer o dolor que experimentan los individuos de una sociedad y tuvo su auge con la propuesta de progreso que traía consigo el crecimiento económico con la transición de la época moderna a la

⁶² Gilligan, Carol. *In a different voice: Psychological Theory and Women's Development*, Harvard University Press, 2003, pp. 25-32.

⁶³ Benhabib, Seyla. *op. cit.*, p. 172.

⁶⁴ Murillo Carvajal, Felipe. “El utilitarismo clásico de Jeremy Bentham: Una discusión y revisión historiográfica alrededor del utilitarismo, su oposición a la filosofía de los derechos naturales y su postura frente a la redistribución de la riqueza” en *Praxis filosófica* [online], n. 55, 2022, p. 169, disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/2090/209074139009/html/>

contemporánea. El complejo de innovaciones tecnológicas producidas por la Revolución Industrial, siendo la más importante la sustitución de la mano de obra humana y animal por la energía mecánica⁶⁵, aumentó las necesidades humanas por trabajar a cambio de un salario que les permitiera subsistir, este fue un periodo marcado por una tremenda injusticia social derivada de la fragmentación de las clases sociales y la inaccesibilidad al capital prometido.

Derivado del crecimiento económico de este periodo, consecuentemente se articuló un modelo racionalista que permitiera el aprovechamiento de los recursos naturales, a partir de la promesa de impulsar el desarrollo de los países⁶⁶. Ya que, la competencia en el mercado aumentó las necesidades de los dueños de los medios de producción por abastecerse de materia prima y por contratar más manos para trabajarla. Bajo este contexto, Marx retoma los postulados de Hegel a partir del marco teórico del materialismo histórico para introducir el término *stoffwechse*⁶⁷ al ámbito de la economía e historia, para comprender y problematizar las relaciones humanas con la tierra por la explotación capitalista⁶⁸, ya que, desde su perspectiva la economía es una variable fundamental para explicar las características y funcionamiento de las sociedades⁶⁹. Sin embargo, la explotación de la tierra no fue el único factor susceptible de explotación, sino que también lo fue el trabajo y específicamente el trabajo femenino.

El trabajo de la mujer ya existía incluso antes del periodo preindustrial, Rial García explica que, la familia y el trabajo de las mujeres casadas constituía la unidad económica básica⁷⁰, mientras que el trabajo no doméstico era llevado a cabo

⁶⁵ Chaves Palacios, Julián. “Desarrollo tecnológico en la Primera Revolución Industrial”, en *Norba: revista de historia*, no. 17, 2014, p. 95, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1158936>

⁶⁶ Especialmente en los países colonizados, incluso en la actualidad, el crecimiento de la economía liberal impuso la adopción del mismo modelo económico, cediendo a los intereses de las potencias en el aprovechamiento y explotación sus materias primas en busca de mejorar sus condiciones. *Vid.* Sosa, Elizabeth, *op. cit.*, pp. 355-356.

⁶⁷ Palabra en alemán, perteneciente a la biología para explicar un proceso metabólico, de cómo en la ingesta de alimentos se convierten en energía.

⁶⁸ Orozco Hernández, María Estela. *et. al.*, “Lectura de las ideas sociales y ambientales...”, *cit.* p. 15.

⁶⁹ *idem.*

⁷⁰ Rial García, Serrana. “Una mirada a la evolución historiográfica de la historia de las mujeres” en *En femenino: voces, miradas, territorios*, no. 20, 2008, p. 160, disponible en: <https://minerva.usc.gal/rest/api/core/bitstreams/8fdd449a-f8a9-4abf-9c10-a77af82f3ce4/content>

exclusivamente por hombres, pero también por aquellas mujeres que fueran jóvenes y solteras⁷¹. Sin embargo, con el avance de la industrialización y el desarrollo en las ciudades, el aumento en la pobreza y hambruna en el campo y periferias de la ciudad obligó a las mujeres madres de familia a migrar del trabajo doméstico al industrial, borrando así la división sexual del mercado laboral para el siglo XX⁷².

Si bien, durante el periodo de la Revolución Industrial, la mano de obra en general fue objeto de explotación y de tratos inhumanos por parte de los dueños de los medios de producción, específicamente la mano de obra femenina fue esclavizada por las necesidades de subsistencia de las mujeres y sus familias. A los ojos de múltiples autores, la mujer trabajadora fue un producto de la Revolución Industrial, sin embargo, Joan W. Scott sugiere que esto no fue precisamente así, las mujeres siempre fueron trabajadoras, pero nunca se les consideró como tal porque no existe remuneración o salario para ser madre, esposa o cuidadora del hogar, sino que cumplen con obligaciones natas⁷³.

Aunado a la deshumanización de la mano obrera, uno de los grandes vicios de la visión antropocéntrica recae en la tendencia de conceptualizar a la naturaleza independiente del humano y se le dote de un carácter instrumentalista para la satisfacción de sus necesidades⁷⁴. Dichas necesidades se encuentran cargadas de una ideología completamente capitalista, donde el aumento de las ganancias es sinónimo de progreso, sentando las bases del extractivismo⁷⁵, un modelo de

⁷¹ Scott, Joan W. "La mujer trabajadora en el siglo XIX" en *Historia de las mujeres*, vol. 4, 1993, p. 409, disponible en: https://www.fhuc.unl.edu.ar/olimphistoria/paginas/manual_2009/docentes/modulo1/texto3.pdf

⁷² Blasco, Elena. "Mujeres y precariedad en los nuevos entornos laborales" en *Gaceta sindical*, vol. 29, 2017, p. 186, disponible en: <https://docpublicos.ccoo.es/cendoc/051245MujeresPrecariedadLaborales.pdf>

⁷³ Scott, Joan W., *op. cit.*, p. 406.

⁷⁴ Krainer, Anita y Guerra, Martha. "Ética y filosofía ambiental" en *Letras verdes: Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, no. 26, 2007, p. 10, recuperado de: <https://repositorio.flacoandes.edu.ec/server/api/core/bitstreams/7bbc8e97-d79a-4506-ad0f-f8957a204f86/content>

⁷⁵ Alicia Puyana refiere que el extractivismo es modelo de crecimiento económico, imperante en los países en vías de desarrollo, basado en la priorización de las exportaciones, o la venta al exterior de recursos naturales poco transformados, como la minería, la agricultura o el petróleo. Puyana Mutis, Alicia. "El retorno al extractivismo en América Latina. ¿Ruptura o profundización del modelo de economía liberal y por qué ahora?" en *Espiral*, Guadalajara, vol. 24, no 69, 2017, p. 75, recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-05652017000200073

explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, que dota de un carácter exclusivamente utilitarista al ambiente. Dicho sistema, basado en la apropiación intensiva y extracción de grandes volúmenes de recursos naturales, procesados o no, para ser exportados al exterior⁷⁶.

Se debe mencionar, además que diversas autoras declaran que la teoría política liberal ha tomado la noción del “*racional self-interest*”⁷⁷ como base de construcción para legitimar los discursos de poder, política, explotación de los medios producción y ambientales, así como la vida de las personas. Es de esta manera que, el sesgo andropocentrista o el *malestream*⁷⁸, sustenta la dominación del hombre en las formas de aprovechamiento de los servicios ambientales. Con relación a lo anterior, Val Plumwood sostiene que la tradición racionalista, es la que ha sido enemiga tanto de las mujeres como de la naturaleza⁷⁹, en consecuencia, el racionalismo occidental ha dotado a ambos de un carácter útil para el sistema económico.

Vale la pena escudriñar las similitudes que encuentran tanto la naturaleza como las mujeres, que les volvieron susceptibles a ser objetos de dominación y opresión por parte del sistema. Desde la construcción de los saberes en las antiguas civilizaciones, la razón y la administración han sido características asociadas a la masculinidad, mientras que la emotividad y el cuidado fueron tareas menores de las que las mujeres se encontraban encargadas, no cabe duda que la íntima relación que comparten las mujeres y la naturaleza reside en que se les conceptualiza a entes menores y auxiliares, pero imprescindibles para la satisfacción de los intereses contruidos por un sistema patriarcal y capitalista, que los ha desvalorizado para seguir perpetuando su explotación.

⁷⁶ Gudynas, Eduardo. “Desarrollo, extractivismo y postextractivismo” en *Seminario Andino: Transiciones, postextractivismo y alternativas al extractivismo en los países andinos*, Lima, vol. 16, 2012, p. 4, recuperado de: <https://redge.org.pe/sites/default/files/DesarrolloExtractivismoPostExtractivismo-EGudynas.pdf>

⁷⁷ Antony, Loise, *op. cit.*, p. 229.

⁷⁸ Lorraine Code retoma el término “malestream” para explicar cómo la hegemonía masculina se ha caracterizado por eclipsar y subestimar el conocimiento y saber femenino de las áreas de conocimiento. Code, Lorraine. *What Can She Know?*, Cornell University, 1991, p. 12.

⁷⁹ Plumwood, Val, *op. cit.*, p. 36.

2.3 El humano y el ambiente desde una relación biocentrista

El recuento de los acontecimientos y corrientes que han influido en la consolidación del modelo de aprovechamiento de los recursos naturales a partir del enfoque utilitarista del ambiente contextualiza la importancia de plantear soluciones que contengan la crisis ambiental, desde un enfoque distinto al utilizado por el sistema de desarrollo vigente. En este sentido, la labor por la protección ambiental no fue espontánea, sino que fue resultado de un periodo de *enverdecimiento*⁸⁰ que empezó a gestarse a finales del siglo pasado, pero influido también por los trabajos académicos de ambientalistas, desde de la ecología política y la ética ambiental, al proponer reconceptualizar el papel de la naturaleza en la vida humana⁸¹. Es así como, el biocentrismo surge como contraposición a la teoría antropocentrista y como un fundamento para la ética ambiental, que postula el respeto hacia la naturaleza como principio rector para reconceptualizar la relación del humano con el ambiente.

Un punto clave para entender la postura biocéntrica tiene que ver con el sentido de pertenencia de lo humano con lo natural y cómo históricamente se ha pretendido la desconexión de las personas con su entorno. En este sentido, la mirada antropocentrista no es propiamente el problema sino el carácter instrumentalista con el que se le ve a la naturaleza, ya que, como se considera que el humano es el único animal dotado de razón y también el único capaz de administrar, se tiende a jerarquizar sus necesidades como prioritarias. Las formas de relacionarse, de interactuar y de reconocer que tiene el humano con la otredad, se vinculan directamente con el sistema de desarrollo en el que se engendra la sociedad.

Es así como la educación, la política, la cultura y la economía cuentan con cosmovisiones que permean la forma en la que se concibe la naturaleza. Es de esta manera que, de acuerdo con Sebastián Brenes, el biocentrismo propone contemplar al ambiente más allá de como un otro, como un ser vivo sensible y que convive con

⁸⁰ Proceso de sociabilización y debate de los problemas ambientales a nivel internacional.

⁸¹ Gudynas, Eduardo. "La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica" en *Tabula Rasa*, Bogotá, julio-diciembre, no.13, 2010, pp. 47, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n13/n13a03.pdf>

nuestra especie⁸², pero también con un valor en sí mismo. La introducción de dichas variables pone en jaque el debate las concepciones tradicionales y valoraciones antropocéntricas sobre los análisis de la justicia ambiental. En palabras de Gudynas, se crean tensiones más profundas, que podrían calificarse como incomodidades, críticas o rupturas con la modernidad⁸³, pero necesarias para que las sociedades formen parte de su entorno, es importante que la humanidad encuentre un sentido de pertenencia y que conciba que forma parte de un gran sistema vivo, en el que comparte e interactúa con otros seres vivos un mismo hogar.

El valor instrumentalista con el que la sociedad administra a la naturaleza ha desembocado en la desmesura y explotación ambiental, que a su vez encuentra relación con conflictos políticos, sociales y económicos para los Estados. Ante el panorama crítico de la actual crisis civilizatoria, es urgente que el Derecho, en la diversidad de sus instrumentos, a partir de un enfoque epistemológico distinto, como la descentralización de las necesidades humanas para reconocer a “lo otro” y el reconocimiento de su valor en sí mismo en la operatividad del sistema, procure proteger a la naturaleza y la existencia del ser humano para salvaguardar el equilibrio ecológico⁸⁴.

Desde esta postura, la inclusión del biocentrismo en el planteamiento de soluciones de contención y mitigación de la degradación ecológica, significaría un beneficio mutuo tanto para los humanos como para el resto de las especies no humanas en la naturaleza. Pese a que varios juristas, específicamente positivistas, sostienen la incompatibilidad de la teoría del derecho con enfoque biocéntrico para la tutela y protección del ambiente por la imposibilidad de que la naturaleza puede ostentar derechos, lo cierto es que las personas sí son sujetos de derecho.

⁸² Brenes, Sebastián Miranda. “Ética ambiental: reconocer la otredad de la naturaleza desde el biocentrismo, el amor y la compasión” en *Revista Académica Arjé*, vol. 5, no 1, 2022, p. 341, recuperado de: <https://revistas.utn.ac.cr/index.php/arje/article/view/526>

⁸³ Gudynas, Eduardo. *op. cit.*, p. 47-48.

⁸⁴ Álvarez Carrion, Jenniffer Adriana y Moscoso Parra, Ruth Karina. “Interpretación constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos: de la teoría antropocéntrica al biocentrismo” en *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, vol. 7, núm. 1, 2023, p. 10253, disponible en: <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/5213>

A partir de aquí, reconocer la capacidad de goce y ejercicio de los derechos de las personas, también está la posibilidad de contraer obligaciones, lo cual implica el deber, no individual sino del Estado, por garantizar el respeto al derecho a que toda persona acceda a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar⁸⁵. Adecuar los instrumentos jurídicos existentes a partir de la incorporación de criterios como la responsabilidad, la prevención y el cuidado del ambiente, así como reconocer la capacidad de los seres vivos de sentir experimentar dolor⁸⁶, orienta las obligaciones de las autoridades por garantizar el derecho desde la sustentabilidad y amplía el sentido de responsabilidad colectiva.

3. El ecofeminismo como una propuesta interseccional para el ambiente sano

El despojar al ambiente de su valor intrínseco y las condiciones materiales diferenciadas de los individuos, se ha invisibilizado las relaciones de interdependencia que mantienen las personas, las comunidades y los ecosistemas entre sí. Dicho reconocimiento da lugar a la implementación de la interseccionalidad como una herramienta para comprender los efectos diferenciados que recienten ciertos grupos respecto de la degradación ambiental, pero también para la articulación de instrumentos contextualizados y apropiados para las necesidades colectivas de los grupos en condiciones de mayor vulnerabilidad.

3.1 La interseccionalidad como criterio de análisis a problemáticas sociales

Pareciera que la desigualdad es propia de la naturaleza, cada especie se diferencia la una de otra y para el caso de la organización social, la desigualdad ha sido una constante para reconocerse y afrontar las adversidades. Vandana Shiva sostiene que la marginación de las mujeres y la destrucción de la biodiversidad son procesos

⁸⁵ Artículo 4, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸⁶ Reyes Lobos, Maximiliano Miguel. "Biocentrismo, o el valor en una ética del respeto a la naturaleza" en *Investigación Joven*, vol. 6, no. 1, 2019, p. 12, recuperado de: <https://revistas.unlp.edu.ar/InvJov/article/view/6313>

que van de la mano⁸⁷, ya que, la búsqueda implacable por un mayor desarrollo ha traído consigo formas insostenibles de vivir, irreflexivas maneras de satisfacer las necesidades humanas y actitudes desmesuradas con el ambiente en aras de una administración más racional de los recursos naturales.

La ideología racionalista sobre el aprovechamiento de los recursos naturales ha contribuido a que la temperatura global registrada en 2025 sea 1,75 °C superior al nivel preindustrial⁸⁸, que existan más de 15 millones de toneladas de basura plástica en los océanos⁸⁹, o a que un millón de especies alrededor del mundo se encuentren en peligro de extinción⁹⁰. Ante el presente panorama, es urgente la planeación de soluciones que busquen proteger, preservar y restaurar al planeta de la continua degradación y mejoren las condiciones de resiliencia de los sectores más afectados por la crisis ambiental, pero antes de adoptarse sería impreciso asumir que todos enfrentan los efectos adversos de la degradación en las mismas condiciones.

De este modo, se enuncia que el fenómeno ambiental afecta de manera diferenciada a sectores sociales en específico. Los grupos vulnerables como las mujeres, infancias, personas discapacitadas, comunidades indígenas y afrodescendientes, entre otros, dado a las condiciones de marginación y desventaja socioeconómica que padecen, son más propensos a enfrentar de manera más austera los efectos de la crisis ecológica por los distintos tipos de violencias que convergen en sus vidas diariamente. Aunado a ello, Oswald Spring expresa que la existencia de fenómenos geofísicos como terremotos, erupciones volcánicas o

⁸⁷ Shiva, Vandana. “El saber propio de las mujeres y la conservación de la Biodiversidad, en *La praxis del ecofeminismo. Biotecnología, consumo y reproducción*, Mies, María y Shiva, Vandana (coord.), Barcelona, Icaria Editorial, 1998, p. 13.

⁸⁸ Copernicus. “Copernicus: January 2025 was the warmest on record globally, despite an emerging La Niña” (texto) 2025. Recuperado de: <https://climate.copernicus.eu/copernicus-january-2025-was-warmest-record-globally-despite-emerging-la-nina>

⁸⁹ European Parliament. “Plastic in the ocean: the facts, effects and new EU rules” (texto) 2025. Recuperado: <https://www.europarl.europa.eu/topics/en/article/20181005STO15110/plastic-in-the-ocean-the-facts-effects-and-new-eu-rules>

⁹⁰ Naciones Unidas. “La pérdida de biodiversidad exige medidas urgentes a escala mundial” (texto) 2025. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2025/05/1538951>

deslizamientos de la tierra agravan las condiciones de vulnerabilidad social de estos grupos particulares⁹¹.

Como propuesta para comprender el por qué ciertos individuos o grupos son mayormente vulnerables a la degradación ambiental, es necesario que se plantee desde un paradigma interseccional, esto significa, dotar de un enfoque holístico⁹² a la crisis ecológica. Si bien la interseccionalidad tiene sus orígenes en el afrofeminismo estadounidense de los años setenta⁹³, ésta cobró mayor presencia al ser incluida en distintas disciplinas que pretendían explicar las relaciones de desigualdad en las estructuras de poder con respecto a ciertos grupos sociales.

Es por lo que, considerar los procesos de interdependencia, interacciones e intersecciones que mantienen los rasgos de identidad de las personas⁹⁴ con las organizaciones sociales de poder, permite adecuar e integrar a los instrumentos de protección ambiental, como marcos normativos y políticas públicas, un enfoque de justicia socioambiental que reconozca las vulnerabilidades estructurales y considere las necesidades específicas para combatir la crisis ambiental⁹⁵.

La trascendencia de la interseccionalidad no sólo radica de manera exclusiva en las áreas del conocimiento sino que forma parte de una práctica reiterada para combatir la desigualdad, aportando así, como lo refiere Moira Pérez, un marco

⁹¹ Oswald Spring, Úrsula. "Género y comunidades indígenas ante el cambio climático" en *Cambio climática y gobernanza. Una visión transdisciplinaria*, Ibarra Salart, Rosalía (coord.), México, Jurídicas UNAM, 2020, p. 303.

⁹² Para referirse al enfoque holístico, tendrá que recuperarse lo dicho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a abordar las desigualdades institucionales y estructurales que enfrentan grupos en condiciones de vulnerabilidad, así como interpretar el alcance de sus derechos humanos a la luz en su contexto. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe temático "Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas"*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 44/17, 17 de abril de 2014, párr. 35, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mujeresindigenas.pdf#page=32.87>

⁹³ Weldon, S. Laurel. "Intersectionality" en *Politics, gender and concepts: Theory and methodology*, 2008, p. 194, recuperado de: https://www.researchgate.net/profile/Amy-Mazur/publication/237267556_Politics_Gender_and_Concepts_Theory_and_Methodology_Exercises/links/5799dc2c08ae096adfc86149/Politics-Gender-and-Concepts-Theory-and-Methodology-Exercises.pdf

⁹⁴ Como lo son la raza, el sexo, la orientación sexual, la edad, etc.

⁹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe temático "Impactos de los Incendios Forestales en los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales y la Biodiversidad", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 91/25, 30 de mayo de 2025, párr. 11, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/redesca_bolivia_2024_spa.pdf

multidimensional, no binarista y dinámico del funcionamiento de las relaciones sociales de poder, junto con la distribución desigual de condiciones vida en función de factores tales como la identidad, la corporalidad, la ubicación geopolítica, entre muchos otros⁹⁶. Con lo anterior, el sustento de la interseccionalidad no se basa en enfatizar la serie de privilegios que goza un individuo sobre de otro, sino pretende visibilizar las múltiples vivencias que puede experimentar los distintos integrantes de un mismo grupo ante una problemática. Esta herramienta permite estudiar y desentrañar el por qué, ante un mismo conflicto, existen factores diferenciados para ciertos individuos en comparación con otros sujetos pertenecientes a los mismos grupos oprimidos⁹⁷.

En los últimos 20 años, la interseccionalidad se ha convertido en un marco de actuación que ha cobrado especial importancia en el derecho y en las ciencias sociales⁹⁸ para estudiar el fenómeno de la desigualdad y para plantear posibles soluciones a distintas problemáticas⁹⁹, concentrándose en las intersecciones sobre los puntos de la identidad social que refuerzan la marginación por las ideologías de opresión que permean el sistema. Para el ámbito del derecho, ha cobrado especial relevancia la ausencia de la interseccional dentro de las legislaciones en general y este hecho lo convierte en un mecanismo para replicar la marginación social¹⁰⁰. En su generalidad, las normas son planteadas desde una visión unidimensional, esto quiere decir, un estándar homogéneo de población como si todos sus integrantes gozaran de las mismas condiciones para enfrentar las adversidades¹⁰¹.

⁹⁶ Pérez, Moira. "Interseccionalidad" en *Nuevo diccionario de estudios de género y feminismos*, Bamba, Susana B. y Diz, Tania (coord.), Buenos Aires, Biblos, 2021, p. 139, recuperado de: [https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/images/Biblioteca/Tesis/Nuevo diccionario de estudios de gnero y feminismos.pdf](https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/images/Biblioteca/Tesis/Nuevo_diccionario_de_estudios_de_gnero_y_feminismos.pdf)

⁹⁷ Lamas, Martha. *Acoso ¿denuncia legítima o victimización?*, México, Centzontle, 2ª edición, 2021, pp. 29 y 30.

⁹⁸ Al-Faham, Hajer, et. al. "Intersectionality: From Theory to Practice" en *Annual Review of Law and Social Science*, vol. 15, no. 1, 2019, p. 247, recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/336434914_Intersectionality_From_Theory_to_Practice

⁹⁹ Cubillos Almendra, Javiera. "La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista" en *Oxímora. Revista internacional de ética y política*, no. 7, 2015, p. 122, recuperado de: <https://revistes.ub.edu/index.php/oximora/article/view/14502>

¹⁰⁰ Pérez, Moira. *op. cit.*, p. 164.

¹⁰¹ La idea sobre como la ley puede convertirse en un instrumento de opresión ha sido una propuesta reiterada. Por ejemplo, una de las corrientes más radicales del feminismo estadounidense, el *dominance feminism*,

Este sesgo, además de invisibilizar múltiples formas de vida, la unilateralidad del derecho se plantea desde el realismo mágico bajo la premisa en que todas las personas cuentan con las condiciones para afrontar una misma problemática. De acuerdo con el Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible de Naciones Unidas, los Estados deben de revisar, actualizar y armonizar sus marcos jurídicos internos con los parámetros internacionales prestando atención a las causas profundas de la crisis ecológica y la reducción de las desigualdades sistémicas¹⁰².

La inclusión de la perspectiva y práctica interseccional como criterio de análisis de problemáticas sociales con relación a la crisis ambiental es necesaria, no sólo porque permite comprender que las prácticas sociales son capaces de expresar y reproducir discursos de opresión, sino que también permiten construir instrumentos jurídicos que protejan al ambiente y los derechos de los grupos en condición de vulnerabilidad. Ya que, al tiempo que eliminan la exclusión y la discriminación sistémicas de grupos en situación de mayor vulnerabilidad, como las mujeres y niñas, hacen efectivo el derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible para todas las personas¹⁰³.

3.2 Pobreza, desigualdad y ambiente

Ahora, para la implementación de la interseccionalidad como criterio de análisis en los efectos diferenciados de la degradación ecológica, también es necesario incluir el factor económico como parámetro de estudio en las formas diferenciadas para afrontar la crisis ambiental en México. La degradación ambiental, es una forma de violencia estructural que trae consigo el colapso social de comunidades y

concede que el sistema legal vigente es una herramienta de dominación masculina, ya que, por medio del lenguaje, la lógica y la estructura de la ley centralizadas en beneficiar a los hombres, invisibilizan las situaciones y vivencias de quienes no sean hombres. Lamas, Martha, *op. cit.*, p. 29.

¹⁰² Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, A/79/270, 02 de agosto de 2024, párr. 122, inciso b, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a79270-report-special-rapporteur-human-right-clean-healthy-and>

¹⁰³ *Ibidem*, párr. 122, inciso f.

familias¹⁰⁴, donde el fenómeno de la pobreza agrava la exclusión y la discriminación sistemáticas a grupos en situación de mayor vulnerabilidad.

La pobreza, es un fenómeno mundial que perpetúa la desigualdad económica y social, en consecuencia, desencadena en el no acceso y no ejercicio pleno de múltiples derechos humanos. Con respecto a este punto, el extinto Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social señaló que la pobreza se encuentra asociada con la imposibilidad del disfrute de satisfactores esenciales provistos por el Estado¹⁰⁵, lo cual, representaría una falta a las obligaciones en materia de derechos humanos por parte de las autoridades¹⁰⁶. En el contexto local, los datos más recientes por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía apuntan que, en el 2024, 38.5 millones de personas en México se encontraban en situación de pobreza multidimensional¹⁰⁷ y de las cuales, 7.0 millones se les consideró en condición de pobreza extrema¹⁰⁸.

Es así como, previo a proponer soluciones para combatir y mitigar la crisis ambiental, se debe contextualizar la crisis ecológica con la pobreza y los factores que favorecen la desigualdad de los grupos más vulnerables, como la inseguridad alimentaria y el desplazamiento forzado. De este modo, se permite analizar la pobreza como un fenómeno transversal y no unidimensional, ello refiere a que, la pobreza traspasa la experiencia individual para convertirse en una problemática colectiva, esto porque lo sufre un grupo de personas determinado, quienes

¹⁰⁴ Naciones Unidas. Observación General del Comité de los Derechos del Niño No. 40, CEDAW/C/GC/40, 25 de octubre de 2024, párr. 35, disponible en: <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/40>

¹⁰⁵ CONEVAL. *Metodología para la medición multidimensional de la pobreza en México*, CONEVAL, Ciudad de México, 3era edición, junio de 2019, p. 22, disponible en: <https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/Metodologia-medicion-multidimensional-3er-edicion.pdf>

¹⁰⁶ Artículo 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁷ De acuerdo con el INEGI, la pobreza multidimensional se mide a partir de: 1) no contar con los elementos mínimos o esenciales para el ejercicio de los derechos sociales; 2) el base al bienestar económico que permita satisfacer las necesidades alimentarios y no alimentarias; y 3) el contexto territorial. INEGI, “Pobreza multidimensional”, Comunicado de prensa 118/25, 3 de agosto de 2025, p. 2, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/desarrollosocial/pm/>

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 1.

comparten las mismas características, en un nivel local, derivado de una interacción determinada, en un lugar y tiempo determinados¹⁰⁹.

Igualmente, no se puede omitir que, dentro de la pobreza existen barreras específicas para individuos en lo particular. Ejemplo de ello son las mujeres de los grupos indígenas y afrodescendientes, ya que, si bien estos suelen ser grupos propensos a encontrarse en condición de pobreza, las mujeres perciben poco más de la mitad del ingreso que perciben los hombres¹¹⁰. Esto derivado a que ellas suelen ser designadas a labores de cuidado y crianza, limitando sus oportunidades educativas y económicas, lo que profundiza las desigualdades de género desde edades tempranas¹¹¹ y dejándolas en un mayor estado de indefensión ante desastres naturales.

El factor de la pobreza es determinante para que los grupos vulnerables carezcan de medios adecuados y suficientes para resistir de los efectos ambientales adversos, ya que, como lo declara el Comité de los Derechos del Niño, los hogares más pobres, cuentan con menor resiliencia ante las perturbaciones relacionadas con el medio ambiente, incluidas las causadas o agravadas por el cambio climático, como la subida del nivel del mar, la contaminación atmosférica, la desertificación, la deforestación, las sequías, los incendios, las tormentas o la pérdida de la biodiversidad¹¹².

Por último, es claro que existe una correlación de la pobreza y la desigualdad con respecto al acceso de los derechos humanos, enfatizando el de un ambiente sano. Es irrefutable, que la falla u omisión en el deber de actuación de las autoridades del Estado mexicano por promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos¹¹³ representa una violación sistemática a los Derechos Económicos,

¹⁰⁹ CONEVAL. *op. cit.* p. 26.

¹¹⁰ Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. *Programa Institucional del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas 2025-2030*, Diario Oficial de la Federación, 30 de agosto de 2025, p. 36, disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/documentos/programa-institucional-del-instituto-nacional-de-los-pueblos-indigenas-2025-2030>

¹¹¹ *Vid.* CIDH. Informe temático "Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas", *op. cit.*, párr. 188-218.

¹¹² Naciones Unidas. Observación General del Comité de los Derechos del Niño, *op. cit.* párr. 35.

¹¹³ Artículo 1, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), dado que son derechos que para ejercerse dependen de condiciones económicas favorables proporcionadas por los gobiernos¹¹⁴. En cuanto a este punto, el Informe actual sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible afirma que, para que los Estados acaben con la pobreza, deben redoblar las medidas y la inversión para incrementar las oportunidades económicas, mejorar la enseñanza, así como ampliar la seguridad social y con respecto a la crisis ambiental, se deben adoptar medidas ambientales especiales para grupos en condición de vulnerabilidad¹¹⁵.

3.3 Convencionalidad, género y ambiente

Tras la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos en México, para el 08 de febrero de 2012 se reconoció en la Constitución Política mexicana, el derecho humano a un medio ambiente sano¹¹⁶, lo que significa el derecho de toda persona a acceder a un ambiente que le permita desarrollarse de la manera más integral, considerando elementos tales como la dimensión humana de la economía y la dimensión medio ambiental¹¹⁷. Dicho reconocimiento se sustentó por mantener la congruencia de los acuerdos internacionales contraídos por el Estado mexicano, la convencionalidad.

Por convencionalidad se entenderá que es la armonía que mantienen las normas del derecho interno respecto de los acuerdos internacionales, celebrados por escrito y que, sin importar su denominación, tutelen derechos humanos. Aunado a ello, el sentido de convencionalidad se puede ampliar para aquellos instrumentos no vinculantes, de tal suerte se integrarían a dicha convencionalidad los informes o documentos, provenientes ya sea del sistema universal o interamericano, que postulen criterios novedosos en las obligaciones de los Estados parte. Como

¹¹⁴ Damián, Araceli. "Pobreza y desigualdad en México. La construcción ideológica y fáctica de ciudadanía diversas y desiguales", en *El trimestre económico*, vol. 86, no 343, 2019, pp. 623-666, recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-718X2019000300623

¹¹⁵ Naciones Unidas. *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, 2023, p. 12, disponible en: https://unstats.un.org/sdgs/report/2023/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2023_Spanish.pdf

¹¹⁶ Artículo 4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹⁷ Tesis: 2a. III/2018, DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, enero de 2018, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2016009> (consultado el: 03 de diciembre de 2025)

anteriormente se hizo referencia, la ola internacional de enverdecimiento¹¹⁸ condujo a la celebración de conferencias internacionales ambientales por proponer soluciones conjuntas, dando como resultado la redacción de declaraciones ambientales. De esta era verde, se destacan en lo particular la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano derivada de Cumbre de la Tierra en 1972¹¹⁹; y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992¹²⁰.

De manera paralela, la Organización de los Estados Americanos reconoció por primera vez en un tratado y de manera explícita, el derecho al medio ambiente sano en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, más conocido como el *Protocolo de San Salvador*¹²¹. Aunque, cabe destacar que, en ambos sistemas, ya se reconocían disposiciones relativas al cuidado del ambiente en otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

Con el tiempo, el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano transitó de un enfoque antropocentrista, por el deber de mantener un ambiente adecuado para la salud pública humana, a un derecho de naturaleza biocentrista y holístico, lo que significa considerar la protección y preservación del ambiente desde el enfoque de

¹¹⁸ Revuelta Vaquero, Benjamín. "The consolidation of the Environmental Law in México. Challenges and trends" en *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 7, no 21, 2022, p. 112, recuperado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362022000200005&script=sci_abstract&tlng=en

¹¹⁹ Fue la primera conferencia internacional en materia ambiental, donde se establecieron principios sobre la gestión racional de los recursos naturales en el contexto del crecimiento económico, pero también resultó en la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Naciones Unidas. *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, disponible en: <https://docs.un.org/es/a/conf.48/14/Rev.1>

¹²⁰ En la que se plantearon una serie de principios por una nueva y equitativa alianza mundial para alcanzar el desarrollo sostenible, partiendo de una relación saludable y productiva del humano en armonía con la naturaleza. Naciones Unidas. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992, disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

¹²¹ Artículo 11. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

que la salud humana y la ambiental como una sola salud¹²². Para la consolidación del derecho a un ambiente sano no sólo se necesitó de la porción normativa, sino de la postulación de elementos sustantivos para dotarlo de contenido. Dichos elementos se han desarrollado ampliamente gracias a los criterios internacionales que han orientado multidimensionalmente al derecho, provenientes tanto de los procedimientos especiales temáticos e informes de los Comités de Naciones Unidas, así como por las relatorías de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sentencias emitidas por la Corte IDH.

En este orden de ideas, hablar de los instrumentos de protección ambiental para alcanzar el derecho de las personas por acceder a un ambiente sin o con la menor cantidad de riesgos¹²³, que sea limpio, saludable y sostenible, es porque el ejercicio de los derechos humanos y el cuidado al ambiente son interdependientes¹²⁴. Con esto, anteriormente se mencionó que los efectos adversos de la crisis ambiental afectan de manera indiferenciada a la población, sin embargo, existen grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad que no cuentan con los recursos suficientes para resistir de las consecuencias de la crisis ambiental y cambio climático.

En relación con ello, las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su décimo informe periódico de México, declaró que las mujeres, especialmente las mujeres rurales e indígenas, se encuentran desproporcionadamente vulnerables a la degradación ambiental que otros sectores de la población¹²⁵. Por ejemplo, se registró en México para el 2024 que existía una

¹²² Vid. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. *Global Environment Outlook, GEO-6: Healthy Planet, Healthy People*, 2022, disponible en: <https://www.unep.org/resources/global-environment-outlook-6>

¹²³ José Esteve Pardo distingue el riesgo del peligro, mientras que el peligro puede encontrarse en la naturaleza, el riesgo se origina en la actividad humana, especialmente en la tecnología. Esteve Pardo, José. *Lecciones de Derecho administrativo*, Madrid, Barcelona, Marcial Pons, 2011, p. 360.

¹²⁴ Asamblea general. *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018, párr. 2, disponible en: <https://docs.un.org/es/a/hrc/37/59>

¹²⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Décimo informe periódico que México debía presentar en 2024 en virtud del artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, CEDAW/C/MEX/CO/10, 08 de noviembre de 2024, párr. 59, disponible en: <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/MEX/10>

correlación con el incremento de la temperatura atmosférica y la exacerbación de los riesgos de violencia contra las mujeres y las niñas, en particular¹²⁶. Del mismo modo, para contener los efectos adversos de la crisis ambiental, los Estados tienen la obligación de proponer y regular políticas ambientales que no promuevan ningún tipo de discriminación¹²⁷.

Respecto del principio de interdependencia de los derechos humanos, el cuidado ambiental se relaciona con el disfrute de otros derechos como la vivienda digna, el agua, la seguridad alimentaria, de salud reproductiva e incluso el derecho a vivir libre de violencia. Por ello, la inclusión del enfoque interseccional en cuanto a las prácticas del cuidado ecológico encuentra armonía, así como lo indica el informe de GEO-6, con comprender que prácticamente todas las relaciones ambientales, incluidas las fuerzas motrices y los impactos, cuentan con una dimensión de género¹²⁸. Asimismo, la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, hace énfasis en que los Estados deben abordar la violencia contra las mujeres y las niñas como parte de la emergencia climática y ambiental¹²⁹, derivado de las problemáticas estructurales y condiciones precarias a las que se encuentran expuestas como la violencia sexual en la búsqueda de agua o alimento, el desplazamiento forzado, la falta de servicios públicos, inseguridad alimentaria, etc.

Por otro lado, tras la ratificación del Acuerdo de Escazú por parte del Senado de la República, se cobró una nueva dimensión en México, al reconocer las obligaciones del Estado por garantizar un entorno seguro para los defensores ambientales¹³⁰. Del mismo modo, la Corte IDH en el *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, expuso que el derecho a un ambiente sano se comprende de un conjunto de elementos

¹²⁶ Regules García, Ricardo et. al. “Extreme Heat and Domestic Violence in Mexico” en *Think global health*, (noticias) 20 de septiembre de 2024. Recuperado de: <https://www.thinkglobalhealth.org/article/extreme-heat-and-domestic-violence-mexico>

¹²⁷ Principio 1. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano.

¹²⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. *Global Environment Outlook*, op. cit., p. 64.

¹²⁹ Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias*, A/77/136, 11 de julio de 2022, párr. 73, disponible en: <https://docs.un.org/es/a/77/136>

¹³⁰ Artículo 9. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe (Acuerdo de Escazú), disponible en: https://dar.org.pe/archivos/publicacion/203_Acuerdo_Escazu.pdf#page=25.08

procesales, como obligaciones en materia de acceso a la información, participación y acceso a la justicia; y de elementos sustantivos, los servicios ambientales¹³¹. De esta manera, los Estados no sólo tienen la obligación de respeto y de garantía al ambiente sano¹³² a las personas, sino de proteger la naturaleza por su importancia para los demás organismos vivos¹³³.

Gracias a las recomendaciones por parte de los Comités de Naciones Unidas o de los Relatores especiales, la política ambiental mexicana ha incorporado poco a poco el enfoque interseccional para atender la crisis ambiental, aunque sigue siendo limitada al tiempo de eliminar la exclusión y la discriminación sistémicas a grupos en situación de mayor vulnerabilidad, como las mujeres y niñas al hacer efectivo el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible¹³⁴. Sin embargo, el Estado mexicano sigue atendiendo la emergencia ecológica desde el antropocentrismo por la utilidad que tiene la naturaleza para el humano.

A partir de lo expuesto, con los años se han esclarecido las implicaciones del derecho a un ambiente sano a partir del derecho internacional la que México se constriñe. Sin embargo, el reconocimiento progresivo de los estándares en el plano internacional y regional no asegura, por sí mismo, su implementación efectiva en la realidad del ámbito interno. Por ende, es necesario realizar un análisis exhaustivo no sólo al marco normativo mexicano vigente sino también en los modelos de protección ambiental previstos en él.

¹³¹ Corte IDH. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, Serie C, No. 511, 27 de noviembre de 2023, párr. 118, disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/980571899>

¹³² *Ibidem*. párr. 125.

¹³³ *Ibidem*. párr. 118.

¹³⁴ Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, A/79/270, 02 de agosto de 2024, párr. 122 inciso f, disponible en: <https://docs.un.org/es/A/79/270>

CAPÍTULO II: MODELOS DE TUTELA AMBIENTAL Y SU RELACIÓN CON EL ECOFEMINISMO

1. Fundamentos normativos actuales

1.1 Competencias y marco normativo de la tutela ambiental

El previo estudio en torno a las categorías filosóficas y éticas alrededor del ambiente, género y economía de manera generalizada contextualiza la realidad fáctica que influyó la construcción del derecho ambiental internacional y que, por consiguiente, coadyuvó a la construcción del marco jurídico ambiental en México. En este sentido, dado a que la materia ambiental es basta y se constituye de diversos elementos, por la reforma constitucional de 1987 al artículo 73 fracción XXIX inciso G, se reconoció el principio de concurrencia en materia ambiental¹³⁵. Con ello, es importante dilucidar que el ámbito de competencias concierne a los tres órdenes de gobierno en la comprensión de sus tres poderes, pero la responsabilidad del Estado también se extiende a nivel internacional en congruencia tanto de los tratados ratificados por México, como por el compromiso de cooperación internacional¹³⁶.

Partiendo por la distribución de competencias en materia ambiental a partir de la Constitución, el artículo 27 establece que el dominio pleno y aprovechamiento de los recursos naturales como minerales, hidrocarburos y aguas son exclusivos de la Nación¹³⁷, lo que encuentra relación con el artículo 124 que señala que todas aquellas facultades que no se encuentren explícitamente contenidas en la

¹³⁵ En este sentido, Trujillo Segura explica que en la distribución de competencias compartidas se entiende que quien ostenta la titularidad de competencias se le atribuye a la Federación, mientras que se le asignan competencias de aspectos sustantivos a los otros niveles de gobierno. Trujillo Segura, Julio. "El principio de concurrencia ambiental en México" en *Aída. Ópera prima de Derecho Administrativo*, vol. 10, 2011, p. 418, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/operas-primas-derecho-admin/article/viewFile/1480/1380>

¹³⁶ César Nava destaca que este principio se compone de dos elementos: 1) la implementación o inclusión de los acuerdos internacionales contenidos en los tratados ambientales; y 2) en el intercambio de información ambiental para la prevención de desastres naturales o sanitarios, la contención de daños o el fomento en la investigación científica y tecnológica. Nava Escudero, César. "Guía mínima para la enseñanza del derecho internacional ambiental en México" en *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 38, no. 113, 2005, p. 827, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v38n113/v38n113a8.pdf>

¹³⁷ Artículo 27. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución, es decir que sean para la Federación, se entenderán como facultades reservadas para las entidades federativas y municipios¹³⁸.

Asimismo, derivado de la libertad económica, política y administrativa de los gobiernos municipales en el concurso de prestación de servicios públicos de las entidades federativas¹³⁹, el artículo 115 constitucional delega a los municipios encargarse de ciertas materias ambientales en relación con servicios públicos como el servicio de agua y alcantarillado, la recolección de residuos sólidos urbanos o el control y mantenimiento en los centros de población como parques y jardines¹⁴⁰.

Aunado a ello, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental es por excelencia la ley marco en materia ambiental¹⁴¹. Ésta fue promulgada en 1988 y fue el resultado de una serie de sucesos jurídicos como lo fue la reforma constitucional en 1987 al artículo 27 que estableció que la propiedad privada se sujetaría al interés público para regular los asentamientos humanos sin afectar el equilibrio ecológico y la reforma del artículo 73 fracción XXIX – G sobre el reconocimiento de la concurrencia competencial.

A lo anterior debe de agregarse que, como lo enuncia Marisol Anglés, un gran motivo para la creación de la LGEEPA fue mantener congruencia con las negociaciones que se mantuvieron durante la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte¹⁴². En el cual, México se encontraba en una clara desventaja sobre la producción forestal respecto de Estados Unidos y Canadá en la producción forestal del mundo. Por lo cual, el Estado mexicano dio prioridad a las plantaciones

¹³⁸ Artículo 124, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Autoridades intermedias prohibidas por el artículo 115 constitucional*, SCJN, México, 2000, pp. 23 y 24, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/578/tc.pdf>

¹⁴⁰ Artículo 115, fracción III. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴¹ Es importante aclarar que el marco normativo en materia de ambiente mexicano se comprende por una serie de leyes generales, así como de leyes locales y reglamentos, con funciones análogas a la protección ambiental y que regulan materias específicas. Sin embargo, dado a que la materia ambiental es extensa, para fines prácticos se analizará exclusivamente las esferas competenciales señaladas por la LGEEPA.

¹⁴² Anglés Hernández, Marisol. *et. al. Manual de derecho ambiental mexicano*, México, Jurídicas UNAM, 2021, p. 31, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6429/6.pdf>

comerciales, lo que dio auge al extractivismo en México¹⁴³. Bajo este contexto, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se gestó como una ley que atendía a los intereses del liberalismo económico imperante, donde la creación de una nueva ley ambiental satisfacía las expectativas del mercado internacional y cumplía con los requisitos de los acuerdos multilaterales para permitir la inversión extranjera en el país. De tal modo, dicho escenario justificó el enfoque racional antropocentrista del cuidado del ambiente en México durante los últimos 30 años.

La LGEEPA establece las bases de la protección para el ambiente sano, pero también extiende y describe el ámbito competencial. En primera instancia señala que, por parte del Poder Ejecutivo, la Federación, se encargará de la rectoría y regulación ambiental al planear la política ambiental nacional, la expedición de Normas Oficiales Mexicanas, la vigilancia, regulación y control sobre actividades altamente riesgosas o de residuos peligrosos; regulará y preservará las Áreas Naturales Protegidas federales y deberá de supervisar el cumplimiento de los acuerdos internacionales¹⁴⁴.

La Federación llevará a cabo dichas funciones por medio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) conforme a los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 11 de la LGEEPA. Asimismo, el artículo 6 de esta última señala que, de ser necesario por la naturaleza o gravedad de un problema, las Secretarías de Defensa Nacional, de Marina y la Guardia Nacional colaborarán con la SEMARNAT, pero las competencias federales no son ejecutadas exclusivamente por la Secretaría de Medio Ambiente.

Dado a que la tutela ambiental se compone de distintos rubros, la Secretaría cuenta con órganos desconcentrados como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

¹⁴³ Regules Reyes, Claudia. "Deforestación y organización comunitaria: el caso de Cherán" en *Cambio climático y gobernanza. Una visión transdisciplinaria*, Ibarra Salart, Rosalía (coord.), México, Jurídicas UNAM, 2020, p. 264.

¹⁴⁴ Artículo 5. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf> (consultado el 04 de febrero de 2026).

(CONANP), CONAGUA y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA)¹⁴⁵ que le auxilian en mantener y resguardar el equilibrio ecológico. De la misma manera organismos descentralizados como el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) forman parte de las autoridades competentes en materia ambiental a nivel federal.

Si bien la Federación ostenta la rectoría de la política ambiental nacional, tanto las entidades federativas como los municipios coadyuban a ella mediante sus propias políticas ambientales en el marco de sus competencias, esto con el afán de materializar los objetivos de la política nacional. En este sentido, las entidades federativas se encuentran encargadas de coordinar y complementar las tareas de la política nacional, mientras que los municipios, dado a su proximidad con la población, ejecutan e implementan a nivel local lo que deviene de la Federación. De manera similar a como ocurre a nivel federal, órganos desconcentrados y entidades paraestatales colaboran con los estados y municipios para resguardar al ambiente.

Por último, la ley reconoce la facultad a las legislaturas del de las entidades federativas a expedir leyes que regulen las materias de su competencia, mientras que los ayuntamientos dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan a su circunscripción¹⁴⁶. En este sentido, se entiende que los tres órdenes de gobierno colaboran coordinadamente en la política ambiental, en el ordenamiento ecológico territorial, en el control y destino de residuos, en el monitoreo de actividades que afecten el equilibrio ecológico y en la reducción de contaminación en su ámbito respectivo de competencias.

¹⁴⁵ Anglés Hernández, Marisol. *et. al., op. cit.*, p. 60.

¹⁴⁶ Artículo 10. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

1.2 Principios aplicables a la tutela ambiental

El derecho ambiental es una disciplina de carácter multidisciplinario y en continuo desarrollo que ha girado en torno a la teoría y categorización jurídica del riesgo¹⁴⁷. La consolidación de su marco jurídico, más allá del contenido en las normas jurídicas vigentes, se debe a la postulación de una serie de principios que han orientado y que han dotado de sentido al Derecho en la tarea de la tutela ambiental.

En este sentido, Robert Alexy explicaba que los principios son mandatos de optimización, es decir, directrices que ordenan la mayor realización de un deber atendiendo a las posibilidades jurídicas y fácticas existentes¹⁴⁸. Por ejemplo, cuando se habla de un ambiente sano, no se precisa que aquel ambiente sano sea perfectamente limpio, sino se espera que el Estado garantice las condiciones mínimas para mantener y disfrutar de un ambiente sin riesgos o con la menor cantidad de ellos.

Con relación a esto, en gran medida la materialización del derecho a un ambiente sano se expresa en manos de la administración pública. En el caso mexicano, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reconoce que la actividad de la administración pública se constriñe al cumplimiento y aplicación de los principios en el ejercicio de sus facultades. Con ello, debe entenderse que la implementación de los principios en la actividad administrativa, no sólo los ambientales, dependen de las posibilidades normativas y fácticas que le permitan a la administración la mayor realización de sus deberes de actuación¹⁴⁹.

Destacando lo anterior, el principio de solidaridad es un principio ambiental que sostiene que el planeta, como depositario de ecosistemas, es un bien jurídico ubicado en la esfera social¹⁵⁰, por lo cual se encuentra en un ámbito que requiere

¹⁴⁷ Esteve Pardo, José. *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 11.

¹⁴⁸ Alexy, Robert. "On the Structure of Legal Principles", en *Ratio juris*, vol. 13, no 3, 2000, p. 295, disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/1467-9337.00157>

¹⁴⁹ Ruiz Canizales, Raúl, *et. al.* "El discurso principialista en el procedimiento administrativo" en *El discurso de los procedimientos administrativos*, Nettel Barrera, Alina del Carmen y Aguado Romero, Gabriela (coords.), Querétaro, Fontarama, 2018, p. 22.

¹⁵⁰ Gorosito, Ricardo. "Los principios del derecho ambiental" en *Revista de derecho*, no. 16, 2017, pp. 116-117, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6182511>

de la conveniente coordinación de intereses de los diversos sectores de la sociedad (público, privado y social). Es así como este principio se postula a partir de la fraternidad y el reconocimiento de necesidad de los otros a acceder a un ambiente sano. Bajo este contexto, puede extenderse los alcances del principio al comprender que los ecosistemas se conforman de otras especies no humanas que también necesitan de la conservación del equilibrio ecológico para alcanzar su propio desarrollo.

En relación con el principio de solidaridad, el Acuerdo de Escazú establece que toda persona de las generaciones presentes y futuras tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano¹⁵¹, a través de este mandato se desarrolla el subprincipio de equidad intergeneracional. Este sostiene que, si bien las generaciones presentes ya gozan de derechos, la atención urgente e inmediata por atender las amenazas ambientales previsibles que, por acción u omisión en el presente, deben de remediarse para que no afecten a las generaciones presentes y futuras¹⁵². Es decir, el subprincipio de equidad intergeneracional opera al atender aquellas actividades que puedan afectar el equilibrio ecológico y que, de no atenderse, desamparen el acceso de los servicios ambientales de las próximas generaciones.

En este orden de ideas, dos principios pilares en la tutela ambiental partes del derecho internacional consuetudinario son el principio de prevención y de precaución. Es oportuno distinguir cada uno de ellos ya que son aplicados en dos supuestos distintos en la protección ambiental. El principio de prevención se encuentra relacionado con la “debida diligencia”¹⁵³ y la adopción de medidas necesarias para evitar el desequilibrio ecológico transfronterizo derivado la realización de actividades potencialmente gravosas para el ambiente y la

¹⁵¹ Artículo 1. Acuerdo de Escazú.

¹⁵² Comité de los Derechos del Niño. *Observación General del Comité de los Derechos del Niño No. 40*, op. cit. párr. 11.

¹⁵³ La debida diligencia, en un sentido amplio, habría de armonizar los estándares internacionales de derechos humanos y la adopción de acciones regulatorias, obligaciones de prevenir, castigar e investigar, que garanticen su efectividad en la práctica en la no repetición de violaciones de derechos humanos, así como resolvió la Corte IDH en el Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sánchez Cárdenas, Diego, et. Al. “La debida diligencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 57, no. 171, 2024, p. 213, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/19390/19852>

sociedad¹⁵⁴. La Corte IDH en el *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, resolvió con base en dicho principio que éste se aplicará para que las autoridades, bajo su jurisdicción, utilicen todos los medios a su alcance para evitar que se lleven a cabo actividades que causen daños significativos e irreparables al ambiente¹⁵⁵.

Mientras que, el principio de precaución alude a la actuación activa y anticipada de las autoridades ante la realización de actividades peligrosas, incluso con la falta de certeza de científica. Esteve Pardo explica que la naturaleza de este principio radica en la incertidumbre científica sobre los posibles riesgos que puede desencadenar cierta actividad, aunque estos riesgos no sean perceptibles sino hasta el transcurso del tiempo, deben actuar anticipadamente para evitar el irremediable daño ambiental¹⁵⁶. Ricardo Gorosito coincide en que el principio precautorio se centra en la evitación de un riesgo y en una duda necesaria con referencia a los efectos dañosos¹⁵⁷. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desarrolla que el principio de precaución se implementará en la aplicación de las medidas que se deben adoptar en casos donde carezca de certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente¹⁵⁸.

Por último, como resultado de la defensa ambiental ante tribunales, el principio *in dubio pro natura* funge como un criterio de interpretación y aplicación normativo en la resolución de juicios, donde se resolverá conforme al interés superior por el equilibrio ecológico y protección ambiental¹⁵⁹. En un sentido amplio, este principio conceptualiza que el cuidado del ambiente, a la par de preservar la naturaleza,

¹⁵⁴ Anglés Hernández, Marisol. *et. al., op. Cit.*, p. 11.

¹⁵⁵ Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, Serie C 537, 04 de septiembre de 2024, párr. 270, disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/search/jurisdictio:EA+categor%C3%ADaCorte:r06r9jvba33obda+tipoDeDocum ento:r06r9jve99o4szy/Caso+Pueblos+Ind%C3%ADgenas+Tagaeri+y+Taromenane+Vs.+Ecuador>

¹⁵⁶ Esteve Pardo, José. *Derecho del medio ambiente, cit.*, pp. 58-64.

¹⁵⁷ Gorosito, Ricardo. "Los principios del derecho ambiental", *op. cit.*, p. 120.

¹⁵⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 23/17, Serie A, No. 23, 15 de noviembre de 2017, párr. 175, disponible: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883977285>

¹⁵⁹ Olivares, Alberto y Lucero, Jairo. "Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente" en *Ius et Praxis*, vol. 24, no 3, 2018, pp. 642-644, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n3/0718-0012-iusetp-24-03-00619.pdf>

maximiza el desarrollo de los organismos que habitan en ella. En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció que:

El principio *in dubio pro natura* debe entenderse como un mandato que obliga a la autoridad judicial a preferir aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente, así como a tomar todas las medidas necesarias para su protección, frente a cualquier conflicto ambiental en el que los daños o riesgos no puedan dilucidarse por falta de información. [...] si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, deba tomar una decisión que proteja al ecosistema, a los seres vivos que lo habitan y a la comunidad adyacente que se beneficia de sus servicios ambientales.¹⁶⁰.

Dichos principios cobran sentido al contextualizar que, mujeres y niñas se convierten en grupos en condiciones de mayor vulnerabilidad, que se encuentran expuesta a distintos tipos de violencia y que sufren de manera desproporcionada los efectos de la crisis ambiental. Por lo mismo, se necesita de la creación y aplicación de modelos de tutela específicos para grupos en condición de vulnerabilidad¹⁶¹. Por lo anterior, también es preciso señalar que, en la práctica jurídica se ha adoptado indistinta e indiscriminadamente el término *principio* para nombrar equivocadamente a las reglas de operación¹⁶², como ha sucedido con los “principios” el que contamina paga o la responsabilidad limitada del productor.

Respecto a esto, Ruiz Canizales expresa que es clave la distinción de ambos conceptos dado que, las reglas de operación constituyen obligaciones absolutas, mientras que los principios establecen obligaciones *prima facie*¹⁶³, es decir, que los principios no son reglas contenidas en normas y pueden ser superadas¹⁶⁴. Por ello,

¹⁶⁰ Tesis: 1a./J. 135/2025, PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima primera Época, 30 de abril de 2025, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7079/1.pdf#page=13.90> (fecha de consulta: 26 de enero de 2026).

¹⁶¹ Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos... *op. cit.*, párr. 14.

¹⁶² Ruiz Canizales, Raúl, *et. al.*, “El discurso principialista...”, *cit.*, 29.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 23.

¹⁶⁴ Con relación a esto, es preciso mencionar que, si bien la materia objeto de la presente tesis no es discutir los alcances e implicaciones de los principios en el Derecho, es necesario realizar estas apreciaciones en torno

cada uno de estos principios antes mencionados se encuentran concatenados entre sí para su máxima realización de acuerdo con su disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad y aceptabilidad a un ambiente sano, esperando así enfrentar la crisis ecológica desde un enfoque integral.

1.3 Estándares internacionales de *soft law* sobre género y ambiente

A lo largo de la investigación, se ha enfatizado la incidencia del derecho internacional ambiental en el contexto de la tutela ambiental y la construcción de su marco jurídico en México. En este orden de ideas, el derecho internacional se compone de dos tipos de instrumentos internacionales: el *hard law* (derecho duro o rígido) y el *soft law* (derecho suave o flexible), diferenciados por la doctrina a partir de su fuerza vinculante dentro del derecho interno¹⁶⁵. Como anteriormente se señaló, la comprensión de los aspectos de convencionalidad habría de expandirse más allá de los instrumentos de *hard law*. En este sentido, Ruiz Canizales estudia la inclusión del *soft law* en México a partir de la labor jurisdiccional, donde los instrumentos no vinculantes han cobrado especial relevancia al recurrir a ellos como criterios orientadores en los procesos interpretativos y argumentativos sobre el contenido de los derechos humanos¹⁶⁶.

De conformidad al artículo primero constitucional, en su concepción más positivista, las normas de derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales¹⁶⁷, por consiguiente, se entendería que estos serían los únicos instrumentos con normas susceptibles a ser obligatorias para el Estado mexicano. Pese a que la teoría explique la carencia de fuerza jurídica vinculante de las obligaciones de *soft law*, lo cierto es que estos producen efectos en la práctica

a los principios en la tutela ambiental, en tanto los principios se constituyen como pilares en la construcción del Derecho Ambiental.

¹⁶⁵ Nava Escudero, César. "Guía mínima para la enseñanza del derecho internacional ambiental en México", *op. cit.*, pp. 822-826.

¹⁶⁶ Ruiz Canizales, Raúl. "Impacto jurisdiccional del *soft law* internacional en la conformación del derecho a un medio ambiente sano en México" en *Interacciones entre regímenes. Diálogos entre el derecho ambiental, el derecho económico y el derecho internacional público*, Abello-Gavis, Ricardo y Arévalo Ramírez, Walter (eds.), Editorial Universidad del Rosario, 2025, p. 128-136.

¹⁶⁷ Artículo 1, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

y ejercicio de los derechos humanos, así como en el desarrollo de los elementos sustantivos del derecho a un ambiente sano¹⁶⁸.

Nava Escudero destaca tres efectos derivados de los instrumentos de *soft law*: primero, la identificación de principios ambientales adoptados por los Estados; segundo, los instrumentos jurídicos como mecanismos de protección empleados por los Estados; y tercero, pueden constituir antecedentes del derecho duro¹⁶⁹. Los instrumentos de derecho blando se configuran como elementos interpretativos que orientan las obligaciones contraídas por los Estados¹⁷⁰. De este modo, el *soft law* ha permitido visibilizar la brecha existente al rededor del ambiente con relación al género¹⁷¹.

Es así como, tanto el Sistema Universal como el Interamericano se han desarrollado pautas para abordar la crisis ambiental y climática a partir de un enfoque de género y una perspectiva interseccional. Más allá de un reconocimiento sobre el papel clave de las mujeres o grupos originarios en la preservación ambiental, grupos de trabajo han generado estándares internacionales que enfatizan la urgencia por reducir la desigualdad para atender la crisis ecológica, priorizando a los individuos y grupos en situaciones marginadas o desfavorecidas¹⁷², siendo estos los que sufren el daño ambiental bajo condiciones más austeras y con efectos desproporcionadamente adversos.

Como se ha hecho mención, las niñas y mujeres forman parte de grupos con menor posibilidad de resiliencia ante los desastres naturales y el cambio climático, es por ello que, la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, señala que los Estados deben abordar la vulnerabilidad por razón de género al

¹⁶⁸ Pastore, Baldassare. “*Soft Law* y la teoría de las fuentes del derecho” en *Soft power*, vol. 1, no 1, 2014, p. 75, disponible en: <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/SoftP/article/view/1772>

¹⁶⁹ Nava Escudero, César. “Guía mínima para la enseñanza del derecho internacional ambiental en México”, *op. cit.*, p. 823.

¹⁷⁰ Ruiz Canizales, Raúl. “Impacto jurisdiccional del *soft law*...”, *cit.*, p. 140.

¹⁷¹ Por ejemplo, la Declaración de Río, en su principio 20, reconoce el papel y participación de las mujeres en el cuidado del ambiente y el desarrollo social. Principio 20. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

¹⁷² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 27 (2025), relativa a los derechos económicos, sociales y culturales y la dimensión ambiental del desarrollo sostenible, 6 de noviembre de 2025, párr. 20, recuperado de: <https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/27>

cambio climático y a los desastres ambientales de forma integral¹⁷³, lo que implica, la integración de una perspectiva interseccional y diferenciada que reconozca las vulnerabilidades estructurales que enfrentan los grupos vulnerables, así como que se considere las necesidades específicas de mujeres y niñas ante la degradación ecológica¹⁷⁴.

Del mismo modo, el Sistema Interamericano advierte a los Estados declarar la restauración ecológica como una prioridad nacional, dotándola del respaldo legislativo, financiamiento sostenible y estrategias diferenciadas por territorio¹⁷⁵. Sobre esto, la opinión consultiva OC-32/25 de la Corte IDH hace énfasis en la transición de términos por parte de los Estados, es decir, deben optar por reconocer el derecho a un ambiente sano y no al “medio ambiente”, ya que esto comprende las dimensiones (individual y colectiva) del derecho, así como su valor en sí mismo como sujeto de tutela jurídica¹⁷⁶.

A partir de este criterio, se puede inferir la transición de la concepción antropocentrista al biocentrismo sobre el ambiente, considerando que la tutela de este no se basa en la utilidad que tiene al cubrir las necesidades humanas, sino parte de la premisa de interdependencia de un sistema vivo, donde se constituyen relaciones recíprocas entre los elementos que conforman el ambiente, lo humano y no humano. Es así como, los estándares internacionales derivados de la función consultiva de los sistemas jurídicos contribuyen en la conformación de parámetros de actuación para las Administraciones públicas¹⁷⁷, incidiendo en mejorar los estándares de calidad y las expectativas ciudadanas¹⁷⁸.

La inclusión de estándares internacionales, a partir del derecho suave en el derecho ambiental mexicano, visibiliza problemáticas específicas que enfrentan grupos e

¹⁷³ Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas..., *op. cit.*, párr. 76.

¹⁷⁴ CIDH. Informe temático "Impactos de los Incendios Forestales...", *op. cit.*, párr. 11

¹⁷⁵ *Ibidem*. párr. 9

¹⁷⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, Serie A, No. 32, 29 de mayo de 2025, párr. 271, disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967>

¹⁷⁷ Nettel Barrera, Alina del Carmen. *Inactividad administrativa y derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2021, p. 35.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 64.

individuos particulares ante la crisis y permite redimensionar los alcances, límites y condiciones mínimas que debe garantizar el Estado mediante los instrumentos de protección ambiental más allá de los previstos en la ley. Asimismo, propicia abordar la degradación ecológica desde un enfoque integral, favoreciendo la adopción de medidas diferenciadas para atender el contexto femenino ante la degradación ambiental, al prevenir y erradicar todas las formas de violencia a las que se ven expuestas ante la crisis ambiental¹⁷⁹.

2. Mecanismos previstos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental

2.1 Los modelos de protección ambiental en la actividad administrativa

El constitucionalismo ambiental mexicano se comprende de una serie de artículos que no sólo reconocen el derecho a un ambiente sano sino también establecen las obligaciones de las autoridades competentes en la preservación ambiental. El artículo cuarto de la Constitución aborda el reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano y prevé otros aspectos relacionados como la soberanía alimentaria, el acceso a la salud y agua, la prohibición al maltrato animal y el disfrute a una vivienda adecuada¹⁸⁰. Por otra parte, el artículo segundo al ocuparse del reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios reconoce la obligación del Estado en la preservación y mejoramiento de su hábitat, así como el apoyo en las actividades productivas que incidan en su desarrollo sustentable¹⁸¹. A ello debe de agregarse la incorporación a los programas y planes de estudio en las escuelas que contemplen enfoques de género, cuidado ambiental y protección de los animales¹⁸².

De acuerdo con el artículo 25 constitucional, se establece que el Estado se encuentra a cargo del desarrollo nacional y este desarrollo habrá de ser integral y

¹⁷⁹ CIDH. Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, Resolución 3/2021, 31 de diciembre de 2021, párr. 19, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf

¹⁸⁰ Artículo 4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸¹ Artículo 2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸² Artículo 3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sustentable. Entendiendo la sustentabilidad conforme al *Informe Brutland* como un sistema de desarrollo que para satisfacer las necesidades presentes no compromete las necesidades de las generaciones futuras¹⁸³, es decir que, si bien de desarrollo de los países y la satisfacción de necesidades humanas en gran medida depende del crecimiento económico, el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales no comprometa la posibilidad de las generaciones futuras por satisfacer sus propias necesidades. México se sumó a la tendencia latinoamericana del reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano en su sentido más amplio y actualmente, tras la consolidación del constitucionalismo ambiental en México¹⁸⁴, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental funge como ley reglamentaria a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política, para orientar el desarrollo nacional y crecimiento económico sin comprometer el equilibrio ecológico del país.

En este orden de ideas, si bien la LGEEPA es la ley marco en materia ambiental, ésta no contempla con elementos sustantivos respecto al derecho a un medio ambiente sano, sino que es deliberadamente una ley hecha para que las autoridades se encarguen de la política ambiental. Respecto de esto es importante señalar que, si bien el cuidado a la naturaleza no es una tarea exclusiva de las autoridades sino una tarea colectiva que compete a los particulares asumir, el Estado tiene la obligación de brindar las herramientas y condiciones mínimas en garantizar el mandato constitucional. Marisol Ángles explica que todos los instrumentos de tutela ambiental contemplados en la LGEEPA se clasifican en distintas categorías y cada uno de ellos legitiman la intervención del Estado¹⁸⁵.

¹⁸³ Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, "Towards sustainable development" en *Our common future* (Informe Brutland), Naciones Unidas, 1987, Capítulo II, p. 41, disponible en: <http://www.un-documents.net/our-common-future.pdf>

¹⁸⁴ Ha sido un largo proceso en México para contar con la actual regulación ambiental. Como previamente se señaló, en un inicio la protección al ambiente atendía a la mantención de la salud pública, de hecho, de 1841 a 1891 las cuestiones relativas al ambiente eran atendidas por el Consejo Superior de Salubridad, pero no fue sino hasta 1971 que se expidió la primera ley ambiental llamada "Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental". Anglés Hernández, Marisol. *et. al., op. cit.*, pp. 29-30.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 59.

La Ley General de Protección Ambiental y Equilibrio Ecológico prevé los siguientes instrumentos de gestión y control ambiental: 1) planeación ambiental; 2) ordenamiento ecológico de territorio; 3) instrumentos económicos; 4) regulación ambiental en asentamientos humanos; 5) evaluación de impacto ambiental; 6) normas oficiales mexicanas; 7) autorregulación y auditorías ambientales; y 8) investigación y educación ecológicas. Como anteriormente se mencionó, los criterios internacionales insisten que aborde la protección ambiental desde un enfoque preventivo, con el objetivo de remediar y parar la continua degradación ecológica. Sin embargo, en la práctica, las autoridades mexicanas implementan mayormente acciones de carácter sancionador, prefiriendo resarcir el daño que prevenirlo. Respecto de esto, Alina Nettel explica "no es raro que la aplicación de sanciones no sea disuasoria cuando el lucro es mayor contaminando a tal punto que es redituable incluir en las provisiones contables de las sanciones"¹⁸⁶.

A continuación, se estudiarán los instrumentos de tutela ambiental previstos por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental bajo el umbral de la actividad material de la Administración Pública dado que, bajo esta clasificación, se podrá analizar los mecanismos con los cuales la Administración materializa en el entorno las facultades y obligaciones que la norma le encomienda¹⁸⁷. Sobre esto, la clasificación clásica de la actividad material de la Administración está bien documentada por distintos autores que distinguen la actividad material en 3 rubros: policía u ordenación, servicio público y fomento¹⁸⁸. Sin embargo, dado a que la realidad de la administración es muy diversa y dinámica, es preciso señalar que esta clasificación puede mutar y que varios de dichos instrumentos cuentan con

¹⁸⁶ Nettel Barrera, Alina del Carmen y Díaz Reyes, Alejandro. "Principio de proporcionalidad y eficacia de las sanciones administrativas en la tutela del medio ambiente" en *Derecho administrativo sancionador iberoamericano*, Chile, Tirant lo Blanch, 2024, p. 861.

¹⁸⁷ Nettel Barrera, Alina del Carmen. "Actividad de fomento público, límites y perspectivas en el marco de los derechos humanos" en *Veredas do Direito*, vol. 23, no. 1, 2026, p. 7, disponible en: <https://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/4270/26493>

¹⁸⁸ Luis Jordana de Pozas brinda dicha clasificación clásica y explica que, a partir de la satisfacción de las necesidades públicas, siendo esta tan variadas, se agrupa de esta manera la actuación de la Administración Pública en aras de satisfacer dichas necesidades. Jordana De Pozas, Luis. "Ensayo de una teoría de fomento en el Derecho Administrativo", en *Revista de Estudios Políticos*, vol. XXVIII, año IX, no. 48, Madrid, 1949, p. 42, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2127752.pdf>

naturalezas complejas como se podrá apreciar, por lo que, varios instrumentos ejecutan más de una actividad material a la vez para cumplir la tarea de proteger al ambiente.

2.2 La gestión ambiental en términos del fomento y servicio público

Previo al estudio de los instrumentos de tutela ambiental del caso en particular, se debe diferenciar la actividad de fomento respecto de la actividad de servicio público. Pese a que ambas son ejecutadas por la Administración Pública, tanto su naturaleza como su finalidad son distintas. Por una parte, la actividad de fomento, en palabras de Esteve Pardo, se trata de una aportación económica de fondos públicos que pretenden incidir en las actividades económicas y productivas, pero también en las sociales y culturales de los particulares¹⁸⁹. Por lo cual, se apunta que el fomento tiene por objeto el desarrollo económico y social del Estado¹⁹⁰. Jordana de Pozas expresa que la acción de fomento se manifiesta por parte del Estado y pretende influenciar indirectamente sobre la voluntad de los particulares, es decir sin coacción, por medio de la protección y promoción de actividades que satisfagan las necesidades públicas¹⁹¹.

Por su parte, el servicio público, siendo la actividad más intensa que realiza la Administración Pública, se ejecuta mediante la actividad prestacional de servicios públicos derivados de las necesidades colectivas a lo largo del tiempo¹⁹². Asimismo, Fernández Ruiz destaca que el servicio público es una actividad destinada a la satisfacción de necesidades de carácter general y dicha satisfacción de ser continua, adecuada y uniforme¹⁹³. El servicio público se caracteriza por desarrollarse mayoritariamente en el ámbito municipal debido la proximidad que tienen con los particulares y deviene de la convención del Estado social. Sin

¹⁸⁹ Esteve Pardo, José. *Lecciones de Derecho administrativo*, cit., pp. 420-422.

¹⁹⁰ Esta actividad cuenta con una doble dimensión, una jurídica y otra política. Aunque no es el tema central de la investigación, no se puede omitir que desde el ámbito político las subvenciones han cedido al clientelismo político, a la cooptación de votos o en malas prácticas como la malversación del presupuesto público. Nettel Barrera, Alina del Carmen. "Actividad de fomento público...", cit., pp. 4-8.

¹⁹¹ Jordana de Pozas, Luis. *op. cit.*, p. 46.

¹⁹² Esteve Pardo, José. *Lecciones de Derecho administrativo*, cit., pp. 425-426.

¹⁹³ Fernández Ruiz, Jorge. "Acceso a los servicios públicos" en *Instituciones sociales en el constitucionalismo contemporáneo*, Fix-Zamudio, Héctor y Valdés, Diego (coords.), México, Jurídicas UNAM, 2ª edición, 2011, pp. 90-91, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2975/9.pdf#page=2.82>

embargo, en México la Federación se encarga del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica a la Nación¹⁹⁴.

Comenzando el análisis, la planeación ambiental prevista en el artículo 5 fracción I y 17 de la Ley General de Equilibrio Ecológico¹⁹⁵, tiene como objetivo integrar a los planes nacionales de desarrollo los parámetros de la protección ambiental orientada al desarrollo sustentable en la política nacional. El actual Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 prevé las metas para alcanzar el desarrollo sustentable del país por medio de inversiones estratégicas al sector energético y a la infraestructura del servicio de agua potable para las comunidades y sector agrario, así como fomentar el aprovechamiento y gestión óptima de residuos para reducir la contaminación, incorporando un enfoque integral en la protección y el uso responsable de los recursos naturales en beneficio de la población¹⁹⁶.

En este sentido, la planeación ambiental además de plantear las directrices de la inversión estratégica para salvaguardar el equilibrio ecológico hace un llamado a los municipios a coadyuvar en dichas metas por medio de los servicios de agua potable, de recolección y destino final de residuos. La planeación ambiental llama especialmente la atención por contar con una doble naturaleza al contar con una actividad material, el fomento, pero también con una actividad formal de la Administración pública, la reglamentaria¹⁹⁷.

Por su parte, el ordenamiento ecológico de territorio es un estudio sobre las características geográficas, climáticas e hídricas de ecosistemas a través de un enfoque de sustentabilidad¹⁹⁸, para crear programas en la regulación de los usos de suelo y las actividades productivas buscando el máximo aprovechamiento de los recursos ambientales a partir de una gestión ambiental que no sacrifique el equilibrio

¹⁹⁴ Artículo 27. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹⁵ Con relación al capítulo económico, artículo 25 y 26 constitucional, así como en armonía a la Ley de Planeación.

¹⁹⁶ *Vid.* Presidencia de la República. Plan Nacional de desarrollo, 28 de febrero de 2025, pp. 67-73, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf

¹⁹⁷ Como se sabe, los reglamentos son normas secundarias, subalternas y complementarias a la ley que, en este caso, dictan a los municipios la realización de ciertas actividades con el fin de alcanzar la meta del desarrollo sustentable.

¹⁹⁸ Artículo 19. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

ecológico de los ecosistemas y de los organismos vivos que habitan en él.¹⁹⁹ Alicia Ziccardi plantea que la pertenencia a determinada región, ya sea rural, metropolitana, indígena o fronteriza, es primordial para conocer su incidencia económica en la integración de la política nacional²⁰⁰.

Los programas de ordenamiento ecológico territorial se dividen en cuatro tipos: el ordenamiento ecológico general de territorio que es competencia federal y de cumplimiento para los tres órdenes de gobierno, el ordenamiento ecológico regional de competencia estatal y puede ser aplicable a un grupo delimitado de entidades federativas, el ordenamiento ecológico local de competencia municipal y el ordenamiento ecológico marino que es competencia federal. En la realidad, particularmente del ámbito local, muchos municipios y entidades federativas carecen de OET o estos se encuentran desactualizados y en parte se debe al cambio de administraciones al término de cada periodo, pero con mayor frecuencia se observa este fenómeno en los municipios con mayores índices de pobreza²⁰¹.

Continuando, los instrumentos económicos como actividad de fomento, según lo explica Muñoz Fraga, son mecanismos de intervención indirecta a la economía por parte del Estado “para conducir, condicionar, estimular o restringir la actividad económica que realizan los particulares”²⁰². La LGEEPA diferencia a los instrumentos económicos como financieros, fiscales y de mercado²⁰³. Estos tienen por objeto promover económicamente a los particulares en el cumplimiento de los

¹⁹⁹ Anglés Hernández, Marisol. *et. al. Manual de derecho ambiental mexicano, op. cit.*, p. 63.

²⁰⁰ Ziccardi utiliza el término “región” ya que explica que durante mucho tiempo el concepto de región se vinculaba al de planeación y al de política económica. Ziccardi, Alicia. *Las ciudades y la cuestión social*, Organización Latinoamericana y del Caribe de Centros Históricos (OLACCHI), Quito, 2da edición, 2009, p. 149, disponible

en: https://scholar.google.com.mx/citations?view_op=view_citation&hl=es&user=loSJUc8AAAAJ&citation_for_view=loSJUc8AAAAJ:7PzIFSSx8tAC

²⁰¹ Ziccardi, Alicia. *Las ciudades y la cuestión social, ibídem*, pp. 84-86.

²⁰² Muñoz Fraga, Rafael. *Derecho económico*, México, Porrúa, 2011, p. 168, disponible en: <https://colegioprocer.com/wp-content/uploads/2025/08/derecho-economico.pdf>

²⁰³ La LGEEPA dicta expresamente que: 1) son instrumentos fiscales los estímulos fiscales que influyan en el cumplimiento de los objetivos ambientales; 2) son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos destinado en la protección y preservación del ambiente, así como del desarrollo sustentable; y 3) son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que establezcan límites en la producción de contaminantes y utilización de recursos naturales. Artículo 22. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

objetivos de la política ambiental²⁰⁴ y son diseñados para la internalización de las externalidades ambientales, lo que significa, en palabras de García López, que el posible contaminador asuma los costes económicos sobre su posible contaminación y busque prevenirla²⁰⁵. Una de las grandes ventajas de estos instrumentos se constituye en su flexibilidad ya que, el Estado les permite a los particulares que regulen su contaminación, la generación y destino final de sus desechos para favorecer la conservación ecológica²⁰⁶ a cambio de beneficios económicos.

Por otro lado, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental en congruencia con la Declaración de Estocolmo, contempla a la educación ecológica como un instrumento de la política ambiental que encuadra con la actividad de fomento. Por ello, la SEMARNAT en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, colaboran en la incorporación de contenidos ecológicos, de desarrollo sustentable, protección al ambiente y mitigación del cambio climático a los programas de estudio de cada nivel educativo de niños y jóvenes²⁰⁷.

Del mismo modo, por conducto de Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se capacitará y enseñará a los trabajadores cuestiones relativas a la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico²⁰⁸. Por otra parte, la Administración Pública en sus tres niveles de gobierno, debe de fomentar desarrollo tecnológico e innovación de técnicas que abonen a la preservación ambiental y desarrollo sustentable de la sociedad²⁰⁹. Por ejemplo, en la reducción de desperdicio de agua en el sector agrícola, sistemas de saneamiento o captación de agua para comunidades, en el aprovechamiento energético de residuos orgánicos, entre muchas más áreas.

²⁰⁴ Anglés Hernández, Marisol. et. Al. *Manual de derecho ambiental mexicano, op. cit.*, p. 66.

²⁰⁵ García López, Tania. "Economic Instruments for Environmental Protection in Mexican Environmental Law" en *Sociedad y ambiente*, no. 17, 2018, p. 252, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/sya/n17/2007-6576-sya-17-247.pdf>

²⁰⁶ García López, Tania, *op. cit.*, pp. 248-250.

²⁰⁷ Artículo 39. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

²⁰⁸ Artículo 40. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

²⁰⁹ Artículo 41. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

Respecto de la actividad de servicio público, de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 115, la responsabilidad de los servicios públicos, a excepción del servicio de energía eléctrica, les corresponde a los municipios. La atribución de esta competencia a los municipios se sustenta en lo que Gabino Fraga explica como la descentralización por regiones, dado que la división municipal permite una realización más adecuada de las atribuciones del Estado a través de una gestión más eficiente de los servicios públicos por la cercanía que mantiene la administración municipal con los particulares²¹⁰. Aunado a ello, habrá de sumársele a los municipios las facultades contenidas en el artículo 8 en sus fracciones IV, V, VII y IX de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental respecto de los servicios públicos.

Sobre el servicio de recolección de basura, la fracción IV prevé que este servicio debe acatar las disposiciones jurídicas respecto de la prevención y control de los efectos que puedan generar los residuos no peligrosos. La fracción V dispone que los municipios deben de crear y administrar las zonas de preservación ecológica de los centros de población como parques y jardines públicos. La fracción VII establece la prevención y control de la contaminación en el agua de los servicios de drenaje y alcantarillado. Por último, la fracción IX contempla respecto de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, el municipio deberá de preservar el equilibrio ecológico y protección ambiental derivados de dichos servicios²¹¹.

En relación con el servicio público de energía eléctrica, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución mexicana y al Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, la Federación por medio de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía (CRE) se encargan de regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional²¹². Tras ser abrogada la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) siguió siendo el órgano

²¹⁰ Fraga, Gabino. *Derecho administrativo*, Argentina, Porrúa, 40ª edición, 2000, p. 218, disponible en: <https://bibliotecavirtualceug.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/06/derecho-administrativo.pdf>

²¹¹ *Vid.* Artículo 8. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

²¹² Artículo 6. Ley de la Industria Energética, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31722/LIElec_110814.pdf

responsable de la distribución y trasmisión de energía eléctrica en el país²¹³. Hasta la actualidad, Mexico ha sostenido el sector energético mediante combustibles fósiles²¹⁴, sin embargo, derivado de los efectos climáticos derivados de las altas emisiones, se ha intentado orientar la política energética hacia la sustentabilidad²¹⁵, transitando de los combustibles fósiles a energía renovables, pero atendiendo también las condiciones de infraestructura, geográficas y climáticas²¹⁶.

2.3 El control ambiental como actividad de ordenamiento o policía administrativa

El concepto de policía administrativa comprende aspectos más amplios a los que su literalidad permite inferir, con ello habrá de referirse que la policía administrativa es una actividad y no un órgano²¹⁷. La limitación, control y vigilancia a la actividad de los particulares no es una tarea exclusiva de los cuerpos y fuerza de seguridad, sino que es un acto material de la función administrativa²¹⁸.

Asimismo, Esteve Pardo explica que la actividad de policía administrativa es el ejercicio del poder público para proteger y mantener el orden público o su restablecimiento en caso de haber sido perturbado por actividades potencialmente riesgosas hacia los particulares²¹⁹. Ello conduce a que la prevención del riesgo por

²¹³ Transitorio tercero. Ley de la Industria Energética.

²¹⁴ Esto no debería de parecer extraño, por el contrario, Ramos Gutiérrez y Montenegro Fragoso explican que históricamente el mundo se ha movido por la utilización de combustibles fósiles como el carbono y esto se debe a que son los materiales más baratos para la producción de energía eléctrica. Ramos Gutiérrez, Leonardo de Jesús y Montenegro Fragoso, Manuel. "Generation of electric energy in Mexico" en *Tecnología y ciencias del agua*, vol. 3, no 4, 2012, p. 206, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/tca/v3n4/v3n4a12.pdf>

²¹⁵ Esto en congruencia con los Objetivos de Desarrollo Sustentable 7, 9 y 12 de la Agenda 2023.

²¹⁶ Martínez Rivera, Joe Solmer. "El Enfoque de Sostenibilidad en el Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica Colombia y México" en *Sapiendus*, vol. 1, no 1, 2025, pp. 7-8, disponible en: <https://www.publicaciones-universidadvirtualabiertyadistancia.com/index.php/sapiendus/article/view/4>

²¹⁷ Jordana de Pozas, Luis. *op. cit.*, p. 44.

²¹⁸ Fraga, Gabino. *Derecho administrativo, op. cit.*, p. 27.

²¹⁹ Aunque el concepto de orden público no es permanente, Esteve Pardo explica que el orden público debe de entenderse que atiende a un determinado contexto social y cultural, es decir, en un determinado tiempo y lugar, la concepción de lo que es el orden público cambiará conforme al legislador y Administración emitan normas. Esteve Pardo, José. *Lecciones de Derecho administrativo, cit.*, p. 385.

parte de la policía administrativa mantiene el orden público y la represión de haber infringido un daño será materia del Derecho Administrativo Sancionador²²⁰.

En este sentido, Nieto expresa que el *ius puniendi* o la potestad sancionadora de la Administración es un elemento constitutivo de la actividad de policía²²¹ y proviene del Derecho Constitucional al legitimar el derecho punitivo público en sus dos acepciones: el penal y el administrativo²²². Para el caso mexicano, el artículo 21 de la Constitución Política reconoce la potestad sancionadora de la Administración, confiriéndole la competencia sobre la aplicación de sanciones por infracciones de los particulares a la autoridad administrativa²²³.

En este sentido, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente contempla como sanciones a las multas, las clausuras (temporales o definitivas, totales o parciales), la privación de la libertad hasta por 36 horas, el decomiso de objetos específicos de acuerdo con la ley y la suspensión o revocación de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones a quien viole los preceptos de la ley y de su reglamento²²⁴. Estas serán impuestas de acuerdo con la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de los infractores, su reincidencia, la intencionalidad o negligencia al infringir y el beneficio que obtendría el infractor²²⁵.

Lo anterior se relaciona a los instrumentos económicos, pero ahora como parte de la policía administrativa. La LGEEPA establece en una serie de artículos la competencia de las administraciones públicas en aplicar las sanciones correspondientes a quien actúa en perjuicio del ambiente. Así, intervienen como desincentivadores en la incidencia negativa al ambiente con relación a la regla operativa “el que contamina paga”²²⁶, pretendiendo incidir en los beneficios y costos

²²⁰ Nieto, Alejandro. “Régimen sancionador de las administraciones públicas: últimas novedades. Pasos recientes del proceso sustantivador del Derecho Administrativo Sancionador” en *Cuadernos de derecho local*, no. 14, 2007, p. 10, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2367709>

²²¹ Nieto, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*, Tecnos, España, 5ta edición, 2012, p. 24.

²²² Nieto, Alejandro. “Régimen sancionador de las administraciones públicas”, *cit.*, p. 8.

²²³ Artículo 21, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²²⁴ Artículo 171. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

²²⁵ Artículo 173. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

²²⁶ Es decir, quien daña el ambiente debe de resarcir el daño mediante un pago. Gorosito, Ricardo. “Los principios del derecho ambiental”, *op. cit.*, p. 121.

ambientales evitando el daño o contaminación en actividades riesgosas²²⁷. Sin embargo, en la práctica, ha sido objeto de crítica como las empresas toman dicha advertencia como una prerrogativa para seguir contaminando siempre que puedan pagarlo, en vez de prevenir el daño o resarcirlo íntegramente.

Por otro lado, la regulación ambiental de asentamientos urbanos es un instrumento directamente relacionado a los programas de ordenamiento ecológico territorial²²⁸. La regulación de asentamientos busca equilibrar las necesidades humanas y ambientales a partir de la regulación y diversificación de los usos de suelo²²⁹ en aras de permitir el desarrollo humano y urbano sin comprometer el ambiente a partir de una perspectiva integral que no promueva la discriminación y segregación social a los grupos en mayor de condición de vulnerabilidad, orientando el desarrollo urbano hacia la sustentabilidad²³⁰.

Los cambios sobre los usos de suelo son concedidos mediante técnicas autorizatorias, específicamente de licencias²³¹ y en materia ambiental presuponen, como lo explica Esteve Pardo, el reconocimiento del derecho de un solicitante por desarrollar determinada actividad y la intervención de la Administración en verificar que esa actividad no afecte el orden público, el equilibrio ecológico y desarrollo urbano²³².

²²⁷ Artículo 22. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

²²⁸ Pese a que la regulación ambiental de asentamientos urbanos es un instrumento contemplado por la LGEEPA como parte de la política ambiental, la materia sobre asentamientos urbanos se encuentra debidamente regulada en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

²²⁹ Por usos de suelo habrá de entender como aquellos fines particulares o criterios socioeconómicos a los que se pretender destinar cierta actividad a un determinado predio, como puede ser habitacional, comercial, industrial o agrícola. Bórras, J. *et. al.* "Clasificación de usos del suelo a partir de imágenes Sentinel-2" en *Revista de teledetección*, 2017, p. 55, disponible en: <https://polipapers.upv.es/index.php/raet/article/view/7133/7921>

²³⁰ Este instrumento encuentra su origen en el principio 15 de la Convención de Estocolmo, para conseguir los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todas las personas, mediante el abandono de los discursos de las estructuras colonialista, racistas y machistas.

²³¹ Por regla general, los cambios de uso de suelo son tramitados con la autoridad administrativa municipal de desarrollo urbano, a excepción de los cambios de usos de suelo de terrenos forestales que son materia de la SEMARNAT. Artículo 93. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS.pdf>

²³² Esteve Pardo, José. *Derecho del medio ambiente*, *cit.*, p. 20.

En este sentido, la preservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas²³³ constituyen actividades de policía administrativa, como la prohibición de autorizar el desarrollo de centros poblacionales u obras dentro de las áreas naturales, la imposición de sanciones a aquellos que introduzcan especies invasoras, que extraigan flora y fauna endémica o en peligro de extinción de las ANP's o cualquier conducta similar que afecte el equilibrio ecológico de ellas. La potestad sancionadora existe en las Áreas Naturales Protegidas por que son depositarias de servicios ambientales que constituyen un beneficio social.

Tanto la Declaración de Estocolmo como la Declaración de Río advierten el deber de los Estados por prevenir el daño ambiental desde la incerteza científica. La evaluación de impacto ambiental es un instrumento de carácter preventivo que nace del derecho internacional ambiental basado en los principios de prevención y precaución, para medir la posible incidencia negativa de las actividades humanas sobre los ecosistemas, el clima y la sociedad²³⁴. En este sentido, cualquier proyecto que pueda causar un desequilibrio ecológico, ya sea público²³⁵ o privado, quedará sujeto a una evaluación de impacto ambiental²³⁶.

La evaluación ambiental por sí misma no autoriza los proyectos y obras, sino que brinda parámetros que advierten a la autoridad administrativa los posibles daños ambientales, es decir, se plantea la relación del procedimiento de la evaluación de impacto ambiental con el procedimiento autorizatorio²³⁷. De este modo, las evaluaciones de impacto ambiental permiten promover, especialmente en el ámbito local, la gestión del riesgo a partir de aspectos biofísicos (características de

²³³ Éstas cuentan con una gran cantidad de servicios ambientales que representa un gran beneficio social y requieren de una rigurosa protección y gestión por parte de las administraciones para resguardar el equilibrio ecológico de ellas.

²³⁴ Perevochtchikova, María. "Environmental impact assessment and the importance of environmental indicators" en *Gestión y política pública*, vol. 22, no. 2, 2013, p. 287, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/gpp/v22n2/v22n2a1.pdf>

²³⁵ De hecho, el artículo 32 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental prevé que las administraciones que propongan los planes y programas de desarrollo urbano o de OET que contemplen proyectos u obras públicas, deben presentar dichos programas a la SEMARNAT para que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental. Artículo 32. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

²³⁶ Esteve Pardo, José. *Derecho del medio ambiente*, cit., p. 73.

²³⁷ *Ibidem*, p. 72.

climáticas, geográficas, pérdida de biodiversidad, disponibilidad de agua, etc.) y antropogénicas (condiciones de vulnerabilidad como pobreza, violencia y capacidad de resiliencia ante desastres naturales)²³⁸.

Las Normas Oficiales Mexicanas tal como lo menciona la LGEEPA se configuran como parte de la actividad formal de la Administración Pública. De hecho, Huerta Ochoa aclara que “la Norma Oficial Mexicana es creada por la administración pública, lo que formalmente la convierte en un acto administrativo, pero materialmente se trata de una norma jurídica general”²³⁹. La formulación de normas oficiales mexicanas no es un acto de policía administrativa, sin embargo, la vigilancia sobre su cumplimiento si lo es. De acuerdo con el artículo 91 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, las autoridades competentes en sus tres niveles de gobierno están encargadas de realizar las visitas de verificación e inspecciones correspondientes. Por consiguiente, faculta a los servidores públicos para la solicitar y recabar los documentos o evidencia necesaria en observancia al cumplimiento de sus disposiciones²⁴⁰.

Por último, los instrumentos de autorregulación y auditorías ambientales se les denomina actividad de policía de ámbito privado²⁴¹. En palabras de Darnaculleta I Gardella “resulta ilusorio e inoperante seguir atribuyendo exclusivamente al Estado la responsabilidad de minimizar los riesgos generados por la técnica. Esta responsabilidad debe recaer, en primer término, sobre los sujetos privados que generan tales riesgos”²⁴². Su objetivo principal es fomentar la realización de la auditoría ambiental y hacer más eficiente las actividades operativas de las empresas

²³⁸ Perevochtchikova, María. “Environmental impact assessment and the importance of environmental indicators”, *op. cit.*, p. 287.

²³⁹ Huerta Ochoa, Carla. “Las Normas Oficiales Mexicanas en el ordenamiento jurídico mexicano” en *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, vol. 1, no. 92, 1998, p. 370, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3543/4235>

²⁴⁰ Artículo 91. Ley Federal de Metrología y Normalización, disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/107522/LEYFEDERALSOBREMETROLOGIAYNORMALIZACION.pdf>

²⁴¹ Esteve Pardo, José. *Lecciones de Derecho administrativo*, *cit.*, p. 83.

²⁴² I Gardella, Maria Mercè Darnaculleta. *Derecho administrativo y autorregulación: La autorregulación regulada*, Universitat de Girona, 2003, p. 135, disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7681/tmdg.pdf?sequence=10&isAllowed=y#page=133.08>

respecto de la contaminación y el riesgo que generan de acuerdo con las normas ambientales vigentes²⁴³. Pese a que la autorregulación y auditorías ambientales son ejecutadas por los particulares, la administración supervisará sus procesos de ejecución para definir sus deberes y garantizar que “la autorregulación y el autocontrol privado se desarrolle con las debidas garantías”²⁴⁴.

Como se ha podido apreciar a lo largo de la investigación, la degradación ambiental se ha complejizado a lo largo del tiempo y los instrumentos jurídicos que tutelan al ambiente han intentado adaptarse a los modos de vida social a partir del acelerado desarrollo tecnológico y científico. La preservación ambiental es una labor que con el paso de los años ha tomado mayor relevancia en los compromisos internacionales. Tras haber estudiado los instrumentos de la política ambiental contemplados en la LGEEPA a partir de la clasificación clásica de la actividad material de Jordana de Pozas, también es importante identificar los principales modelos de protección ambiental en el derecho comparado respecto de la clasificación previamente propuesta.

3. Mecanismos de protección ambiental en el derecho comparado

3.1 *Command and control* o actividad de ordenación y control

Para mediados del siglo XIX, la contaminación industrial en Inglaterra se convirtió en un serio problema para el Estado ya que, su legislación no contemplaba mecanismos para contener o remediar el daño al ambiente. Para 1906 el Reino Unido legisló el *Alkali Works Regulation Act*, un instrumento jurídico que establecía las pautas sobre el control de las emisiones contaminantes que producían las fábricas inglesas²⁴⁵ y esta ley sembró las bases del modelo tradicional de tutela ambiental. El *Command and control legislation* (legislación de comando y control)

²⁴³ Anglés Hernández, Marisol. *et. al. Manual de derecho ambiental mexicano, op. Cit.*, p. 81.

²⁴⁴ I Gardella, Maria Mercè Darnaculleta. *Derecho administrativo y autorregulación: La autorregulación regulada, op. cit.*, p. 136.

²⁴⁵ El *Alkali Works Regulation Act* fue el primer antecedente jurídico en materia ambiental del derecho interno de un Estado. Sunghal, Puja. “Environmental regulations: Lessons from the command-and-control approach” en *DIW Roundup: Politik im Fokus*, no. 124, p. 1, recuperado de: <https://www.econstor.eu/handle/10419/182229>

es un modelo de regulación directa sobre la industria o actividad determinada mediante el establecimiento límites permitidos de contaminación²⁴⁶.

Este fue el primer modelo de tutela ambiental que instituyeron las administraciones públicas a nivel mundial, postulando que el Estado posee la facultad de determinar las condiciones en el control de la contaminación²⁴⁷. El CAC se caracterizó por tres elementos en particular: 1) la identificación de una actividad riesgosa para el ambiente; 2) la imposición de condiciones o estándares específicos para realizar dicha actividad; y 3) la prohibición de las posibles formas en que se pueda realizar la actividad e incumplan las condiciones o estándares establecidos²⁴⁸.

En un inicio, el comando y control pretendía conciliar la protección ambiental sin comprometer el desarrollo industrial y tecnológico a partir de normas concentradas en abatir las descargas y emisiones contaminantes²⁴⁹. Sin embargo, derivado de los notables efectos de la creciente crisis ambiental, en las últimas décadas, la Unión Europea ha adoptado el control y el comando desde un enfoque preventivo sobre el riesgo y la contaminación en las actividades productivas²⁵⁰.

Aunado a la legislación de CAC, las administraciones públicas de los países son las autoridades responsables de realizar evaluaciones de impacto ambiental bajo los mismos supuestos y principios previamente mencionados. De hecho, un gran beneficio que traen consigo las evaluaciones de impacto ambiental es el favorecimiento en el derecho al acceso a la información de los ciudadanos y coadyuba en procesos de transparencia para que las instituciones tomen decisiones

²⁴⁶ Junquera, Beatriz y Del Brío, Jesús Ángel. "Preventive command and control regulation: A case analysis" en *Sustainability*, vol. 8, no 1, 2016, p. 1, recuperado de: <https://www.mdpi.com/2071-1050/8/1/99>

²⁴⁷ Sandoval Bravo, Salvador. "Políticas de control y regulación ambiental. Expresión Económica" en Revista de análisis, vol. 25, 2010, p. 123, recuperado de: https://www.researchgate.net/profile/Salvador-Bravo/publication/332437860_Politiclas_de_control_y_regulacion_ambiental/links/61dc71a05c0a257a6fdc000e/Politiclas-de-control-y-regulacion-ambiental.pdf

²⁴⁸ Campbell Mohn, Celia I. "Environmental law" en Britannica, 19 de enero de 2026, disponible en: <https://www.britannica.com/topic/environmental-law/Levels-of-environmental-law#ref750177> (01 de marzo de 2026).

²⁴⁹ Sunghal, Puja. "Environmental regulations: Lessons from the command-and-control approach", *op. cit.*, p.2.

²⁵⁰ Junquera, Beatriz y Del Brío, Jesús Ángel. "Preventive command and control regulation: A case analysis", *op. cit.*, p.2.

informadas que favorezcan la preservación ambiental antes de autorizar proyectos u obras²⁵¹.

En la actualidad, el comando y control amplió sus alcances incorporando leyes que prohíben el tráfico ilegal de especies, particularmente en peligro de extinción, con el objetivo de preservar la biodiversidad y procurar que actividades humanas ilícitas no afecten el funcionamiento de los ecosistemas²⁵². Sin embargo, existen distintos autores que cuestionan la eficiencia de los instrumentos de comando y control por alcanzar los objetivos ambientales, especialmente cuando sus tareas se ejecutan de la manera más costosa a diferencia de otros instrumentos²⁵³.

En un ejercicio comparativo respecto del comando y control a la luz de la actividad material de la Administración Pública, se puede observar que el CAC es un modelo de tutela ambiental que, en el ejercicio de sus facultades, opera mediante la actividad de policía administrativa u ordenamiento²⁵⁴ al crear leyes restrictivas o prohibitivas en determinadas conductas potencialmente riesgosas para el equilibrio ecológico, tutelando su cumplimiento y advirtiendo de posibles riesgos por la realización de ciertas actividades.

3.2 *Economic incentive* o subvenciones en la actividad de fomento

Ahora bien, tras décadas de utilizar el comando y control, las administraciones públicas de los Estados comenzaron a anotar lo poco redituable que era seguir implementando los instrumentos de regulación directa sobre las empresas para evitar el daño de las actividades riesgosas. Por ello, comenzaron a adoptar nuevas estrategias de intervención en las empresas para que comenzaran a internalizar los costos derivados del daño ambiental que previamente ocasionaron²⁵⁵.

²⁵¹ Campbell Mohn, Celia I. "Environmental law", *op. cit.*, s/p.

²⁵² Campbell Mohn, Celia I. "Environmental law", *op. cit.*, s/p.

²⁵³ Hanh, Robert W. y Stavins, Robert N. "Economic incentives for environmental protection: integrating theory and practice" en *The American economic review*, vol. 82, no 2, 1992, p. 464, recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/2117445>

²⁵⁴ Sandoval Bravo, Salvador. "Políticas de control y regulación ambiental. Expresión Económica", *op. cit.*, p. 123.

²⁵⁵ Junquera, Beatriz y Del Brío, Jesús Ángel. "Preventive command and control regulation: A case analysis", *op. cit.*, p.2.

El *economic incentive* o incentivo económico, es un instrumento que atiende a su literalidad, en el que el Estado interviene por medio de componentes económicos el cumplimiento de las empresas a las normas ambientales, incentivando la realización de actividades positivas al ambiente a lo largo del tiempo. Esteve Pardo explica que esta clase de instrumentos que premian o reconocen actividades que contribuyen a alcanzar los objetivos ambientales, se configuran en actividades de fomento específicas como la subvención o las desgravaciones fiscales²⁵⁶.

Como previamente se revisó sobre los instrumentos económicos contemplados por la LGEEPA, el *economic incentive* opera como un modelo de tutela ambiental indirecto que es mucho más práctico y flexible de implementar a diferencia de las actividades de comando y control o policía. Además, éste busca involucrar a los contaminadores en reducir sus impactos contaminantes para prevenir los daños al ambiente y responsabilizarse de ellos. En este sentido, Cuevas Zúñiga enfatiza que la implementación de los incentivos económicos en las empresas ha repercutido en orientar hacia la sustentabilidad corporativa de la responsabilidad ambiental²⁵⁷.

Asimismo, Junquera y Del Brío señalan que existen otra clase de herramientas que también se traducen en incentivos económicos para las empresas que proporcionan las autoridades, como pueden ser las certificaciones o ecoetiquetas²⁵⁸. Por último, son diversos los instrumentos económicos que implementan las administraciones para desincentivar las actuaciones que afectan al ambiente, de los que se pueden destacar las desgravaciones fiscales, los impuestos sobre la contaminación, los subsidios para tecnologías y prácticas limpias, y la creación de mercados en materia de protección ambiental o contaminación²⁵⁹.

²⁵⁶ Esteve Pardo, José. *Derecho del medio ambiente, cit.*, p. 80.

²⁵⁷ Cuevas Zúñiga, Ingrid Yadibel, et. al. "Incentivos, motivaciones y beneficios de la incorporación de la gestión ambiental en las empresas" en *Universidad & Empresa*, vol. 18, no. 30, 2016, p. 123, recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1872/187244133002.pdf>

²⁵⁸ Junquera, Beatriz y Del Brío, Jesús Ángel. "Preventive command and control regulation: A case analysis", p.1.

²⁵⁹ Campbell Mohn, Celia I. "Environmental law", *op. cit.*, s/p.

3.3 *Set-aside schemes* como actividad de regulación territorial

Los procesos como el aumento de la producción agrícola, la monocultura²⁶⁰, el extractivismo y la expansión demográfica han contribuido en la alteración ecosistémica y degradación de los suelos²⁶¹, afectando el equilibrio ecológico de diversos organismos vivos dependientes de sus hábitats. Los *set-aside schemes* o “planes de reserva” de acuerdo con su traducción literal, son instrumentos de tutela ambiental que se caracterizan por ser instrumentos de regulación directa a territorios y aguas en su estado natural²⁶². Con ello, debe agregarse que es un régimen que separa espacios específicos para hacer eficiente su protección.

Las áreas de reserva o conservación son decretadas como tal para cumplir propósitos ambientales específicos como el descanso de los suelos y aguas²⁶³, o la preservación de biodiversidad, ya que dichas áreas albergan una variedad de especies propias de los ecosistemas²⁶⁴. La pérdida de diversidad biológica genera a su vez problemáticas sociales con relación a la capacidad de subsistencia de las personas en entornos rurales.

Por ejemplo, Karen Warren describe que en India la plantación invasiva de árboles de eucalipto en bosques autóctonos ha repercutido negativamente en la subsistencia de los hogares de las mujeres rurales ya que, los eucaliptos no les proveen de comida, combustible, material para fabricar utensilios, colorantes, medicinas u alguna otra materia que un árbol originario de la región les puede

²⁶⁰ Práctica en el cultivo agrícola, forestación y deforestación extensiva por producir una sola especie.

²⁶¹ Licona, Laura Stefany y Estupiñán, Luis Hernando. “Barbecho como práctica cultural: una revisión histórica y alcances frente a la sostenibilidad” en *Revista Luna Azul*, no. 49, 2019, p. 21, recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/3217/321767977006/321767977006.pdf>

²⁶² Campbell Mohn, Celia I. “Environmental law”, *op. cit.*, s/p.

²⁶³ Licona, Laura Stefany y Estupiñán, Luis Hernando. “Barbecho como práctica cultural: una revisión histórica y alcances frente a la sostenibilidad”, *op. cit.*, p. 24.

²⁶⁴ Tschardtke apunta que la riqueza de especies vegetales en determinados ecosistemas suele ser un indicador sobre la riqueza de especies animales a su vez, por lo cual, prácticas como el monocultivo afectan directamente en la reducción de especies autóctonas. Tschardtke, Teja, *et. al.* “Set-aside management: How do succession, sowing patterns and landscape context affect biodiversity?” en *Agriculture, Ecosystems & Environment*, vol. 143, no 1, 2011, p. 38, recuperado de: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0167880911000259?casa_token=cx9oqoqtEi4AAAAA:iy_aG4y_-z2k5CJQr96cwSHkH9AeZWLRIjTNFFjFenllNlyWqAXwDQnOm2ZuvEA6cgN5OKISM2Nw

proporcionar²⁶⁵. Aunado a ello, la cantidad y valor que tienen los servicios ambientales alojados en los ecosistemas, representan inmensos beneficios para los receptores, lo cual, la vuelve una razón más para decretarlas como áreas de reserva²⁶⁶.

En un inicio, este modelo fue articulado para permitirle a los suelos descansar de la erosión y a las cuencas hidrográficas de su explotación por parte de las actividades agrícolas con el objeto de reparar las condiciones de siembra²⁶⁷. Sin embargo, bajo el contexto del acelerado desarrollo poblacional y la sobreexplotación de los recursos naturales para desarrollo tecnológico e industrial, los *set-asides schemes* robustecieron su propósito por mantener el equilibrio ambiental de estas zonas.

Para el caso de México, los *set-aside schemes* operan de manera similar a las áreas naturales protegidas, por ejemplo, en Estados Unidos las áreas de reserva son propiedad del gobierno federal y solo pueden desarrollarse actividades dentro de ellas con previa aprobación de una agencia federal²⁶⁸. De tal modo, los *set-aside schemes* son instrumentos de tutela que al delimitar áreas de terreno en base a su valor ecológico²⁶⁹, trabajan coordinadamente con los deberes de actuación del comando y control que regulan su uso. Aunado a ello, su objetivo por proteger y preservar el estado de los suelos, aguas y especies se relaciona a la actividad de fomento.

El estudio sobre los modelos de tutela ambiental del derecho comparado permite vislumbrar la similitud que guardan estos con los instrumentos de tutela ambiental

²⁶⁵ Warren, Karen J. "El poder y la promesa del feminismo ecológico" en *Naturaleza y valor. Una aproximación a la ética ambiental*, Valdés, Margarita M. (coord.), Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, México, 2004, p. 234.

²⁶⁶ Para entender de dónde vienen los servicios ambientales y qué implican, Rojas Montes menciona que son "los ecosistemas, biodiversidad, recursos naturales y los componentes de la naturaleza, con o sin la intervención humana, que tienen una funcionalidad positiva en el ambiente y permiten la vida sobre el planeta". Rojas Montes, Verónica Violeta. "Los servicios ambientales" en *Revista de Derecho*, vol. 12, no. 23, 2013, p. 37, recuperado de: <https://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/583>

²⁶⁷ Kovács-Hostyánszki, Anikó y Báldi, András. "Set-aside fields in agri-environment schemes can replace the market-driven abolishment of fallows" en *Biological Conservation*, vol. 152, 2012, disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0006320712001826>
(02 de marzo de 2026)

²⁶⁸ Campbell Mohn, Celia I. "Environmental law", *Ibidem*, s/p.

²⁶⁹ Campbell Mohn, Celia I. "Environmental law", op. cit., s/p.

del derecho mexicano. De tal modo, debe señalarse que los instrumentos de tutela ambiental no operan por sí mismos, sino que son implementados por las autoridades competentes. Por lo cual, es oportuno realizar un análisis respecto de la actuación administrativa en la tarea de la preservación ambiental.

CAPÍTULO III. AMBIENTE, ECOFEMINISMO Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

1. La administración pública como sujeto de obligaciones en materia de derechos humanos

Una de las variables fundamentales de esta investigación radica en la actuación de las autoridades administrativas en la protección del ambiente y su posicionamiento en torno a las minorías más vulnerables a las omisiones de su actuación, de ahí que se vuelva indispensable la revisión de los fundamentos de su actuación.

1.1 El ámbito de las políticas públicas en materia de género y ambiente

La “Administración Pública” es un término compartido que atiende a un aspecto orgánico, como una persona colectiva de derecho público y que se integra por las instituciones depositarias de la función pública administrativa²⁷⁰, pero a su vez comprende la fase dinámica de este ente jurídico, es decir, es una actividad que se encarga de dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y el mantenimiento de los intereses públicos²⁷¹.

De hecho, en la Administración convergen tres distintas esferas: la jurídica, la política y la ciencia de la administración. Sin embargo, pareciera existir una disonancia entre los ámbitos jurídico y político sobre cuál predomina en la actuación administrativa. En este sentido, gran parte del conflicto reside en los actos de gobierno donde la actividad política que subyace al gobierno ha conducido a incorporar categorías de escape para la autoridad. Al respecto, Martínez Morales usando una referencia discutible al concepto de actos de gobierno fincados en la jurisprudencia española heredera de la dictadura, explica que estos son una actividad híbrida que combina los campos jurídico y político de la administración²⁷², sin embargo, la justificación alrededor de la política y la administración que sustenta su dicotomía por los actos de gobierno se sustenta de acuerdo a Aguilar Villanueva

²⁷⁰ Fernández Ruiz, Jorge. *Derecho administrativo*, México, Jurídicas UNAM, 2016, p. 89, recuperado de: <https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoadministrativo.pdf>

²⁷¹ Martínez Morales, Rafael I. *Derecho administrativo*, Harla, México, 1997, p. 7.

²⁷² Martínez Morales, Rafael I. *Derecho administrativo 1er. Curso*, Oxford, 5ª edición, México, 2007, p. 235.

en que “los políticos deciden y los administradores y empleados públicos ejecutan”²⁷³.

A partir de esta premisa, se gestó la idea sobre que la política pública es el instrumento idóneo para transformar la realidad y mejorar las condiciones para el disfrute de los derechos humanos. Especialmente en América Latina, donde derivado de los procesos democratizadores de finales del siglo pasado, se implementaron criterios integradores de derechos humanos a las políticas públicas²⁷⁴ que planteaban paulatinamente soluciones para erradicar con problemáticas relacionadas a derechos sociales como empleo, salud, educación, ambiente, etc. De tal modo, si bien la política pública puede identificarse dentro de las obligaciones de planeación, lo cierto es que su naturaleza no debe sobreestimarse porque la política pública cumple con fines delimitados.

En este sentido, por política pública habrá de entenderse, particularmente en tres sentidos destacados por Aguilar Villanueva, como “el diseño de una acción colectiva intencional, el curso que efectivamente toma la acción como resultado de las muchas decisiones e interacciones que comporta y, en consecuencia, los hechos reales que la acción colectiva produce”²⁷⁵. En cuanto a esto, la producción de políticas públicas no es materia objeto del Derecho sino de la política²⁷⁶, sin embargo, los actos administrativos derivados de ellos si le incumben al derecho, siempre que dichas conductas atenten contra las obligaciones en materia de derechos humanos del artículo primero constitucional.

Con el crecimiento del Estado y la complejidad de sus obligaciones, la demanda por soluciones a una multiplicidad de problemáticas de interés general es latente²⁷⁷, por

²⁷³ Aguilar Villanueva, Luis F. *El estudio de las políticas públicas*, México, Porrúa, 2ª edición, 2013, p. 2, recuperado de: http://orga.blog.unq.edu.ar/wp-content/uploads/sites/28/2014/03/Aguilar_Villanueva_Estudio-de-las-PP.pdf

²⁷⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Guía técnica de políticas públicas con enfoque de Derechos Humanos*, CNDH, México, 2011, pp. 10 y 11, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7112/1.pdf>

²⁷⁵ Aguilar Villanueva, Luis F. *La hechura de las políticas*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1996, p. 7, recuperado de: https://www.academia.edu/download/55014459/Aguilar_Villanueva_1996_Politiclas_Publicas.pdf

²⁷⁶ Martínez Morales, Rafael I. *Derecho administrativo 1er. Curso*, cit., p. 234.

²⁷⁷ Aguilar Villanueva, Luis F. *El estudio de las políticas públicas*, cit. locus.

lo cual, las políticas públicas tomaron especial protagonismo. En el estudio teórico, las políticas públicas parecieran presentarse como la panacea de las desigualdades estructurales, aunque queda por demás aclarar que no lo es, lo que es cierto es el papel que juegan éstas en la prevención de violaciones de derechos humanos. Al respecto, la CIDH señala que, una vez que los Estados observan una problemática social y realizan el diseño de una política pública, es necesario que los Estados incluyan un enfoque preventivo para garantizar la no repetición de conductas violatorias, especialmente a los individuos en condiciones de mayor vulnerabilidad²⁷⁸.

Como se ha podido observar, los principios y criterios ambientales que orientan la tutela ambiental coinciden en destacar la participación de la Administración Pública como agente que debe materializar los derechos de los particulares, incluso ante obligaciones mínimas²⁷⁹. En este orden de ideas, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente le otorga a la rectoría, diseño y articulación de la política ambiental a la Administración en sus tres esferas (federal, estatal y municipal). Sin embargo, vale la pena realizar precisiones acerca de cómo se expresan en la realidad los propósitos ambientales contenidos en las políticas ambientales.

En materia de ambiente, se ha enfatizado la premura por atender la crisis ecológica mediante un enfoque interseccional, dado que sus consecuencias ambientales pueden representar daños irremediables para el planeta y ser especialmente adversos para ciertos individuos más vulnerables. Para el caso de México, el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2033 si contempla políticas encaminadas a la sustentabilidad y la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres del país, pero se atienden ambas problemáticas de manera disociada.

Es importante señalar esto ya que, los Planes Nacionales de Desarrollo son las guías que homologan los objetivos y acciones de los tres órdenes de gobierno, por

²⁷⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Políticas con enfoque de derechos humanos*, Doc. 191, OEA/Ser.L/V/II., 15 de septiembre de 2018, párr. 155-159, recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PoliticasyPublicasDDHH.pdf#page=48.30>

²⁷⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 27, *op. cit.*, párr. 22-29.

lo cual, ignorar el nexo que existe entre la violencia contra las mujeres respecto del cambio climático, la degradación ambiental y la reducción del riesgo de desastres²⁸⁰ contradice los estándares internacionales de combatir la crisis ambiental de manera integral. Especialmente cuando la CNDH ha reconocido que es una tarea de las políticas públicas el ocuparse de las causas estructurales ante las violaciones de derechos humanos²⁸¹.

Asimismo, vale la pena destacar que pese a que el PND no contempla expresamente la relación género-ambiente en sus objetivos, la política de cambio climático en México estipula como un pilar en el diseño de políticas públicas climáticas el considerar aspectos de desigualdad por género, etnia, discapacidad, estado de salud e inequidad en el acceso a servicios públicos para articular políticas ambientales transversales e inclusivas que disminuyan la vulnerabilidad y aumenten la resiliencia ante los efectos del cambio climático²⁸².

Sin duda, las políticas públicas tienen un papel importante en la identificación y evaluación de problemáticas sociales, en especial cuando éstas se implementan como mecanismos de tutela de derechos humanos. Con ello no se puede ignorar que su efectividad depende de condiciones institucionales, normativas y sociales específicas, por lo cual las políticas públicas por sí mismas no sin instrumentos suficientes para garantizar las máximas condiciones de los derechos humanos, la materialización de los objetivos que pretenden se expresa a través de los actos jurídicos de la Administración que establecen límites, derechos y obligaciones.

Así pues, por un largo periodo de tiempo la formulación de políticas públicas se encontró sesgada en diversos ámbitos y no fue un hecho aislado la exclusión y marginación de poblaciones y lugares específicos que no representaban intereses

²⁸⁰ Cfr. Asamblea General. *La violencia contra las mujeres y las niñas en el contexto de la crisis climática, incluida la degradación ambiental y la mitigación del riesgo de desastres y la respuesta ante estos*, A/77/136, 11 de julio de 2022, disponible en: <https://docs.un.org/es/A/77/136>

²⁸¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Guía técnica de políticas públicas con enfoque de Derechos Humanos*, op. cit., p. 6.

²⁸² Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. *Estrategia nacional de cambio climático: visión 10-20-40*, Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental, México, 2025, pp. 34-37, recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739992&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0

económicos “productivos”, lo cual ha sido una constante histórica y geográficamente en México²⁸³. Bajo este panorama, la planeación y desarrollo de políticas ambientales debe integrar el enfoque de género con el fin de diseñar mecanismos jurídicos especiales y diferenciados para la protección de grupos e individuos en condiciones de vulnerabilidad, pero que a su vez fijen un estándar de actuación afín conforme al modelo constitucional²⁸⁴.

1.2 El ámbito jurídico de actuación en torno a los derechos humanos

Tras haber explicado el componente político que confluye en el quehacer administrativo, es importante dilucidar que, desde el ámbito jurídico, la actividad administrativa es una función del Estado en base al orden jurídico²⁸⁵, no es la materialización de las expectativas de políticas públicas sino el deber de actuación administrativo encomendado por la ley, es decir, en base a la legalidad.

Asimismo, el principio de legalidad es aplicable a dos sujetos distintos, en este sentido, la autoridad hace lo que la ley le habilita y los particulares todo lo que la ley no les prohíba²⁸⁶. A propósito, Fernández Ruiz expresa que el principio de legalidad no es sólo el sustento de la actuación administrativa sino del propio Estado de derecho²⁸⁷. Desde la actividad administrativa, Martínez Morales enfatiza que “el principio de legalidad norma a toda la actividad de la administración pública”²⁸⁸ y se explica a través del nombramiento de competencias a los órganos y el otorgamiento de facultades a los servidores públicos.

Asimismo, el principio de legalidad se dimensiona desde un aspecto material y otro formal, por lo cual, Gabino Fraga diferencia al aspecto formal como aquel que acota la actividad administrativa exclusivamente a normas que hayan sido sometidas por un proceso formal de creación, mientras que el aspecto material reconoce el deber

²⁸³ Ojeda, Diana. “Género, naturaleza y política: Los estudios sobre género y medio ambiente” en *Historia Ambiental Latinoamericana y Caribeña*, vol. 1, no. 1, 2011, p. 60, recuperado de: https://www.academia.edu/download/32916567/Ojeda_-_Genero_naturaleza_y_politica_HALAC.pdf

²⁸⁴ Nettel Barrera, Alina del Carmen. *Inactividad administrativa y derechos humanos*, cit., p. 63.

²⁸⁵ Fraga, Gabino. *Derecho administrativo*, op. cit., p. 99.

²⁸⁶ Martínez Morales, Rafael I. *Derecho administrativo 1er. Curso*, cit., p. 248.

²⁸⁷ Fernández Ruiz, Jorge. *Derecho administrativo*, cit., p. 64.

²⁸⁸ Martínez Morales, Rafel I. *Derecho administrativo*, cit, p. 149.

de actuación de las autoridades ante cualquier norma jurídica en tanto sea abstracta e impersonal²⁸⁹. De tal modo, la actuación administrativa se funda en el derecho en su sentido más amplio, atendiendo disposiciones normativas contenidas a partir de la Constitución y tratados internacionales, pasando por las leyes, reglamentos, otras normas de carácter reglamentario, hasta la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho.

Para el caso mexicano, la potestad de los particulares de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus obligaciones más allá de las disposiciones literalmente expresas en la ley, se consiguió tras lo resuelto en el emblemático expediente “varios” 912/2010 en el que, una vez que el Estado mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH, todas las autoridades contaron con la obligación de dar cumplimiento a la sentencia emitida. En sentido amplio, este reconocimiento condujo a su vez a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, no exclusivamente la autoridad jurisdiccional, contrajeran “la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (principio *pro persona*), sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de estas”²⁹⁰.

En suma, el Derecho es una herramienta transformadora de la realidad y ello se sustenta en la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. Por lo cual, es valioso señalarla ya que, no fue una reforma más en la historia²⁹¹ sino que constituyó un cambio paradigmático en el entendimiento de los derechos de las personas y las obligaciones estatales en México. De acuerdo con Fix-Zamudio, dicha reforma se caracteriza por: 1) la sustitución del capítulo I constitucional sobre

²⁸⁹ Fraga, Gabino, *op. cit.*, pp. 99 y 100.

²⁹⁰ Tesis 1a. I/2013 (10a.). EXPEDIENTE VARIOS. LÍMITES A LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONOCER DE ESE TIPO DE ASUNTOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, enero de 2013, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2002529>

²⁹¹ De acuerdo con la teoría constitucional, México sustenta su derecho en una Constitución rígida, es decir, para que ésta sea modificada se deben someter las posibles reformas por un proceso formal que no debería permitir que el contenido no cambié sustancialmente de una manera sencilla. En la realidad, se han aprobado 256 reformas a la Constitución mexicana desde el 5 de febrero del 1917 hasta el 1 de febrero del 2024, lo cual provoca cuestionar la rigidez constitucional. *Vid.* Giles Navarro, César Alejandro. "Las reformas a la Constitución en la era de la alternancia" en *Instituto Belisario Domínguez Senado de la República*, no. 215, 02 de febrero de 2024, recuperado de: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/6152>

“las garantías individuales”; 2) el reconocimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos a rango constitucional; y 3) el cambio sustantivo que implicaba transitar de garantías individuales a derechos humanos para el Estado mexicano²⁹².

A lo anterior, debe de agregarse lo conducente a las obligaciones estatales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, donde expresamente se ordena a todas las autoridades los deberes de actuación permanentes en materia de derechos humanos y es por ello, que desde el ámbito jurídico de la administración que tiene la competencia para tutelar y materializar los derechos humanos de los particulares a partir de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

1.3 La violencia estructural en torno a las omisiones del Estado en materia de derechos humanos

A lo largo de la investigación se ha insistido por incorporar los componentes socioeconómicos y de género respecto de la crisis ecológica de la manera más amplia posible, comprendiendo que existen una multiplicidad de contextos que convergen dentro de las sociedades y cómo estos son determinantes para el planteamiento de medidas diferenciadas para remediar los efectos de la crisis ambiental. En este sentido, existen grupos que, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, son más susceptibles a violaciones de derechos humanos, acentuando aún más su situación de indefensión e incapacidad de resiliencia, convirtiéndolos en víctimas²⁹³ reiteradas de violencia estructural.

²⁹² El término “garantía individual” provenía de la corriente nacionalista, lo que volvía anacrónico su uso en el contexto contemporánea, diferenciando lo que es el derecho de su garantía. Asimismo, la reforma precisó que por garantía debía de entenderse que son aquellos mecanismos de materialización de los derechos y los instrumentos institucionales para tutelarlos. Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor. *Las recomendaciones generales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2019, pp. 29 y 30, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5391/3.pdf>

²⁹³ Por víctimas habrá de entenderse que son aquellas personas que, en lo individual o en lo colectivo, han sufrido daño físico o mental, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial a sus derechos fundamentales por acciones u omisiones que violentan la ley. Asamblea General. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, resolución 40/34, 20 de noviembre de 1985, disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/victims.pdf>

Johan Galtung comenta que “la violencia estructural deja marcas no sólo en el cuerpo humano, sino también en la mente y en el espíritu”²⁹⁴, sustentándose en la dominación de las élites (los beneficiarios del sistema económico y político) y la explotación de las clases menos favorecidas²⁹⁵. En el mismo sentido, Seyla Benhabib expone que las ideologías políticas, como discursos de adoctrinamiento, son formas sutiles de hegemonía cultural que perpetúan la continua violencia para quienes más sufren sus consecuencias²⁹⁶.

De tal modo, la violencia estructural puede ser entendida como un marco conceptual opresivo, es decir, es un conjunto de creencias, valores y actitudes que explican, justifican y perpetúan las relaciones de dominación y subordinación²⁹⁷. Así, la dominación ha sido históricamente justificada y por lo mismo, Alison Jaggar aclara que no sólo el clasismo y el racismo son expresiones de la violencia estructural, sino también contempla a la guerra y la explotación del ambiente como manifestaciones de la dominación, particularmente la dominación masculina²⁹⁸.

Aunado a ello, Karen Warren insiste que la dominación no es sólo una estructura lógica sino también es un sistema sustantivo de valores ya que, “se necesita de una premisa ética para sancionar o permitir la subordinación ‘justa’ de lo que se subordina”²⁹⁹. En este orden de ideas, el derecho como herramienta que erige lo que es la justicia, no es una herramienta neutral porque éste se ve influenciado por su contexto. Ello nos lleva a observar que, en territorios como Latinoamérica o África, la violencia estructural mantiene una particular relación con los procesos de colonialismo donde se infringía una dominación directa, política, social y cultural de los países europeos sobre los territorios conquistados³⁰⁰.

²⁹⁴ Galtung, Johan. La violencia: cultural, estructural y directa, en *Cuadernos de estrategia*, no. 183, 2016, p. 153, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832797>

²⁹⁵ *ídem*.

²⁹⁶ Benhabib, Seyla. *op. cit.* p. 48.

²⁹⁷ Warren, Karen J. “El poder y la promesa del feminismo ecológico”, *op. cit.*, p. 235.

²⁹⁸ Jaggar, Alison. *Feminist politics and human nature*, Rowman & Allanheld, Estados Unidos, 1983, p. 102.

²⁹⁹ Warren, Karen J. “El poder y la promesa del feminismo ecológico”, *op. cit.*, p. 236.

³⁰⁰ Quijano, Aníbal. “Colonialidad y modernidad/racionalidad” en *Perú indígena*, vol. 13, no. 29, 1992, p. 11, recuperado de: https://www.academia.edu/download/105677863/Anibal_Quijano_Colonialidad_y_Modernidad_Racionalidad_1992.pdf

Pese a que formalmente la mayoría de los territorios colonizados han conseguido sus independencias, materialmente las estructuras coloniales persisten al día del hoy. De hecho, Anibal Quijano utiliza el término *colonialismo del poder*³⁰¹ para señalar que la violencia estructural en América Latina tiene raíces coloniales, ya que el estancamiento económico y en la calidad de vida de países latinoamericanos, gira en torno al estándar o medida aspiracional de los países más desarrollados, lo que influye en centralizar y ceder a los intereses del mercado liberal permitiendo la explotación de sus recursos naturales y la mano de obra barata.

Para el caso de México, de acuerdo con el INEGI, para 2020 se estimó que 23.2 millones de habitantes se auto adscribían como indígenas³⁰², donde la Encuesta Intercensal 2015, de la antigua la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, registró que por cada 100 mujeres habitaban 97.2 hombres en localidades indígenas³⁰³. A este último habrá de agregarse, como antes se mencionó, que en trabajos remunerados las mujeres indígenas perciben menos de la mitad que los hombres³⁰⁴, lo que implica una desigualdad sustantiva no sólo por grupo de pertenencia, sino también por género. Aunado a ello, Oswald Spring compara los indicadores sociales constitucionalmente garantizados respecto de las cifras reales, donde demostró que “hay 17.4% de personas sin derecho a la educación; 15.5% sin derecho a la salud y con atención limitada mediante el seguro popular y muchos y muchas viviendo en condiciones precarias; 53.8% sin seguridad social; 12% sin el derecho a la vivienda y 22.2 millones (19.4%) con ingresos inferiores al límite del bienestar mínimo”³⁰⁵. Con ello, se demuestra como la

³⁰¹ Quijano, Anibal. *Cuestiones y horizontes, una antología esencial*, Buenos Aires, CLACSO, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2020, pp. 325-369, recuperado de: https://www.jstor.org/content/pdf/oa_book_monograph/j.ctv1gm019g

³⁰² INEGI. "La población indígena en México" en *Instituto Nacional de Estadística y Geografía* (datos), s/f, https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/pueblos_indigenas/ (fecha de consulta: 29 de marzo de 2026)

³⁰³ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. “Indicadores sobre la mujer rural indígena en México” en Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, 15 de octubre de 2016, disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/indicadores-sobre-la-mujer-rural-indigena-en-mexico> (fecha de consulta: 30 de marzo de 2026)

³⁰⁴ Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. *Programa Institucional del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas 2025-2030*, cit., p. 36.

³⁰⁵ Oswald Spring, Úrsula, *op. cit.*, p. 304.

inactividad de la autoridad es capaz de agudizar las causas de vulnerabilidad social de los particulares.

En este sentido, los Estados como depositarios del poder, en su actividad y especialmente en su inactividad, directa o indirectamente reproducen ideologías de dominación ya que, al no ejecutar sus deberes de actuación encomendados por la ley, condicionan los medios de subsistencia de ciertos individuos y a su vez, condenan al grueso de la población a enfrentar la realidad permanentemente de manera austera. En este sentido, el principio de legalidad como principio rector de la actividad administrativa constituye un marco de exigibilidad ante la omisión de la actuación administrativa³⁰⁶.

A propósito, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales comprende a la omisión como el incumplimiento del Estado a las obligaciones dispuestas, ya sea por la Constitución o por los tratados internacionales, por adoptar las medidas adecuadas para la realización de un derecho, de adecuar o poner en vigor la legislación pertinente, así como no proporcionar recursos adecuados administrativos, judiciales o de otra índole para ejercer plenamente cualquier derecho³⁰⁷. Asimismo, la omisión se constituye como una conducta ilegal al contravenir la realización de una actividad jurídica o material prevista en un ordenamiento³⁰⁸.

En el caso mexicano, las obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos están contenidas en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política mexicana. Sin embargo, estas ya se encontraban contenidas en instrumentos jurídicos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por el Estado mexicano. Por lo tanto, no obstante, que la Constitución, como base del

³⁰⁶ Nettel Barrera, Alina del Carmen. *Inactividad administrativa y derechos humanos*, cit., p. 38.

³⁰⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General núm. 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/21, 21 de diciembre de 2009, párr. 63, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/GC/21&Lang=en

³⁰⁸ Nettel Barrera, Alina del Carmen. *Inactividad administrativa y derechos humanos*, cit., p. 45.

sistema jurídico mexicano, reconozca expresamente dichas obligaciones implica que, a las autoridades que omitan dichos deberes, incurren en violaciones de derechos humanos y son susceptibles de imputarles responsabilidad intra y supranacional.

Es así como, en materia de derecho internacional, el incumplimiento a estas obligaciones implica que los Estados se vuelvan acreedores de responsabilidad internacional, pero los procedimientos para ello implican la posibilidad de poner en ejercicio medios de defensa que no siempre es económicamente posible para quienes se ven vulnerados y lo más alarmante es cuando sus acciones u omisiones se vuelven reiteradas, replicando un ciclo de violencia interminable para individuos específicos. Desde un análisis no sólo jurídico sino ético, la realización de dichas obligaciones implica el deber imperante del Estado por velar la dignidad humana de las personas, de la cual, “los derechos humanos son la expresión jurídica de la misma”³⁰⁹.

2. Análisis constitucional de las obligaciones públicas en materia del ambiente y género (ecofeminismo)

Las pautas constitucionales de protección ambiental han sido recurridas desde la doctrina y la jurisprudencia, de manera reiterada, para encontrar fundamento, sin embargo, bajo la perspectiva constructivista de esta investigación, deben estudiarse las pautas ambientales en relación con el género para ofrecer un criterio homologado en términos del ecofeminismo.

2.1 Las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos asociados al ambiente y género

El artículo 1 de la Constitución dispone literalmente:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

³⁰⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Informe especial con motivo del paso del huracán Otis en el Estado de Guerrero, el 24 y 25 de octubre de 2023, párr. 187, recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/INFORME%20ESPECIAL%20OTIS.pdf>

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]"

Estas obligaciones constituyen deberes de actuación para las autoridades administrativas de acuerdo con el principio de legalidad. Sin embargo, la ley no ahonda sobre las implicaciones sobre la ejecución de dichas obligaciones, de tal modo, es necesario realizar el análisis de la disposición constitucional para comprender la labor administrativa.

La obligación de promover es el deber de proporcionar la información suficiente, adecuada y necesaria a las personas sobre sus derechos humanos³¹⁰, con el propósito de que se adopten medidas que favorezcan su realización en la realidad³¹¹. Asimismo, se debe agregar que no es suficiente proporcionar la información relativa a los derechos de las personas sino instruir sobre los mecanismos de protección de los derechos para hacer efectivo su disfrute, por lo cual, se constituye como una obligación de carácter progresivo y de tracto sucesivo. Al respecto, el amparo en revisión 47/2014 enuncia que el promover debe “ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo”³¹².

Por otro lado, la obligación de respetar debe ser la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos ya que supone, como Silva Meza explica, el deber de todas las autoridades por no obstaculizar el ejercicio ni inmiscuirse en el disfrute

³¹⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Derechos humanos en el artículo 1o. constitucional: obligaciones, principios y tratados. Cartas de derechos constitucionales*, INEHRM, 2ª edición, 2017, p. 22, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4464/2.pdf>

³¹¹ Silva Meza, Juan N. “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México” en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, vol. 18, no 151, 2012, p. 163, recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/3992/3506>

³¹² Amparo en revisión 47/2014. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/ejecutorias/25490> (fecha de consulta: 16 de marzo de 2026).

de los derechos de las personas³¹³, es decir, las autoridades deben de abstenerse en la realización de actos u omisiones que lesionen los derechos humanos³¹⁴. Del mismo modo, particularmente la obligación de respetar no es una obligación exclusiva para las autoridades, por el contrario, es una obligación que también les compete a los particulares por cumplir, a partir de un paradigma diverso de lo que implica la responsabilidad en la óptica de los derechos humanos³¹⁵.

En cuanto al deber de proteger, las autoridades tienen la obligación, dentro de su ámbito de competencias, de adoptar todas las medidas necesarias para proteger los derechos humanos³¹⁶, con el objeto de prevenir su violación, ya sea que ésta provenga de una autoridad o de un particular³¹⁷.

Respecto de la obligación de garantizar, se puede señalar como la obligación del Estado más compleja, ya que, como lo ha señalado la Corte IDH:

“Dicha *obligación de garantizar* no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para *garantizar* su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”³¹⁸.

³¹³ Silva Meza, Juan N. “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, *op. cit.*, p. 162.

³¹⁴ Rangel Hernández, Laura. “Obligaciones de los estados en materia de Derechos Humanos” en *Derechos humanos y seguridad pública*, Sámano, Luis y Sotelo Benito (coords.), ILCE, 2013, p. 103, recuperado de: https://www.academia.edu/download/63761135/LIBRO_COMPLETO_S_REG20200627-108961-cy41h3.pdf#page=93

³¹⁵ Tesis: I.7o.A.1 CS. DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, octubre de 2016: disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2012846> (fecha de consulta: 16 de marzo de 2026).

³¹⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Derechos humanos en el artículo 1o. constitucional...*, *op. cit.*, p. 22.

³¹⁷ Amparo en revisión 47/2014. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/ejecutorias/25490> (fecha de consulta: 16 de marzo de 2026).

³¹⁸ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127, párr. 201, disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974512>

En este sentido, el garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos implica la conducta positiva de las autoridades por proveer a las personas mecanismos de protección de derechos humanos mediante vías jurisdiccionales y no jurisdiccionales que les permitan alegar y analizar las violaciones a sus derechos³¹⁹. Es entonces, el mantenimiento del disfrute y mejoramiento de los derechos³²⁰, brindando formas integrales de reparar o restaurar los derechos que sean violentados³²¹.

De tal modo, además de las obligaciones constitucionales, las autoridades habrán de atender a su vez las contenidas en tratados en materia de derechos humanos en base la interpretación conforme y al control difuso de constitucionalidad. Por ejemplo, en el caso del derecho a un ambiente sano para las mujeres en México, el Estado tiene la obligación de proteger, preservar y mejorar constantemente el medio ambiente para las personas³²², sin embargo, con el especial reconocimiento a los problemas particulares que enfrentan las mujeres rurales, el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas como vivienda, servicios sanitarios, electricidad y abastecimiento de agua con el propósito de eliminar cualquier tipo de violencia contra la mujer³²³.

En este orden de ideas, es claro que las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar integran un estándar mínimo de actuación que deben cumplir todas las autoridades del Estado de cara a la violencia estructural en el sentido de constituirse como obligaciones generales. Aunado a ello, las obligaciones particulares contenidas en tratados internacionales complementan y especifican

³¹⁹ Rangel Hernández, Laura. "Obligaciones de los estados en materia de Derechos Humanos", *op. cit. locus*.

³²⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Derechos humanos en el artículo 1o. constitucional...*, *op. cit.*, p. 21.

³²¹ Amparo en revisión 47/2014. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/ejecutorias/25490> (fecha de consulta: 16 de marzo de 2026).

³²² Artículo 11. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

³²³ Artículo 14. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

dichas obligaciones, orientando la actuación administrativa a la interpretación de la norma a la luz de los derechos humanos y no al exclusivo cumplimiento de la ley³²⁴.

2.2 Las obligaciones del Estado en torno a la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

La revisión alrededor de las disposiciones del párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución permite reconocer las obligaciones constitucionales como deberes de actuación activos para todas las autoridades. Pese a lo anterior, no basta el reconocimiento de los deberes del Estado ya que estas obligaciones no operan por sí mismas. Por ello, existen los principios como mandatos de optimización, que rigen la interpretación y aplicación de dichas obligaciones a la luz de los derechos humanos. Es así como, la Constitución indica que las obligaciones estatales se llevarán conforme a los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El reconocimiento de la dignidad humana de todas las personas dio origen al principio de universalidad de los derechos humanos³²⁵. Antes de la reforma de 2011, el artículo 1 constitucional ya prohibía todo tipo de discriminación, sin embargo, la universalidad refiere a que no existen personas más dignas de otras³²⁶, por lo cual, todas las personas son iguales y bajo esa premisa, significa toda persona debe ejercer y disfrutar de sus derechos humanos³²⁷.

Al respecto, Gallardo Loya explica que la esencia jurídica natural y moral de los derechos humanos se ubica fuera del paradigma positivista del derecho³²⁸. Aunado a ello, que la dignidad humana sea la base de la universalidad de los derechos humanos, dota de ciertas características a este principio como su carácter inherente a las personas por el simple hecho de serlo, así como los derechos humanos son

³²⁴ Nettel Barrera, Alina del Carmen. *Inactividad administrativa y derechos humanos*, cit., p. 65.

³²⁵ Gallardo Loya, Roberto Carlos, et. al. "Principios constitucionales interpretativos de los derechos humanos en México desde la perspectiva del iuspositivismo" en *Dikê: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, no 25, 2019, p. 22, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6920340>

³²⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Derechos humanos en el artículo 1o. constitucional...*, cit., p. 19.

³²⁷ Gonzáles Cussi, Alejandro, *op. cit.*, p. 65.

³²⁸ Gallardo Loya, Roberto Carlos, et. al., *op. cit.*, pp. 22 y 23.

instrumentos vivos que avanzan con el tiempo y se adaptan a la actualidad, son inalterables porque el bien jurídico que tutelan es intangible³²⁹.

Con relación al principio de interdependencia, habrá de entenderse que los derechos humanos son complementarios³³⁰, que mantienen relaciones y vínculos recíprocos entre sí, por lo cual, si algún derecho es transgredido implícitamente afecta en el ejercicio de otros³³¹. Asimismo, la interdependencia de los derechos humanos encuentra una íntima relación con el principio de indivisibilidad. En palabras de Gallardo Loya, el principio de indivisibilidad “indica que todos los derechos humanos son infragmentables, sea cual fuere su naturaleza”³³². La mayoría de los autores conectan ambos principios para su análisis, teniendo en cuenta que los derechos humanos forman parte de un mismo sistema en el que cada derecho se relaciona y complementa con otros.

Los derechos humanos se encuentran concatenados para el ejercicio y disfrute de otros derechos, por ejemplo, el derecho a la alimentación adecuada se relaciona al derecho al agua y su vez con el de un ambiente sano, pero también con la libertad de oficio y sucesivamente con otros. En este sentido, los derechos humanos, de cualquier tipo, tienen la misma importancia en la vida de las personas, por lo cual, de verá haber distinción en atender con la misma atención en la “aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente”³³³.

Por su parte, el principio de progresividad se comprende de la gradualidad y del progreso de las sociedades³³⁴. De tal modo, es una tarea del legislador ampliar el

³²⁹ Tesis aislada I.4o.A.9 K. PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, abril de 2013, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2003350> (fecha de consulta: 20 de marzo de 2026).

³³⁰ Gonzáles Cussi, Alejandro, *op. cit.*, p. 66.

³³¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Derechos humanos en el artículo 1o. constitucional...*, *cit.*, p. 20.

³³² Gallardo Loya, Roberto Carlos, *et. al.*, *op. cit.*, p. 25.

³³³ Tesis aislada I.4o.A.9 K. PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, abril de 2013, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2003350> (fecha de consulta: 20 de marzo de 2026).

³³⁴ Gallardo Loya, Roberto Carlos, *et. al.*, *op. cit.*, p. 29.

alcance y tutela de los derechos humanos, prohibiendo la regresividad de ellos. Lo anterior no exceptúa al resto de autoridades al cumplimiento de sus funciones conforme a la progresividad de los derechos, al contrario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatiza que es tarea coordinada de todas las autoridades el interpretar las normas de la manera jurídica más amplia posible³³⁵. La CNDH sintetiza la progresividad como una obligación del Estado por desarrollar los derechos humanos y a su vez proteger que estos no retrocedan³³⁶. De este modo, debe de entenderse que su concepción se amplía constantemente y su tutela se extiende al ámbito internacional.

En definitiva, la inclusión de dichos principios en los parámetros de aplicación e interpretación de los derechos humanos, orientan el cumplimiento de las obligaciones estatales para su máxima realización en base a las condiciones materiales y jurídicas existentes. Asimismo, reivindica y amplía el quehacer de las autoridades en la tutela de derechos humanos que, sin desatender al principio de legalidad, guían la práctica administrativa hacia la comprensión sustantiva de los derechos humanos desde una perspectiva social e interseccional para el ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas. Lo anterior se encuentra manifiesto en la perspectiva intergeneracional del derecho al ambiente sano³³⁷, lo que confirma el carácter dinámico y expansivo de los derechos humanos en conformidad a los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

2.3 La interdicción de la impunidad ante violaciones de derechos humanos desde el ecofeminismo

Tras haber planteado las obligaciones generales y directrices de las autoridades en su tarea por tutelar los derechos fundamentales de todas las personas, es oportuno esclarecer que la existencia de leyes que reconozcan la labor por promover,

³³⁵ Tesis Aislada 1a. CCXCI/2016. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2016, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2013216> (fecha de consulta: 20 de marzo de 2026).

³³⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Derechos humanos en el artículo 1o. constitucional...*, cit., p. 21.

³³⁷ Artículo 1. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos Ambientales en America Latina y El Caribe (Acuerdo de Escazú).

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos no exime la posibilidad de que cualquier persona sea violentada en sus derechos. De tal modo, la propia Constitución mexicana delega a los órganos estatales las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas contra los derechos humanos de los particulares.

El cumplimiento de las obligaciones, tanto generales como específicas, implica la actuación de las autoridades a partir de la debida diligencia, es decir, en su conjunto constituyen un estándar constitucional de actuación exigible contra la impunidad. A propósito, la Corte IDH se pronunció al respecto de dichas obligaciones en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, en donde declaró que:

“El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”³³⁸.

De manera sucinta lo anterior especifica el contenido de dichas obligaciones. Es así como, el prevenir, es una obligación que refuerza el deber de proteger un derecho, el investigar consiste en el esclarecimiento de los actos u omisiones constitutivos para la vulneración de derechos, el sancionar es la aplicación del poder punitivo del Estado a favor de la víctima, combatiendo la impunidad y mediante la sanción, se establezcan mecanismos que reparen integralmente del daño. En este sentido, La categoría de *víctima*, en palabras de Martha Lamas, visibiliza al individuo o grupo que está siendo objeto de persecución, violencia o discriminación para que explícitamente constituya una obligación de garantizar los derechos de las víctimas previamente violados³³⁹.

Por ello, la obligación de resarcir el daño es especialmente importante ya que, como lo explica García Ramírez, la reparación representa el culmen de “las expectativas

³³⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, no. 4, párr. 174, disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974802>

³³⁹ Lamas, Martha, *op. cit.*, p. 45.

individuales y sociales en los casos contenciosos. Sin reparación, quedan firmes las consecuencias de la violación cometida [...]”³⁴⁰. Sin embargo, la existencia y delimitación de dichas obligaciones no garantiza la aplicación de la sanción correspondiente a las violaciones. En este sentido, la casuística sobre la impunidad a violaciones de derechos humanos mantiene una estrecha relación con la violencia de Estado. Al respecto, Carlos Montemayor se dedicó a explicar las formas en las que el Estado violenta a los particulares y se resumen en dos expresiones: la acción y la omisión de las autoridades³⁴¹.

Con relación a dicha obligación, en base al artículo 63 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, el Estado tiene el deber ante la violación de un derecho o libertad “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada”³⁴². Cabe aclarar que, desde la entrada en vigor del Pacto de San José hasta nuestros días, la Corte IDH ha desarrollado ampliamente jurisprudencia en materia de mecanismos de reparación desde un enfoque integral³⁴³, por lo cual, el establecimiento de una medida de reparación tiene que ser idónea y proporcional en base a la afectación recibida.

Lo anterior toma mayor importancia cuando el Estado, a través de una autoridad, violenta la esfera de derechos de las personas. No cabe duda de cuando la violencia ejercida por el Estado se expresa mediante acciones como la represión policial o militar y esta no se castiga. Sin embargo, cada vez que las autoridades omiten en su deber de actuar positivamente por combatir la pobreza, la inseguridad

³⁴⁰ García Ramírez, Sergio. *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Jurídicas UNAM, 2002, p. 147, disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9298>

³⁴¹ Vid. Montemayor, Carlos. *La violencia de Estado en México*, México, Grijalbo, 2010, recuperado de: https://posgrado.unam.mx/musica/div/cursos_eventos/2017/PDF/Montemayor-La-Violencia-de-Estado-en-Mexico.pdf

³⁴² Artículo 63.1. Convención Americana sobre Derecho Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

³⁴³ García Ramírez explica que hablar de la “reparación integral del daño” es materialmente imposible. Esto porque la restitución íntegra se plantea desde un escenario ilusorio donde la reparación espera que las condiciones de los particulares sean las mismas a cuando no se había constituido violación alguna. Explica que, para conseguir el cometido, el Estado debería de tener la capacidad de retroceder en el tiempo. García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, pp. 147-149.

alimentaria, el desempleo, el analfabetismo, la marginación, la vivienda deficiente, el rezago de servicios públicos, la desigualdad social extrema, la pérdida de núcleos rurales e indígenas, la degradación ambiental o la pérdida de biodiversidad, el Estado institucionaliza, como lo manifestó Carlos Montemayor, un sistema de violencia legal ante la impunidad de violaciones de derechos humanos por actos de autoridad³⁴⁴.

Con lo anterior, en los medios de reparación, las autoridades deben concentrarse en el restablecimiento de la seguridad como valor básico de bienestar social³⁴⁵. Especialmente en contextos como México, el cumplimiento de las normas vigentes no es suficiente una garantía para erradicar la impunidad y establecer el verdadero Estado de derecho³⁴⁶ ante la violación de derechos humanos, ya que, a la falta de garantía de una obligación, se constituye un derecho nugatorio. La permisón del Estado en cuanto a violaciones cometidas por las mismas autoridades, trajo consigo la creación de instrumentos jurídicos exhaustivos en la interdicción de la impunidad ante violaciones de derechos humanos como es el caso del Acuerdo Regional de Escazú, que es un instrumento que no sólo se ocupa de la protección al ambiente sino también de los derechos sustantivos de quienes lo protegen como el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia climática y ambiental³⁴⁷.

En suma, los derechos humanos y sus obligaciones constituyen más que normas jurídicas, son criterios de actuación estatal que para ser satisfechos tienen que cumplir con estándares definidos y que, a su vez permiten incorporar enfoques diferenciados para subsanar las violaciones a los derechos humanos de los grupos más vulnerables. Especialmente, ante los efectos de la degradación ambiental, las obligaciones estatales deben expresarse a través de conductas positivas, activas,

³⁴⁴ Montemayor, Carlos, *op. cit.*, p. 182.

³⁴⁵ Oswald Spring explica que la seguridad es redefinida a partir de los contextos y condiciones en donde se expresa, sin embargo, esta debe ser el pilar básico para garantizar el estado de bienestar y la meta para cualquier persona, comunidad o Estado. Oswald Spring, Úrsula, *op. cit.*, pp. 308 y 309.

³⁴⁶ Lamas, Martha, *op. cit.*, p. 142.

³⁴⁷ Artículo 1. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos Ambientales en America Latina y El Caribe (Acuerdo de Escazú).

coordinadas y constantes a favor del ambiente y los individuos para lograr materializar el derecho de las personas a un ambiente sano por parte de la actuación pública.

3. Análisis de la actividad material respecto de las obligaciones de la Administración

La clasificación de las distintas formas de actuación administrativa de acuerdo con el criterio que distingue en la actuación formal, instrumentos jurídicos de actuación y la material, transformación de la realidad, es útil en esquemas de actuación complejos como el ambiente. Razón por la cual se ofrece un análisis de las obligaciones de actuación administrativa bajo esta pauta de estudio.

3.1 La actividad administrativa de ordenación ante el riesgo ambiental

El análisis que antecede sobre la actuación administrativa de cara a las obligaciones en materia de derechos humanos se limitó al estudio de las disposiciones estrictamente contenidas por las normas, sin embargo, este no es suficiente para explicar la eficiencia en la operatividad de la actuación administrativa, particularmente ante el panorama del deterioro ambiental. Anteriormente se señaló que la política ambiental establecida por la LGEEPA sirve como un instrumento articulador de la actividad institucional³⁴⁸ en la aplicación de instrumentos de gestión y control ambiental. Sin embargo, la formulación de dicha política se encuentra sesgada al pretender satisfacer las expectativas del sistema económico de desarrollo, limitando sus alcances por atender la crisis ambiental a partir de sus efectos.

Con el establecimiento del Estado como ente garante del orden y paz social, la Administración ejerce legitimante la acción reguladora encomendada por Estado para proteger de posibles riesgos a la población³⁴⁹, a través de la actividad de policía administrativa. No obstante, la actividad de control, regulatoria o intervención a los

³⁴⁸ Orozco Hernández, María E. *et. al.* "Normatividad agraria y ambiental" en *Patrimonio ambiental y conocimiento local: geografía de actores sociales*, Orozco Hernández, María Estela (coord.), Bonilla Artigas, 2da edición, Toluca, 2014, p. 90.

³⁴⁹ I Gardella, Maria Mercè Darnaculleta, *op. cit.*, p. 18.

particulares no es una labor exclusiva de las fuerzas de seguridad como antes se precisó. Entonces, explicar la actividad de policía más bien como actividad de ordenamiento, dota de un sentido más amplio el estudio de la naturaleza de la actividad administrativa y la finalidad de la ley.

Parejo Alfonso distingue la actividad de ordenación e intervención como la procuración del buen orden de la colectividad a través de la regulación de los intereses particulares de los gobernados, delimitando las posiciones y situaciones subjetivas de ellos³⁵⁰. Esto presupone la existencia del derecho de petición de los particulares ante una solicitud por sus intereses, de lo cual, la Administración constata, declara, autoriza o niega la compatibilidad entre el interés público y la actividad del particular³⁵¹. De tal modo, se requiere de una acción concreta de la administración distinta a la coacción o sanción³⁵².

Ahora, respecto del enfoque pecuniario de la actividad de ordenamiento para la tutela ambiental, Orozco Hernández atribuye dicha situación a la normatividad ambiental que ha sido insuficiente por abordar las problemáticas ambientales a partir de sus efectos y no desde sus causas³⁵³. Lo cual es notorio al observar la prioridad que hay en la determinación de pagos, la imputación de sanciones o el otorgamiento de apoyos económicos como instrumentos de reparación al daño infringido, que no han conseguido frenar los efectos del deterioro ambiental, especialmente a sectores menos favorecidos, incluso siendo los más afectados y haber contribuido menos al desequilibrio ecológico.

En este sentido, Parejo Alfonso destaca la necesidad de implementar del principio de prevención, precaución o cautela a la actividad de ordenamiento en general pues, la naturaleza e importancia de determinados bienes jurídicos, como el ambiente, demandan que la intervención administrativa prevenga posibles riesgos

³⁵⁰ Parejo Alfonso, Luciano. *Lecciones de derecho administrativo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 5ª edición, 2012, p. 285.

³⁵¹ Santamaría Pastor, Juan Alfonso. "Silencio positivo: una primera reflexión sobre las posibilidades de revitalizar una técnica casi olvidada", en *Documentación administrativa*, 1986, p. 109, recuperado de: <https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/download/4916/4970>

³⁵² Parejo Alfonso, Luciano, *op. cit.*, p. 286.

³⁵³ Orozco Hernández, María Estela. *et. al.* "Normatividad agraria y ambiental", *cit.*, p. 109.

que generen daños irremediables en ellos³⁵⁴. Así, el Estado tiene la obligación a que previo a la realización de cualquier actividad peligrosa, ya sea pública o privada, que afecte el equilibrio ecológico, se lleva a cabo una manifestación de impacto ambiental³⁵⁵.

Se debe agregar que, aunque todas las personas son susceptibles a sufrir los impactos del deterioro ambiental, las poblaciones rurales, indígenas, empobrecidas o marginadas padecen en especial el desequilibrio ecológico por la falta a una vivienda digna, de seguridad alimentaria, de servicios de salud o servicios públicos³⁵⁶. Con lo anterior, se enfatiza la importancia de adoptar criterios y perspectivas sociales, de género e interculturales a los instrumentos de tutela ambiental, dado que existen una tendencia a la feminización tanto de la pobreza como en la población indígena³⁵⁷. Por consiguiente, la Corte IDH durante el *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia* resolvió la importancia que dichas evaluaciones no sólo determinen los efectos ambientales de dichas obras, sino que deben incorporar los cambios sociales que puede llegar a resentir la población³⁵⁸, especialmente cuando dichas obras comprometen las condiciones de subsistencia de los habitantes.

En este orden de ideas, las evaluaciones de impacto socioambiental requieren la incorporación de la perspectiva y conocimientos de saberes femeninos e indígenas³⁵⁹ en la emisión de actos autorizatorios, debido a que dichos proyectos pueden constituir violaciones sobre la integridad física, sexual, espiritual y cultural sobre los grupos más vulnerables³⁶⁰. Esto a su vez se relaciona con las sanciones

³⁵⁴ Parejo Alfonso, Luciano, *op. cit.*, pp. 290 y 291.

³⁵⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 27 (2025), *cit.*, párr. 14.

³⁵⁶ Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. *Programa Institucional del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas 2025-2030*, *cit.*, pp. 32 y 33.

³⁵⁷ *Cfr.* 1.3 La violencia estructural en torno a las omisiones del Estado en materia de derechos humanos, del mismo texto.

³⁵⁸ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas, Serie C 530, 04 de julio de 2024, párr. 300, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_530_esp.pdf

³⁵⁹ Asamblea General. *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, A/HRC/51/28, 09 de agosto de 2022, párr. 107 inciso d, disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/51/28>

³⁶⁰ CIDH. Informe temático "Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas", *cit.*, párr. 99.

en el aprovechamiento de las áreas protegidas y sus recursos, donde si bien la LGEEPA plantea que habrá prioridad en la facilitación de los permisos para los núcleos agrarios y pueblos originarios, la ley estatutaria no contempla mecanismos de evaluación frente a la comisión de infracciones y las respectivas sanciones en conductas originarias, estas actividad sancionadora vulnera las creencias, tradiciones e incluso formas de trabajo en atención a su desfavorecimiento en las capacidades educativas y económicas de dichos individuos³⁶¹.

Ciertamente, la rectoría del principio de precaución en la protección ambiental no debe ser el único principio imperante en la actividad de ordenamiento, en otros países de Latinoamérica como Ecuador, Cuba o Bolivia, la inserción del sentido de pertenencia de los particulares a los ecosistemas ha contribuido en las esferas económicas, sociales y culturales de los países. Para el caso de México, lo ocurrido en Cherán, Michoacán es un enigmático ejemplo de cómo la cohesión social y organización comunal se convierte en un instrumento de protección ambiental en la actividad de ordenamiento. Donde la tala ilegal, el despojo, el crimen organizado, el narcotráfico, la inaccesibilidad al agua y la depredación ambiental dieron origen a que las organizaciones comunitarias buscaran alternativas para la impunidad institucional³⁶².

Fue gracias a la organización colectiva, a sus derechos a la libre determinación, la interpretación adecuada del principio de convencionalidad y *pro persona* del artículo 1° constitucional que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le concediera al municipio de Charán “una estructura de gobierno distinta a la establecida por el artículo 115”³⁶³, en que la comunidad solicitada la

³⁶¹ Ejemplo de ello ocurre con la biznaga, esta es un tipo de cactácea con un especial valor cultural e incluso medicinal en algunas zonas de México, sin embargo, es una especie en peligro de extinción de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, lo cual, la extracción de esta constituye una actividad ilícita.

³⁶² Regules Reyes. Claudia, *op. cit.*, pp. 268 y 269.

³⁶³ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2012. Municipio de Cherán, Estado de Michoacán. 29 de mayo de 2014, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias_pub/114730 (fecha de consulta: 30 de marzo de 2026).

elección de sus propias autoridades acorde a sus normas y tradiciones para proteger el bosque como centro de la vida comunitaria³⁶⁴.

En suma, bajo un nuevo paradigma de la actividad de ordenamiento en la tarea de proteger al ambiente, el marco normativo actual tiene que orientarse a la prevención de riesgos y establecimiento de la seguridad humana, de género y ambiente³⁶⁵ a partir de medidas rigurosas de autorización de actividades potencialmente gravosas al equilibrio social ambiental, así como implementar mecanismos de gestión comunitaria de zonas o comunidades que comparten características específicas. Lo que implica, que las autoridades reconozcan el papel participación de mujeres y grupos indígenas en la proyección ambiental y equilibrio ecológico.

3.2 La actividad de fomento como obligación del Estado para incentivar a los particulares

El objetivo de la actividad de fomento es que los Estados motiven o incentiven a los particulares a alcanzar los fines constitucionales, pero también las metas establecidas en los planes y programas de desarrollo. El fomento es una actividad pública que, al identificar los bienes protegidos, determina sus fines con la tendencia a la mejora el progreso de la sociedad³⁶⁶.

Del capítulo económico constitucional, artículos 25, 26, 27 y 28, así como de la Ley de Planeación, se formula la planeación nacional en materia económica a partir de la regulación y fomento de actividades en atención al interés general. Lo anterior permite vislumbrar la perspectiva liberal imperante en la Ley de Planeación que centraliza el desarrollo nacional a un aspecto meramente económico. Ello se justifica al contextualizar a lo que Aníbal Quijano llamaba *colonialidad del poder* y el desarrollo mediante a concentración de los recursos del mundo, bajo el control y en beneficio del sistema económico³⁶⁷. Con ello, la jerarquización de la política

³⁶⁴ Regules Reyes. Claudia, *op. cit.*, p. 270.

³⁶⁵ Oswald, Spring. Úrsula, *op. cit.*, p. 310

³⁶⁶ Parejo Alfonso, Luciano. *Lecciones de derecho administrativo, op. cit.* p. 296.

³⁶⁷ Quijano, Aníbal. *Cuestiones y horizontes, una antología esencial, cit.*, 234.

económica limita los derechos humanos de los grupos estructuralmente menos favorecidos³⁶⁸.

Esto mismo se replica en los planes de desarrollo regionales y locales que, aunque contemplan el cuidado ambiental, lo plantean desde una perspectiva utilitarista que permita la regeneración de los recursos para continuar con su explotación. En este sentido, la justificación del predominante carácter económico en el planteamiento de planes de desarrollo y programas se sustenta en el esperado impacto en otras esferas, sin embargo, muchas veces esos impactos no son necesariamente positivos. De este modo, programas para el empoderamiento de mujeres en la participación de actividades productivas muchas veces en lugar de influir en su beneficio al generar empleo o ingresos, aumentan sus cargas de trabajo. Dado que generalmente son las mujeres encargadas de trabajos no remunerados y actividades de cuidado³⁶⁹.

Con lo anterior, cabe aclarar que no todo el fomento es económico, este puede ser cultural, educativo, de salud o de otro tipo. De hecho, la SCJN pronunció que el derecho a un ambiente sano no puede condicionarse a criterios exclusivamente económicos, si bien, “pueden tener efectos en la reasignación de costos en los sectores productivos”, en razón a la dimensión objetiva y subjetiva de dicho derecho, “la tutela del medio ambiente no sólo es un imperativo constitucional, sino que adquiere un valor intrínseco que trasciende cualquier análisis de costo-beneficio”³⁷⁰.

Lo anterior justifica la incorporación del enfoque sobre el cuidado y la sustentabilidad con el objetivo de incidir en el empoderamiento, educación y responsabilidad sobre ambiente mediante la cohesión social. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales propone a los Estados el integrar parámetros de

³⁶⁸ Oswald, Spring. Úrsula, *op. cit.*, p. 308.

³⁶⁹ Contreras Juárez, Yadira. “El conocimiento local y la perspectiva de los actores”, *op. cit.*, p. 37.

³⁷⁰ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 158/2025. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, s/f, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030816> (fecha de consulta: 30 de marzo de 2026).

sustentabilidad en las leyes, programas y políticas³⁷¹, para plantear objetivos, a partir del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, que atiendan las necesidades particulares de los individuos afectados.

Ejemplo de ello sucedió en el contexto mexicano a partir del *Programa Sembrando Vida*, que es un programa a nivel federal enfocado en atender las problemáticas de la pobreza rural, la inseguridad alimentaria y el deterioro ambiental que viven las y los sembradores de localidades rurales³⁷². Verdugo Araujo y Carrillo Montoya realizaron una investigación donde lograron establecer mediante una analogía entre la actividad de tejer y la construcción del tejido social, a partir del papel desarrollado por un grupo de mujeres tejedoras de Nuevo San Miguel, Ahome, Sinaloa durante dicho programa, en que contribuyeron al proceso de cohesión social no normativo donde su participación fue clave no sólo en las actividades productivas del programa sino en la creación de vínculos sociales, confianza, valores compartidos y sentido de pertenencia³⁷³.

Resultado de lo anterior, evidenció la importancia de: 1) los resultados de integrar criterios de sustentabilidad a las políticas ambientales repercuten positivamente en la esfera social; y 2) lo significativo que es la participación de las mujeres en los planes y programas, especialmente en materia ambiental por sus conocimientos en las labores de cuidados. Es así como, conforme a la sugerencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la actividad de fomento mediante la planeación debe inclinarse a que todos los planes, políticas, programas, presupuestos y otras actividades con relación al ambiente cuenten con perspectiva

³⁷¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 27 (2025), *op. cit.* párr. 19.

³⁷² Secretaría de Bienestar. Programa Sembrando Vida, 06 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/programa-sembrando-vida> (fecha de recuperación: 02 de abril de 2026).

³⁷³ Verdugo Araujo, Luz Mercedes y Carrillo Montoya, Teresita del Niño Jesús. “Tejedoras de cohesión social no normativa en el programa sembrando vida: estudio en Nuevo San Miguel, Ahome, Sinaloa” en *Contextualizaciones Latinoamericanas*, vol. 1, no. 34, enero-junio, 2026, pp. 52-57, recuperado de: [https://contexlatin.cucsh.udg.mx/index.php?journal=CL&page=issue&op=view&path\[\]=749](https://contexlatin.cucsh.udg.mx/index.php?journal=CL&page=issue&op=view&path[]=749)

de género y se apoyen en principios basados en los derechos humanos como la igualdad y no discriminación, participación y rendición de cuentas³⁷⁴.

Asimismo, con base al principio 19 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, es fundamental labor de la educación ambiental para jóvenes y adultos, principalmente a los pertenecientes a grupos en condición de vulnerabilidad³⁷⁵. Lo que implica la aplicación de medidas especiales y diferenciadas en la impartición de educación ambiental para que estos reciban información accesible sobre las políticas de protección ambiental, preservación de la biodiversidad, adaptación al cambio climático y su mitigación, con el objeto de propiciar la participación ciudadana.

La educación ambiental a su vez debe incluir la importancia que tienen la labor de cuidados y el trabajo no remunerado en el cuidado del ambiente desde una perspectiva de género, ya que, si bien es una obligación constitucional de todas las autoridades el “garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas”³⁷⁶, lo cierto es que dicho mandato también vincula la responsabilidad de los gobernados con el cuidado del ambiente. En particular para reducir la brecha de género y redistribuir el trabajo de cuidados y apoyo no remunerado.

Así pues, es pertinente la descentralización económica en la actividad de fomento y orientarla hacia un enfoque de prevención y cuidado. Los incentivos económicos sirven para que empresas e industrias internalicen los daños que generan al ambiente, sin embargo, estos no remiendan los daños que adolece el resto de la población. Por lo cual, para que el fomento cumpla con el objetivo de incentivar a los particulares a la protección ambiental, este debe proponer programas ambientales sustentados en el principio de precaución, lo cual puede concretarse

³⁷⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 37 (2018) Sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, CEDAW/C/GC/37, 13 de marzo de 2018, párr. 26, recuperado de: <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/37>

³⁷⁵ Principio 19. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano derivada de Cumbre de la Tierra.

³⁷⁶ Tesis Aislada 1a. CCXLVIII/2017. DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2017, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2015825> (fecha de consulta: 03 de abril de 2026).

una verdadera distribución de la responsabilidad ambiental que concientice el impacto de la actividad humana sobre el equilibrio del ambiente.

3.3 Los servicios públicos como obligación pública para satisfacer necesidades

Los servicios públicos o la actividad prestacional de la Administración pública configuran obligaciones mínimas que el Estado debe garantizar a los particulares para la satisfacción de necesidades generales. De acuerdo con Parejo Alfonso la actividad prestacional se caracteriza por tutelar la vida y la salud, es decir, el mejoramiento de las condiciones de vida por medio del apoyo, la garantía, la organización y la satisfacción de intereses generales a través de la prestación de servicios³⁷⁷, es decir, los servicios públicos constituyen una función esencial del Estado para la subsistencia de los particulares³⁷⁸.

En el Protocolo de San Salvador se reconoce el derecho de todas las personas por contar con servicios públicos básicos dispuestos por el Estado³⁷⁹, para el alcance a un ambiente sano para las personas. Los servicios públicos de alcantarillado, agua y su saneamiento, recolección de residuos y distribución de energía eléctrica son funciones públicas centrales para alcanzar los objetivos específicos en materia de ambiente como la reducción en la contaminación o la mitigación al cambio climático, pero también para el ejercicio pleno de derechos y subderechos específicos. Con relación a esto, Oswald Spring expone que el género determina necesidades especiales, riesgos específicos y percepciones distintas de la salud³⁸⁰, como ocurre con el servicio de agua y su saneamiento para personas menstruantes, que no sólo necesitan del servicio para ejercer su derecho a la salud, sino que también se relaciona con el acceso a una salud menstrual.

³⁷⁷ Parejo Alfonso, Luciano. *Lecciones de derecho administrativo*, op. cit. p. 302.

³⁷⁸ Alcaraz Mondragón, Eduardo y Matamoros Amieva, Erik Iván. "Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos" en *Actualidad de los servicios públicos en México*, Cienfuegos Salgado, David y Rodríguez Lozana, Luis Gerarado (Coords.), México, Jurídicas UNAM, 2009, p. 15, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>

³⁷⁹ Artículo 11. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

³⁸⁰ Oswald Spring, Úrsula. Oswald Spring, Úrsula, op. cit., p. 305.

Sin embargo, uno de los mayores problemas en cuanto a la actividad prestacional es la desigualdad geográfica e histórica que sufren las localidades rurales y periféricas a comparación de las zonas urbanas. Aunado a ello, la infraestructura de los servicios públicos en las ciudades se encuentra rezagada para cubrir íntegramente las necesidades generales. En este sentido, los servicios públicos además de ser obligaciones mínimas que deben de garantizar el Estado deben de cumplir criterios y premisas en su prestación como la generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad³⁸¹. Asimismo, deben de cumplir las expectativas universales de los derechos humanos, es decir, que estos sean disponibles, accesibles, asequibles y aceptables para todos los particulares.

Por lo cual, ante sociedades tan dinámicas, las necesidades rebasan los límites de la supervivencia y para que sean satisfechas tienen que entenderse a los servicios públicos de la manera más amplia posible. Martínez Morales explica los criterios fundamentales que constituyen el servicio público, primero, un servicio público, ya sea prestado por la Administración o por medio de una concesión, tiene que ser supervisado y regulado por normas de derecho público; y segundo, un servicio público debe satisfacer una necesidad colectiva³⁸².

En este orden de ideas, el reconocimiento al acceso a un ambiente sano para todas las personas propone una necesidad colectiva que se relaciona con la satisfacción de otras necesidades y el desarrollo integral de los gobernados. Lo que permite vislumbrar la inclusión de los servicios ambientales como servicios públicos del Estado. Siempre y cuando cumpla con los elementos constitutivos de los servicios públicos previamente mencionados, en otras palabras, que sean supervisados y regulados por normas de derecho público y que satisfagan una necesidad colectiva.

En este sentido, los servicios ambientales contenidos tanto en áreas naturales protegidas como en parques urbanos y demás áreas análogas, juegan un papel importante en los ciclos de carbono, en funciones ecosistémicas como la infiltración del agua para la recarga de acuíferos o para evitar inundaciones, como depositarios

³⁸¹ Alcaraz Mondragón, Eduardo y Matamoros Amieva, Erik Iván, *op. cit.*, pp. 23-26.

³⁸² Martínez Morales, Rafael I. *Derecho administrativo 1er. Curso, cit.*, p. 297.

de vida silvestre y reductores de vulnerabilidad, ya sea porque favorecen a la cohesión social o porque permite la subsistencia de los individuos dependientes de los ecosistemas³⁸³. A su vez, esto se relaciona con las categorías de servicios públicos constitucionales de “segundo rango”, ya que, los beneficios otorgados por los servicios ambientales constituyen servicios públicos de protección de la economía nacional, ya que contienen recursos de subtenencia para comunidades, intereses generales y actividades productivas, pero también con la protección de la vida material con relación a la salud³⁸⁴.

A propósito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-32/25 se detuvo en explicar el contenido del derecho a un ambiente sano, estableciendo que este se comprende de un conjunto de elementos procesales como el acceso a la información y la justicia ambiental, pero también de elementos sustantivos como el agua, el clima, el aire que consolidan servicios ambientales ofrecidos por la naturaleza que cubren la satisfacción de necesidades³⁸⁵. En este sentido, es pertinente retomar la figura de las áreas naturales protegidas como modelos de ordenamiento ecológico territorial, ya que funcionan como depositarios de servicios ambientales, lo que se traducen en una serie de beneficios satisfacen las necesidades colectivas. Aunado a ello, las áreas naturales protegidas son decretadas, reguladas y supervisadas por normas de derecho público desde la Constitución, pasando por leyes generales y reglamentos, por lo cual, si pueden considerárseles como servicios públicos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado que los servicios ambientales son beneficios otorgados por la naturaleza al ser humano, que proveen de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida³⁸⁶. Lo anterior es posible plantearlo de acuerdo con la interpretación conforme, pero

³⁸³ Regules Reyes, Claudia, *op. cit.*, pp. 259 y 260.

³⁸⁴ Alcaraz Mondragón, Eduardo y Matamoros Amieva, Erik Iván, *op. cit.*, p. 22.

³⁸⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, 29 de mayo de 2025, párr. 301 y 302, 48, disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967> (fecha de consulta: 03 de enero de 2026).

³⁸⁶ Tesis Aislada 1a. CCXCV/2018. DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2018634> (fecha de consulta: 06 de abril de 2026).

también en atención al carácter progresivo de los derechos humanos, lo que permitiría la protección máxima del derecho a un ambiente sano al comprender la pertenencia del humano en los sistemas vivos, respetando el equilibrio ecológico de los ecosistemas.

Con ello, se debe enfatizar que la consideración de los servicios ambientales como servicios públicos se orienta a atender interés colectivos y no privados, por lo cual, los beneficios ambientales no serán considerados como recursos de explotación. Por el contrario, la gestión comunitaria de los servicios ambientales genera resistencia a los modelos de consumo y producción liberal. Un ejemplo reciente en México se encuentra previsto en la nueva Ley General de Aguas con el reconocimiento de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento como colectivos organizados que gestionan y operan su propio servicio de agua potable³⁸⁷, para cubrir y satisfacer las necesidades colectivas, lo cual, permite materializar la inactividad del estado en la realización de lo público.

En suma, es imposible negar el rezago en la infraestructura de los servicios públicos en las ciudades y su inexistencia en los contextos rurales, la alternativa en la organización comunitaria para acceder a ellos no exime la responsabilidad del Estado por garantizarlo. y cómo este acto, constituye una vulneración a la esfera de derechos. De hecho, es a partir del ámbito colectivo y con la inserción de criterios como el cuidado y responsabilidad ambiental, se gesta la exigibilidad de los derechos sociales de las personas, teniendo así al Estado como un aliado técnico y financiero para los sistemas comunitarios.

³⁸⁷ Artículo 40. Ley General de Aguas, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgag/LGAg_orig_11dic25.pdf

Conclusiones

Tras haber analizado los instrumentos de control y gestión ambiental previstos por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a partir de una perspectiva ecofeminista, se puede observar que pese a los avances en los criterios jurisprudenciales (tanto nacional como internacional) en materia de ambiente, estos todavía no han sido trasladados a la LGEEPA. Lo que significa un retraso para la justicia ambiental y climática en México a diferencia de la corriente biocentrista latinoamericana. Sin embargo,

Con ello, el análisis de la ley a su vez destacó el imperante antropocentrismo y la primacía económica de los instrumentos de tutela ambiental que, en cuanto el legislador se inclinó a favorecer el liberalismo económico, aunque quienes resientan en mayor medida los efectos ambientales sean personas comunes y corrientes.

Asimismo, en la identificación de los principios filosóficos y éticos del ecofeminismo, no sólo dio como resultado su recuento, sino que permitió corroborar su compatibilidad con los actuales estándares internacionales para la integración de ellos a los actuales instrumentos ambientales. También se identificó que la crisis ambiental no es un hecho aislado a las distintas formas de violencia que viven grupos vulnerables, especialmente tras reconocer la incidencia en la relación que mantiene el ambiente, el género y los sistemas económicos.

Al mismo tiempo, la investigación dio lugar al estudio de los distintos instrumentos de tutela ambiental por medio de la tradicional clasificación de la actividad material de la Administración. Lo que permitió conocer el marco de actuación administrativa y las repercusiones que conlleva su inactividad, donde se logró observar que la ausencia de indicadores de protección integral en las leyes ambientales que signifiquen no sólo el cuidado ambiental sino también la reducción de la brecha de desigualdad de los grupos vulnerables perpetúa el ejercicio de violencia estructural por parte del Estado.

Por último, en el análisis de la actividad administrativa, no mediante lo contenido exclusivamente en la ley, sino en el contexto fáctico e interpretación conforme, se

propuso orientar el enfoque de los mecanismos de tutela ambiental a un paradigma de derechos humanos, con la inclusión de los principios filosóficos y éticos del ecofeminismo y los criterios internacionales, con el objeto de que no sólo la LGEEPA incorpore perspectivas de interseccionalidad y género sino también las demás leyes ambientales para que sea posible hablar de una justicia ambiental sustantiva.

En suma, la actual ley marco en materia ambiental en México se encuentra descontextualizada con el panorama ambiental y climático actual, donde en ésta persiste los aspectos tecnocráticos y antropocentristas del cuidado ambiental, lo cual actualmente la convierte en un derecho nugatorio porque no logra detener los efectos de la degradación ambiental a partir de sus causas, especialmente cuando los que más sufren sus consecuencias son los que menos han incidido en la crisis ambiental. No existen modelos económicos de consumo éticos ni “verdes” que sean compatibles con el agotamiento del planeta, por lo cual, necesariamente se debe destacar que no hay soluciones inmediatas para la restauración ambiental, el planteamiento de mecanismos graduales y comunitarios traen aparejando cambios integrales en el restablecimiento ecológico y en el mejoramiento de las condiciones de subsistencia.

Bibliografía

- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos Ambientales en America Latina y El Caribe (Acuerdo de Escazú), disponible en: https://dar.org.pe/archivos/publicacion/203_Acuerdo_Escazu.pdf#page=25.08
- AGUILAR Villanueva, Luis F. *El estudio de las políticas públicas*, México, Porrúa, 2ª edición, 2013, disponible en: http://orga.blog.unq.edu.ar/wp-content/uploads/sites/28/2014/03/Aguilar_Villanueva_Estudio-de-las-PP.pdf
- AGUILAR Villanueva, Luis F. *La hechura de las políticas*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1996, disponible en: https://www.academia.edu/download/55014459/Aguilar_Villanueva_1996_Politiclas_Publicas.pdf
- AL-FAHAM, Hajer, *et. al.* "Intersectionality: From Theory to Practice" en *Annual Review of Law and Social Science*, vol. 15, no. 1, 2019, disponible en: https://www.researchgate.net/publication/336434914_Intersectionality_From_Theory_to_Practice
- ALEXY, Robert. "On the Structure of Legal Principles", en *Ratio juris*, vol. 13, no 3, 2000, disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/1467-9337.00157>
- ÁLVAREZ Carrion, Jenniffer Adriana y MOSCOSO Parra, Ruth Karina. "Interpretación constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos: de la teoría antropocéntrica al biocentrismo" en *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, vol. 7, núm. 1, 2023, disponible en: <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/5213>
- Amparo en revisión 47/2014. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, febrero de 2015, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/ejecutorias/25490> (fecha de consulta: 16 de marzo de 2026).
- ANGLÉS Hernández, Marisol. *et. al.* Manual de derecho ambiental mexicano, México, Jurídicas UNAM, 2021, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6429/6.pdf>

ANTONY, Louise. "Different voices or perfect storm: Why are there so few women in philosophy?" en *Journal of social philosophy*, vol. 43, no. 3, 2012, disponible en: <https://philpapers.org/archive/ANTDVO.pdf>

ARIAS Pineda, Andrés Alberto y RAMÍREZ Martínez, Leonardo. "La organización-empresa: ¿un sistema vivo? Aportes de la teoría de la complejidad y la filosofía ambiental a la teoría administrativa y organizacional" en *Revista Escuela de Administración de Negocios* [online], n. 86, 2019, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ean/n86/0120-8160-ean-86-133.pdf>

ARISTÓTELES. *Política*, UPCN DIGITAL, disponible en: <https://upcndigital.org/~ciper/biblioteca/Filosofia%20griega/Aristoteles%20-%20Politica.pdf#page=20.53>

Asamblea General. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, resolución 40/34, 20 de noviembre de 1985, disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/victims.pdf>

Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, A/79/270, 02 de agosto de 2024, disponible en: <https://docs.un.org/es/A/79/270>

Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, A/79/270, 02 de agosto de 2024, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a79270-report-special-rapporteur-human-right-clean-healthy-and>

Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias*, A/77/136, 11 de julio de 2022, disponible en: <https://docs.un.org/es/a/77/136>

Asamblea General. *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018, disponible en: <https://docs.un.org/es/a/hrc/37/59>

Asamblea General. *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, A/HRC/51/28, 09 de agosto de 2022, disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/51/28>

Asamblea General. *La violencia contra las mujeres y las niñas en el contexto de la crisis climática, incluida la degradación ambiental y la mitigación del riesgo de desastres y la respuesta ante estos*, A/77/136, 11 de julio de 2022, disponible en: <https://docs.un.org/es/A/77/136>

Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada. "Veinte poemas imprescindibles de la literatura femenina" en *La encina*, Villanueva de la Cañada, s/f, disponible en: https://www.ayto-villacanada.es/sites/default/files/files/cuadernos20_veinte_poemas_imprescindibles_literatura_femenina.pdf

BLASCO, Elena. "Mujeres y precariedad en los nuevos entornos laborales" en *Gaceta sindical*, vol. 29, 2017, disponible en: <https://docpublicos.ccoo.es/cendoc/051245MujeresPrecariedadLaborales.pdf>

BÓRRAS, J. *et. al.* "Clasificación de usos del suelo a partir de imágenes Sentinel-2" en *Revista de teledetección*, 2017, p. 55, disponible en: <https://polipapers.upv.es/index.php/raet/article/view/7133/7921>

BRENES, Sebastián Miranda. "Ética ambiental: reconocer la otredad de la naturaleza desde el biocentrismo, el amor y la compasión" en *Revista Académica Arjé*, vol. 5, no 1, 2022, disponible en: <https://revistas.utn.ac.cr/index.php/arje/article/view/526>

CAMPBELL Mohn, Celia I. "Environmental law" en *Britannica*, 19 de enero de 2026, disponible en: <https://www.britannica.com/topic/environmental-law/Levels-of-environmental-law#ref750177>

CANO, Julieta Evangelina. "La «otredad» femenina: construcción cultural patriarcal y resistencias feministas" en *Asparkía: investigación feminista*, no 29, 2016, disponible en: <https://raco.cat/index.php/Asparkia/article/view/318712/408937>

CHAVES Palacios, Julián. "Desarrollo tecnológico en la Primera Revolución Industrial" en *Norba: Revista de historia*, no. 17, 2014, disponible en: <https://www.academia.edu/download/56737171/Dialnet-DesarrolloTecnologicoEnLaPrimeraRevolucionIndustri-1158936.pdf>

CHESNAIS, François. "Orígenes comunes de la crisis económica y la crisis ecológica" en *Herramienta*, vol. 42, 2009, recuperado de: <https://biblat.unam.mx/hevila/HerramientaBuenosAires/2009/no41/3.pdf>

CODE, Lorraine. *What Can She Know?*, Cornell University, 1991.

Comisión Interamericana de Derecho Humanos. *Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, Resolución 3/2021, 31 de diciembre de 2021, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf

Comisión Interamericana de Derecho Humanos. *Informe temático "Impactos de los Incendios Forestales en los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales y la Biodiversidad"*, OEA/Ser.LV/II. Doc. 91/25, 30 de mayo de 2025, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/redesca_bolivia_2024_spa.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe temático "Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas"*, OEA/Ser.LV/II., Doc. 44/17, 17 de abril de 2014, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mujeresindigenas.pdf#page=32.87>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Políticas con enfoque de derechos humanos*, Doc. 191, OEA/Ser.LV/II., 15 de septiembre de 2018, recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PoliticasyPublicasDDHH.pdf#page=48.30>

Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, "Towards sustainable development" en *Our common future* (Informe Brundtland), Naciones Unidas, 1987, Capítulo II, disponible en: <http://www.un-documents.net/our-common-future.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Derechos humanos en el artículo 1o. constitucional: obligaciones, principios y tratados. Cartas de derechos constitucionales*, INEHRM, 2ª edición, 2017, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4464/2.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Guía técnica de políticas públicas con enfoque de Derechos Humanos*, CNDH, México, 2011, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7112/1.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Informe especial con motivo del paso del huracán Otis en el Estado de Guerrero, el 24 y 25 de octubre de 2023*, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/INFORME%20ESPECIAL%20OTIS.pdf>

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General núm. 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/21, 21 de diciembre de 2009, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/GC/21&Lang=en
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general núm. 27 (2025), relativa a los derechos económicos, sociales y culturales y la dimensión ambiental del desarrollo sostenible*, 6 de noviembre de 2025, disponible en: <https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/27>
- Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 40*, CEDAW/C/GC/40, 25 de octubre de 2024, disponible en: <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/40>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Décimo informe periódico que México debía presentar en 2024 en virtud del artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, CEDAW/C/MEX/CO/10, 08 de noviembre de 2024, disponible en: <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/MEX/10>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general núm. 37 (2018). Sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático*, CEDAW/C/GC/37, 13 de marzo de 2018, recuperado de: <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/37>
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. *Metodología para la medición multidimensional de la pobreza en México*, CONEVAL, Ciudad de México, 3era edición, junio de 2019, disponible en: <https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/Metodologia-medicion-multidimensional-3er-edicion.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CONTRERAS Juárez, Yadira. “El conocimiento local y la perspectiva de los actores” en *Patrimonio ambiental y conocimiento local: geografía de actores sociales*, Bonilla Artigas, 2da edición, Toluca, 2014.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2012. Municipio de Cherán, Estado de Michoacán. 29 de mayo de 2014, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias_pub/114730

Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Copernicus. "Copernicus: January 2025 was the warmest on record globally, despite an emerging La Niña" (texto) 2025. Recuperado de: <https://climate.copernicus.eu/copernicus-january-2025-was-warmest-record-globally-despite-emerging-la-nina>

Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, Serie C, No. 511, 27 de noviembre de 2023, párr. 118, disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/980571899>

Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, Serie C 537, 04 de septiembre de 2024, disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/search/jurisdictio:EA+categoriaCorte:r06r9jvba33obda+tipoDeDocumento:r06r9jye99o4szy/Caso+Pueblos+Ind%C3%ADgenas+Tagaeri+y+Taromenane+Vs.+Ecuador>

Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas*, Serie C 530, 04 de julio de 2024, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_530_esp.pdf

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, no. 4, disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974802>

Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127, disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974512>

Corte IDH. *Opinión Consultiva OC 23/17*, Serie A, No. 23, 15 de noviembre de 2017, disponible: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883977285>

Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-32/25*, Serie A, No. 32, 29 de mayo de 2025, disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967>

- CORTINA, Adela. *Ética mínima*, Madrid, Tecnos, 6ª edición, 2000, recuperado de: https://tallersurzaragoza.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/11/cortina_adela-etica_minima.pdf
- CUADRA Martínez, David, *et. al.* “Aportes a la economía ecológica: Una revisión de estudios latinoamericanos sobre subjetividades medio ambientales”, en *Psicoperspectivas*, vol. 16, no 2, 2017, disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/1710/171053168014/html/>
- CUBILLOS Almendra, Javiera. “La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista” en *Oxímora. Revista internacional de ética y política*, no. 7, 2015, disponible en: <https://revistes.ub.edu/index.php/oximora/article/view/14502>
- CUEVAS Zúñiga, Ingrid Yadibel, *et. al.* “Incentivos, motivaciones y beneficios de la incorporación de la gestión ambiental en las empresas” en *Universidad & Empresa*, vol. 18, no. 30, 2016, recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1872/187244133002.pdf>
- DAMIÁN, Araceli. “Pobreza y desigualdad en México. La construcción ideológica y fáctica de ciudadanías diversas y desiguales”, en *El trimestre económico*, vol. 86, no 343, 2019, recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-718X2019000300623
- DE TORRES Palacios, Cristina. “La moral: un concepto, muchas interpretaciones” en *Contribuciones a las ciencias sociales*, no. 2009-02, 2009, recuperado de: <https://ideas.repec.org/a/erv/coccss/y2009i2009-025.html>
- DROZ, Laÿna. “Anthropocentrism as the scapegoat of the environmental crisis: a review” en *Ethics in science and environmental politics*, vol. 22, 2022, disponible en: <https://www.environmentandsociety.org/mml/anthropocentrism-scapegoat-environmental-crisis-review>
- ESTEVE Pardo, José. *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- ESTEVE Pardo, José. *Lecciones de Derecho administrativo*, Madrid, Barcelona, Marcial Pons, 2011.
- European Parliament. “Plastic in the ocean: the facts, effects and new EU rules” (texto) 2025. Recuperado:

<https://www.europarl.europa.eu/topics/en/article/20181005STO15110/plastic-in-the-ocean-the-facts-effects-and-new-eu-rules>

FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge. “Acceso a los servicios públicos” en *Instituciones sociales en el constitucionalismo contemporáneo*, Fix-Zamudio, Héctor y Valdés, Diego (coords.), México, Jurídicas UNAM, 2ª edición, 2011, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2975/9.pdf#page=2.82>

FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge. *Derecho administrativo*, México, Jurídicas UNAM, 2016, recuperado de: <https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoadministrativo.pdf>

FIX-Zamudio, Héctor y FIX-Fierro, Héctor. *Las recomendaciones generales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2019, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5391/3.pdf>

FRAGA, Gabino. *Derecho administrativo*, Argentina, Porrúa, 40ª edición, 2000, disponible en: <https://bibliotecavirtualceug.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/06/derecho-administrativo.pdf>

GALLARDO Loya, Roberto Carlos, *et. al.* “Principios constitucionales interpretativos de los derechos humanos en México desde la perspectiva del iuspositivismo” en *Diké: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, no. 25, 2019, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6920340>

GALTUNG, Johan. La violencia: cultural, estructural y directa, en *Cuadernos de estrategia*, no. 183, 2016, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832797>

GARCÍA López, Tania. “Economic Instruments for Environmental Protection in Mexican Environmental Law” en *Sociedad y ambiente*, no. 17, 2018, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/sya/n17/2007-6576-sya-17-247.pdf>

GARCÍA Ramírez, Sergio. *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Jurídicas UNAM, 2002, disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9298>

- GARDELLA, Mariana. "La decisión de Hiparquia de Maronea" en *Diánoia*, vol. 69, no. 92, 2024, disponible en: <https://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/dianoia/article/view/2040>
- GILES Navarro, César Alejandro. "Las reformas a la Constitución en la era de la alternancia" en *Instituto Belisario Domínguez Senado de la República*, no. 215, 02 de febrero de 2024, disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/6152>
- GILLIGAN, Carol. *In a different voice: Psychological Theory and Women's Development*, Harvard University Press, 2003.
- GIUSTI, Miguel. "El sentido de la ética" en *Debates de la ética contemporánea*, Giusti, Miguel y Tubino, Fidel (edit.), Intertextos, 2007, disponible en: <https://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2017/09/el-sentido-de-la-etica-1.pdf>
- GOROSITO, Ricardo. "Los principios del derecho ambiental" en *Revista de derecho*, no. 16, 2017, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6182511>
- GUDYNAS, Eduardo. "La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica" en *Tabula Rasa*, Bogotá, julio-diciembre, no.13, 2010, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n13/n13a03.pdf>
- HANH, Robert W. y STAVINS, Robert N. "Economic incentives for environmental protection: integrating theory and practice" en *The American economic review*, vol. 82, no 2, 1992, recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/2117445>
- HARRIS, Jonathan M. "Ecological macroeconomics: consumption, investment and climate change" en Global Development and Environment Institute, no. 08-02, 2009, disponible en: https://ciaotest.cc.columbia.edu/wps/gdae/0015573/f_0015573_13585.pdf
- HUERTA Ochoa, Carla. "Las Normas Oficiales Mexicanas en el ordenamiento jurídico mexicano" en *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, vol. 1, no. 92, 1998, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3543/4235>
- I GARDELLA, Maria Mercè Darnaculleta. *Derecho administrativo y autorregulación: La autorregulación regulada*, Universitat de Girona, 2003, disponible en:

<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7681/tmdg.pdf?sequence=10&isAllowed=y#page=133.08>

INEGI, "Pobreza multidimensional", Comunicado de prensa 118/25, 3 de agosto de 2025, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/desarrollosocial/pm/>

INEGI. "La población indígena en México" en INEGI (datos), s/f, disponible en: https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/pueblos_indigenas/

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. "Indicadores sobre la mujer rural indígena en México", Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, 15 de octubre de 2016, disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/indicadores-sobre-la-mujer-rural-indigena-en-mexico>

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. *Programa Institucional del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas 2025-2030*, Diario Oficial de la Federación, 30 de agosto de 2025, disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/documentos/programa-institucional-del-instituto-nacional-de-los-pueblos-indigenas-2025-2030>

JENOFONTE. *Recuerdos de Sócrates, Económico, Banquete, Apología de Sócrates*, Madrid, Gredos, 1993, disponible en: https://www.mercaba.es/grecia/memoria_de_socrates_de_jenofonte.pdf

JORDANA De Pozas, Luis. "Ensayo de una teoría de fomento en el Derecho Administrativo", en *Revista de Estudios Políticos*, vol. XXVIII, año IX, no. 48, Madrid, 1949, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2127752.pdf>

JUNQUERA, Beatriz y DEL BRÍO, Jesús Ángel. "Preventive command and control regulation: A case analysis" en *Sustainability*, vol. 8, no 1, 2016, disponible en: <https://www.mdpi.com/2071-1050/8/1/99>

KOVÁCS-HOSTYÁNSZKI, Anikó y BÁLDI, András. "Set-aside fields in agri-environment schemes can replace the market-driven abolishment of fallows" en *Biological Conservation*, vol. 152, 2012, disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0006320712001826>

KRAINER, Anita y GUERRA, Martha. "Ética y filosofía ambiental" en *Letras verdes: Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, no. 26, 2007, disponible en: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/server/api/core/bitstreams/7bbc8e97-d79a-4506-ad0f-f8957a204f86/content>

- LAERCIO, Diógenes. *Vidas y opiniones de los filósofos ilustres*, Madrid, Alianza Editorial, 2007, disponible en: <https://seminariofilantunc.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/11/diogeneslaercio-vidasyopinionesdelosfilosofosilustres.pdf>
- LAMAS, Martha. *Acoso ¿denuncia legítima o victimización?*, México, Centzontle, 2ª edición, 2021.
- LE DOEUFF, Michéle. "Women and philosophy" en *Radical Philosophy*, vol. 17, Summer, 1977, disponible en: <https://www.radicalphilosophy.com/article/women-and-philosophy>
- Ley de la Industria Energética, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31722/LIElec_110814.pdf
- Ley Federal de Metrología y Normalización, disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/107522/LEYFEDERALSOBREMETROLOGIAYNORMALIZACION.pdf>
- Ley General de Aguas, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgag/LGAg_orig_11dic25.pdf
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS.pdf>
- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>
- LICONA, Laura Stefany y ESTUPIÑÁN, Luis Hernando. "Barbecho como práctica cultural: una revisión histórica y alcances frente a la sostenibilidad" en *Revista Luna Azul*, no. 49, 2019, recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/3217/321767977006/321767977006.pdf>
- LÓPEZ Salort, Daniel O. "Epicuro: los caminos para la felicidad" en *Enfoques*, vol. 33, no. 1, 2021, disponible en: <https://publicaciones.uap.edu.ar/index.php/revistaenfoques/issue/view/146>
- MARTÍNEZ Rivera, Joe Solmer. "El Enfoque de Sostenibilidad en el Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica Colombia y México" en *Sapiendus*, vol. 1, no 1, 2025, disponible en: <https://www.publicaciones-universidadvirtualabiertyadistancia.com/index.php/sapiendus/article/view/4>

- MASCARO Querido, Fabio. "Revolución y (crítica del) progreso: la actualidad ecosocialista de Walter Benjamin" en *Revista Herramienta*, vol. 42., 2009, disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/HerramientaBuenosAires/2010/no43/4.pdf>
- MONTEMAYOR, Carlos. *La violencia de Estado en México*, México, Grijalbo, 2010, recuperado de: https://posgrado.unam.mx/musica/div/cursos_eventos/2017/PDF/Montemayor-La-Violencia-de-Estado-en-Mexico.pdf
- MUÑOZ Fraga, Rafael. *Derecho económico*, México, Porrúa, 2011, disponible en: <https://colegioprocet.com/wp-content/uploads/2025/08/derecho-economico.pdf>
- MURILLO Carvajal, Felipe. "El utilitarismo clásico de Jeremy Bentham: Una discusión y revisión historiográfica alrededor del utilitarismo, su oposición a la filosofía de los derechos naturales y su postura frente a la redistribución de la riqueza" en *Praxis filosófica* [online], n. 55, 2022, disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/2090/209074139009/html/>
- Naciones Unidas. "La pérdida de biodiversidad exige medidas urgentes a escala mundial" (texto) 2025. disponible en: <https://news.un.org/es/story/2025/05/1538951>
- Naciones Unidas. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro*, 3 al 14 de junio de 1992, disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Naciones Unidas. *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, disponible en: <https://docs.un.org/es/a/conf.48/14/Rev.1>
- Naciones Unidas. *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, 2023, disponible en: https://unstats.un.org/sdgs/report/2023/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2023_Spanish.pdf
- NARVÁEZ H, José Ramón. *El cine como manifestación cultural del derecho*, México, Tirant lo Blanch, 2012.
- NAVA Escudero, César. "Guía mínima para la enseñanza del derecho internacional ambiental en México" en *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 38, no. 113, 2005, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v38n113/v38n113a8.pdf>

- NETTEL Barrera, Alina del Carmen. "Actividad de fomento público, límites y perspectivas en el marco de los derechos humanos" en *Veredas do Direito*, vol. 23, no. 1, 2026, disponible en: <https://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/view/4270/26493>
- NETTEL Barrera, Alina del Carmen. *Inactividad administrativa y derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2021.
- NETTEL Barrera, Alina del Carmen y DIAZ Reyes, Alejandro. "Principio de proporcionalidad y eficacia de las sanciones administrativas en la tutela del medio ambiente" en *Derecho administrativo sancionador iberoamericano*, Chile, Tirant lo Blanch, 2024.
- NIETO, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*, España, Tecnos, 5ta edición, 2012.
- NIETO, Alejandro. "Régimen sancionador de las administraciones públicas: últimas novedades. Pasos recientes del proceso sustantivador del Derecho Administrativo Sancionador" en *Cuadernos de derecho local*, no. 14, 2007, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2367709>
- OJEDA, Diana. "Género, naturaleza y política: Los estudios sobre género y medio ambiente" en *Historia Ambiental Latinoamericana y Caribeña*, vol. 1, no. 1, 2011, disponible en: https://www.academia.edu/download/32916567/Ojeda_-_Genero_naturaleza_y_politica_HALAC.pdf
- OLIVARES, Alberto y LUCERO, Jairo. "Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente" en *Ius et Praxis*, vol. 24, no 3, 2018, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n3/0718-0012-iusetp-24-03-00619.pdf>
- OROZCO Hernández, María Estela. *et. al.* "Lectura de las ideas sociales y ambientales, fin de siglo y milenio" en *Patrimonio ambiental y conocimiento local: geografía de actores sociales*, Orozco Hernández, María Estela (coord.), Toluca, Bonilla Artigas, 2da edición, 2014.
- OROZCO Hernández, María Estela. *et. al.* "Normatividad agraria y ambiental" en *Patrimonio ambiental y conocimiento local: geografía de actores sociales*, Orozco Hernández, María Estela (coord.), Toluca, Bonilla Artigas, 2da edición, 2014.

- PASTORE, Baldassare. “Soft Law y la teoría de las fuentes del derecho” en *Soft power*, vol. 1, no 1, 2014, disponible en: <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/SoftP/article/view/1772>
- PATÍÑO Jaramillo, Elizabeth. “Antecedentes de la ciudadanía moderna: Situación jurídica y social de las mujeres”, en *Textos y contextos*, Ciudad de México, 24, enero-junio, 2022, disponible en: <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CONTEXTOS/article/view/3400/4666>
- PEREVOCHTCHIKOVA, María. “Environmental impact assessment and the importance of environmental indicators” en *Gestión y política pública*, vol. 22, no. 2, 2013, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/gpp/v22n2/v22n2a1.pdf>
- PÉREZ, Moira. “Interseccionalidad” en *Nuevo diccionario de estudios de género y feminismos*, Bamba, Susana B. y Diz, Tania (coord.), Buenos Aires, Biblos, 2021, recuperado de: [https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/images/Biblioteca/Tesis/Nuevo diccionario de estudios de gnero y feminismos.pdf](https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/images/Biblioteca/Tesis/Nuevo_diccionario_de_estudios_de_gnero_y_feminismos.pdf)
- PLATÓN. *La república*, UNSAM, disponible en: <https://circulosemiotico.wordpress.com/wp-content/uploads/2019/03/platc3b3n-la-republica.pdf>
- PLATÓN. *Timeo*, Filosofía en español, Tomo VI, Madrid, s/f, p. 163, disponible en: <https://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf06131.pdf>
- PLUMWOOD, Val. “Naturaleza, yo y género: Feminismo, filosofía del medio ambiente y crítica del racionalismo” en *Mora*, Buenos Aires, no. 2, 1996, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7447972>
- Presidencia de la República. *Plan Nacional de desarrollo*, 28 de febrero de 2025, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. *Global Environment Outlook, GEO-6: Healthy Planet, Healthy People*, 2022, disponible en: <https://www.unep.org/resources/global-environment-outlook-6>
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador),

disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

PUYANA Mutis, Alicia. "El retorno al extractivismo en América Latina. ¿Ruptura o profundización del modelo de economía liberal y por qué ahora?" en *Espiral*, Guadalajara, vol. 24, no 69, 2017, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-05652017000200073

QUIJANO, Aníbal. "Colonialidad y modernidad/racionalidad" en *Perú indígena*, vol. 13, no. 29, 1992, disponible en: https://www.academia.edu/download/105677863/Anibal_QUIJANO_Colonialidad_y_Modernidad_Racionalidad_1992_.pdf

QUIJANO, Aníbal. *Cuestiones y horizontes, una antología esencial*, Buenos Aires, CLACSO, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2020, disponible en: https://www.jstor.org/content/pdf/oa_book_monograph/j.ctv1gm019g

RAMOS Gutiérrez, Leonardo de Jesús y Montenegro Frago, Manuel. "Generation of electric energy in Mexico" en *Tecnología y ciencias del agua*, vol. 3, no 4, 2012, disponible en: <https://www.scielo.org/pdf/tca/v3n4/v3n4a12.pdf>

REGULES García, Ricardo *et. al.* "Extreme Heat and Domestic Violence in Mexico" en *Think global health*, (noticias) 20 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.thinkglobalhealth.org/article/extreme-heat-and-domestic-violence-mexico>

REVUELTA Vaquero, Benjamín. "The consolidation of the Environmental Law in México. Challenges and trends" en *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 7, no 21, 2022, disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362022000200005&script=sci_abstract&tlng=en

REYES Lobos, Maximiliano Miguel. "Biocentrismo, o el valor en una ética del respeto a la naturaleza" en *Investigación Joven*, vol. 6, no. 1, 2019, disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/InvJov/article/view/6313>

RIAL García, Serrana. "Una mirada a la evolución historiográfica de la historia de las mujeres" en *En femenino: voces, miradas, territorios*, no. 20, 2008, disponible en:

<https://minerva.usc.gal/rest/api/core/bitstreams/8fdd449a-f8a9-4abf-9c10-a77af82f3ce4/content>

ROJAS Montes, Verónica Violeta. “Los servicios ambientales” en *Revista de Derecho*, vol. 12, no. 23, 2013, disponible en: <https://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/583>

RUIZ Canizales, Raúl, *et. al.* “El discurso principialista en el procedimiento administrativo” en *El discurso de los procedimientos administrativos*, Nettel Barrera, Alina del Carmen y Aguado Romero, Gabriela (coords.), Querétaro, Fontarama, 2018.

RUIZ Canizales, Raúl. “Impacto jurisdiccional del soft law internacional en la conformación del derecho a un medio ambiente sano en México” en *Interacciones entre regímenes. Diálogos entre el derecho ambiental, el derecho económico y el derecho internacional público*, Abello-Gavis, Ricardo y Arévalo Ramírez, Walter (eds.), Editorial Universidad del Rosario, 2025.

SÁNCHEZ Cárdenas, Diego, *et. al.* “La debida diligencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 57, no. 171, 2024, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/19390/19852>

SANDOVAL Bravo, Salvador. “Políticas de control y regulación ambiental. Expresión Económica” en *Revista de análisis*, vol. 25, 2010, disponible en: [https://www.researchgate.net/profile/Salvador-Bravo/publication/332437860 Politicasyregulacionambiental/links/61dc71a05c0a257a6fdc000e/Politicasyregulacionambiental.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Salvador-Bravo/publication/332437860_Politicasyregulacionambiental/links/61dc71a05c0a257a6fdc000e/Politicasyregulacionambiental.pdf)

SANTAMARÍA Pastor, Juan Alfonso. “Silencio positivo: una primera reflexión sobre las posibilidades de revitalizar una técnica casi olvidada”, en *Documentación administrativa*, 1986, disponible en: <https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/download/4916/4970>

SCOTT, Joan W. “La mujer trabajadora en el siglo XIX” en *Historia de las mujeres*, vol. 4, 1993, disponible en: https://www.fhuc.unl.edu.ar/olimpistoria/paginas/manual_2009/docentes/modulo1/texto3.pdf

Secretaría de Bienestar. Programa Sembrando Vida, 06 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/programa-sembrando-vida> (fecha de recuperación: 02 de abril de 2026).

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. *Estrategia nacional de cambio climático: visión 10-20-40*, Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental, México, 2025, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739992&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0

SHIVA, Vandana. “El saber propio de las mujeres y la conservación de la Biodiversidad, en *La praxis del ecofeminismo. Biotecnología, consumo y reproducción*, Mies, María y Shiva, Vandana (coord.), Barcelona, Icaria Editorial, 1998.

SILVA Meza, Juan N. “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México” en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, vol. 18, no 151, 2012, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/3992/3506>

SOSA, Elizabeth, “La otredad: una visión del pensamiento latinoamericano contemporáneo” en *Letras*, vol. 51, no. 80, 2009, disponible en: https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0459-12832009000300012

SUNGHAL, Puja. “Environmental regulations: Lessons from the command-and-control approach” en *DIW Roundup: Politik im Fokus*, no. 124, disponible en: <https://www.econstor.eu/handle/10419/182229>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Autoridades intermedias prohibidas por el artículo 115 constitucional*, SCJN, México, 2000, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/578/tc.pdf>

Tesis 1a. I/2013 (10a.). EXPEDIENTE VARIOS. LÍMITES A LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONOCER DE ESE TIPO DE ASUNTOS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, enero de 2013, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2002529>

Tesis Aislada 1a. CCXCV/2018. DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES, Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, disponible en:
<https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2018634>

Tesis Aislada 1a. CCXLVIII/2017. DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2017, disponible en:
<https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2015825>

Tesis aislada I.4o.A.9 K. PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, abril de 2013, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2003350>

Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 158/2025. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, s/f, disponible en:
<https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030816>

Tesis: 1a./J. 135/2025, PRINCIPIO IN DUBIO PRO-NATURA. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima primera Época, 30 de abril de 2025, disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7079/1.pdf#page=13.90>

Tesis: 2a. III/2018, DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, enero de 2018, disponible en:
<https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2016009>

Tesis: I.7o.A.1 CS. DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, octubre de 2016: disponible en:
<https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2012846>

- TRUJILLO Segura, Julio. "El principio de concurrencia ambiental en México" en Aída. Ópera prima de Derecho Administrativo, vol. 10, 2011, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/opera-prima-derecho-admin%20/article/viewFile/1480/1380>
- TSCHARNITKE, Teja, *et. al.* "Set-aside management: How do succession, sowing patterns and landscape context affect biodiversity?" en *Agriculture, Ecosystems & Environment*, vol. 143, no 1, 2011, disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0167880911000259?casa_token=cx9oqoqtEi4AAAAA:iyaG4y_z2k5CJQr96cwSHkH9AeZWLRjTNFFJFenlNlyWqAXwDQnOm2ZuvEA6cgN5OKISM2Nw
- VERDUGO Araujo, Luz Mercedes y CARRILLO Montoya, Teresita del Niño Jesús. "Tejedoras de cohesión social no normativa en el programa sembrando vida: estudio en Nuevo San Miguel, Ahome, Sinaloa" en *Contextualizaciones Latinoamericanas*, vol. 1, no. 34, enero-junio, 2026, disponible en: [https://contexlatin.cucsh.udg.mx/index.php?journal=CL&page=issue&op=view&path\[\]=749](https://contexlatin.cucsh.udg.mx/index.php?journal=CL&page=issue&op=view&path[]=749)
- WELDON, S. Laurel. "Intersectionality" en *Politics, gender and concepts: Theory and methodology*, 2008, disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Amy-Mazur/publication/237267556_Politics_Gender_and_Concepts_Theory_and_Methodology_Exercises/links/5799dc2c08ae096adfc86149/Politics-Gender-and-Concepts-Theory-and-Methodology-Exercises.pdf
- ZAMAGNI, Stefano. "Economía e filosofía" en *Quaderni-Working Paper DSE*, Bolonia, no. 184, 1994, disponible en: <https://amsacta.unibo.it/id/eprint/5145/1/184.pdf>
- ZICCARDI, Alicia. *Las ciudades y la cuestión social*, Quito, Organización Latinoamericana y del Caribe de Centros Históricos (OLACCHI), 2da edición, 2009, disponible en: https://scholar.google.com.mx/citations?view_op=view_citation&hl=es&user=loSJUc8AAAAJ&citation_for_view=loSJUc8AAAAJ:7PzIFSSx8tAC